

2 Oct. 76

ESCRICHE



DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 1^a

ENTREGA 9^a

MADRID:

IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1875.

L47
2063



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE LA LENGUA CASTELLANA

D. JOAQUIN ESCRICHE

Proprietario de la imprenta de San Mateo, Madrid.

Este diccionario es el resultado de un trabajo que ha durado muchos años, y en el que se han reunido las voces más usadas en la lengua castellana, así como las que pertenecen a las ciencias, artes, oficios, y comercio. Se ha procurado dar a cada una de ellas su verdadera significación, y explicar su origen y derivación, cuando sea necesario. También se ha incluido un gran número de voces extranjeras que se usan en España, y de las que se han tomado las voces de las lenguas de las Indias.

Por los Doctores

D. JOSE VICENTE Y CAJAVAYTES

D. LEON GALIBO Y DE VILA

Publica esta edición DORA MARIA TORRES, viuda de Escriche.

TOMO

ENTREGA

MADRID

En la imprenta de San Mateo, calle de San Mateo, número 10.

1825



leg. p. fol 603 al 602.

los proyectos de ley; 2.º, entre el Rey y los súbditos, en cuanto se hallan encargados de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de las leyes; y 3.º, entre el Rey y los agentes administrativos á quienes comunican las órdenes del Soberano, y los nombran para sus destinos ó los destituyen.

Son, pues, atribuciones de los Ministros: vigilar la ejecución de las leyes por medio de reglamentos y de órdenes é instrucciones comunicadas á los agentes inferiores de la Administración; nombrar y separar á los funcionarios subalternos respectivos en los casos en que no se necesite para ello formación de causa; reformar las disposiciones adoptadas por ellos en lo administrativo, voluntario ó activo; contratar en nombre del Estado suministros para la guerra y otros servicios públicos; ordenar los presupuestos del Estado y disponer con arreglo á ellos la inversión de los fondos públicos; ejercer en nombre del Rey el derecho de tutela sobre los pueblos, provincias y establecimientos públicos; aconsejar al Rey lo conveniente para la seguridad y bienestar de la nación, y ejercer una autoridad directa sobre los particulares por medio de medidas reglamentarias y de decisiones individuales. Las resoluciones ministeriales se dan unas veces de plano ó de oficio, otras motivadas, ya por el dictámen de alguna Junta consultiva, ó por alguna Comisión especial, ya por el informe de las Direcciones generales ó de los Jefes subalternos de las provincias ó del Consejo Real. *V. Consejo Real.*

Los Ministros tienen, pues, dos caracteres: el de agentes superiores de la Administración y el de Jueces administrativos. Los casos y el modo y forma en que se ejercen estas atribuciones se exponen en los varios artículos del DICCIONARIO que tratan de la materia administrativa.

Los Ministros son responsables de todos los actos relativos á las prerogativas constitucionales del Soberano que autoricen con sus firmas y cuyo ejercicio le aconsejen. Por eso dispone el art. 49 de la Constitución de 30 de Junio de 1876, que ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

Pertenece á las Córtes hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado: art. 45 de la Constitución de 1876. Véase el artículo de esta obra *Jurisdicción del Senado*, tomo III, págs. 816 y 817.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores, pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan: art. 58 de la Constitución de 1876.

Los Ministros forman un cuerpo que se llama *Consejo de Ministros*. Este es presidido por el Rey, y en su defecto por el que este elige por Presidente, del cual toma nombre la Administración. Este Consejo goza de autoridad propia cuando el Rey lo preside; no presidiéndolo el Rey, solo forma *proyectos y planes* que adquieren fuerza ejecutiva por la aprobación del Monarca. Sus deliberaciones son acerca de graves asuntos del Estado, ya generales ya especiales, como las dificultades que ofrece la legislación ó las circunstancias, y los modos de vencerlas por medio de medidas vigorosas ó de proyectos de ley que se someten á los Cuerpos Colegisladores; lo relativo á la seguridad interior y exterior del Estado, y al mantenimiento de las prerogativas de la Corona y de las facultades del Poder Ejecutivo. En el Consejo de Ministros es donde el Regente del reino debe prestar el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes, en el caso de que no pudiese prestar este juramento ante las Córtes por hallarse cerradas, prometiendo reiterarlo ante estas, tan luego como se hallen congregadas: art. 69 de la Const. de 1876.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el sucesor, y no hubiere persona á quien de derecho pertenezca la Regencia, el Consejo de Ministros se encarga del Gobierno hasta que las Córtes la nombren: art. 70 de la Const.

Para auxiliar á los Ministros en el despacho de los negocios y dejarles el tiempo necesario para ocuparse en las cuestiones de alta política y administración, se instituyeron los *Subsecretarios*, los cuales son agentes auxiliares y órganos de instrucción y comunicación inmediatamente subordinados á sus jefes superiores los Ministros.

Asimismo, con el objeto de auxiliar á los Ministros y Subsecretarios en el despacho de los negocios, se han creado las Direcciones, que son agentes auxiliares y órganos de instrucción y comunicación que siguen en el grado inmediato al de los Subsecretarios en la gerarquía administrativa. Todos estos agentes de la administración forman los Ministerios ó Secretarías de Estado y del despacho. *

Antes eran seis los Ministros de la Corona; á saber: el Ministro de Estado, el de Gracia y Justicia, el de la Gobernación de la Península, el de Guerra, el de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar y el de Hacienda.

El Ministro de Estado estaba encargado: 1.º, de todas las correspondencias con las Córtes extranjeras; 2.º, del nombramiento de Ministros para ellas; 3.º, de los tratados con otras Coronas ó Príncipes; 4.º, de las representaciones, quejas y pretensiones de los que no son súbditos del

Rey, ó de Ministros de Principes extranjeros, en materias pertenecientes á Estado ó regalías; 5.º, de los decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes y de Ministros que residan de órden del Rey fuera del reino, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes; 6.º, de la correspondencia con las personas de la Real familia; 7.º, de las concesiones de Grandezas de España, sus honores, y habilitacion ó declaracion de sus clases; 8.º, de todo lo perteneciente á la insigne órden del Toison, sus estatutos y Oficiales; como asimismo á las cruces de la distinguida órden española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, sus asambleas y secretaría; é igualmente la autorizacion para el uso de condecoraciones extranjeras; 9.º, del Tribunal de la Rota; 10, de la agencia general de preces á Roma; 11, de la secretaría de la interpretacion de lenguas; 12, del refrendo de todos los documentos y pasaportes para el extranjero; 13, de todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en cualquiera de estas materias se hicieren á S. M., tanto por los Tribunales de oficio, como por otras Juntas ó Ministros particulares; y la formacion de los decretos y órdenes que el Rey mandare expedir en los negocios de esta naturaleza: ley 7.ª, tít. 6.º, lib. 3.º, Nov. Recop. y otras órdenes posteriores.

El Ministro de Gracia y Justicia tenia á su cargo, tanto por lo que hace á España como á Ultramar: 1.º, los nombramientos que se hacian por el Rey para plazas de judicatura y magistratura, exceptuadas las del Tribunal Supremo de guerra y marina y las del Tribunal mayor de cuentas, que correspondian á sus respectivos Ministerios; 2.º, todo lo perteneciente al Gobierno de los Tribunales, y las órdenes ó resoluciones para promover y activar la recta administracion de justicia; 3.º, todos los negocios del Real Patronato, con las contestaciones de jurisdiccion eclesiástica en lo que no tuviera conexion con los derechos y rentas Reales; 4.º, lo respectivo á puntos de religion, de reforma y de disciplina eclesiástica, y la conservacion de las regalías de la Corona; 5.º, los nombramientos para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos; 6.º, los seminarios conciliares, que son los destinados á la educacion y enseñanza de los Eclesiásticos; 7.º, los establecimientos de casas de comunidades, así de hombres como de mujeres, en la parte que tocara al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete; 8.º, las mercedes de Títulos de Castilla; 9.º, el notariato mayor de los reinos, pues como Notario mayor que es, interviene en los matrimonios, nacimientos y defunciones de las personas Reales; é igualmente en todos los actos

de cesiones, renunciaciones y poderes de las mismas; legaliza todos los testimonios de documentos públicos que reclaman los Tribunales extranjeros ó que se remiten á los mismos; y presenta á la sancion de S. M. todas las leyes aprobadas por las Córtes, cualquiera que sea el Ministerio á que correspondan; 10, la provision de las encomiendas de las órdenes militares: ley 8.ª, tít. 6.º, lib. 3.º, Nov. Recop. y órdenes posteriores.

Eran de la incumbencia y atribucion privativa del Ministro de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes: 1.º, la estadística general del reino, y la fijacion de los límites de las provincias y pueblos; 2.º, el arreglo de pesos y medidas; 3.º, la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas, como tambien la inspeccion sobre la Direccion general de estos ramos, el cuerpo de Ingenieros de los mismos, y su escuela facultativa; 4.º, la navegacion interior; 5.º, el fomento de la agricultura; 6.º, las casas de monta y depósitos de caballos padres; 7.º, los viveros y crias de ganados; 8.º, la industria, las artes, oficios y manufacturas; 9.º, los gremios; 10, las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas, mientras gozasen de privilegios especiales; 11, las obras de riego y la desecacion de terrenos pantanosos; 12, los desmontes y las roturaciones; 13, el plantío, conservacion y fomento de los montes y arbolados, y el cerramiento de tierras; 14, la distribucion y aprovechamiento de las tierras de Propios, comunes y baldíos; 15, las minas y canteras y la suprema inspeccion sobre la Direccion general de este ramo, el cuerpo de Ingenieros de minas y su escuela especial; 16, la caza y la pesca; 17, la instruccion pública, universidades, colegios, sociedades literarias y económicas, las Academias española, de la historia, greco-latina, de las artes y demás del reino, y las bibliotecas y escuelas de primera enseñanza; 18, la inspeccion sobre la prensa y los periódicos, y la superintendencia de la imprenta nacional; 19, los correos, Direccion general y todas las dependencias de este ramo; 20, los establecimientos de caridad y beneficencia y sus Juntas municipales; 21, los Ayuntamientos y hermandades; 22, las ferias y mercados; 23, el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales, cementerios é inspeccion sobre la Junta suprema, las provinciales y las municipales; 24, la policia urbana y rústica, la de proteccion y seguridad pública, y la persecucion de vagos y mal entretenidos; 25, las cárceles, casas de correccion, establecimientos penales, é inspeccion sobre la Direccion general de presidio, sus Comandantes, Juntas económicas, etc.; 26, los teatros y toda

clase de diversiones, espectáculos y recreos públicos; 27, los Jefes políticos, Diputaciones y Consejos provinciales, Alcaldes y Ayuntamientos, y el gobierno económico y municipal de los pueblos; 28, el cuidado y administracion de los Propios y arbitrios, de los pósitos y demás fondos comunes; 29, los conservatorios de artes y de música, los museos, y la proteccion de las Academias de San Fernando y sus agregadas y la de ciencias naturales; 30, los archivos nacionales de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; 31, las Sociedades económicas: Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 y resoluciones posteriores.

El Ministro de la Guerra tenia á su cargo: 1.º, los asuntos militares que dieran motivo á la correspondencia con los Capitanes generales de ejército y provincias, Directores generales é Inspectores de los cuerpos de infantería y caballería del ejército, los de inválidos y milicias, Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra y demás individuos de ella; 2.º, todo lo que tuviera relacion con la conservacion, aumento ó disminucion de tropa de la Casa Real y del ejército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, cuarteles ó campaña; 3.º, la artillería en todas sus partes, la formacion y cuerpo de Ingenieros, academias y escuelas de ambos ramos; 4.º, los estados mayores de plazas; vestuarios, hospitales, víveres y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios y demás partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército; 5.º, la nominacion de empleos de todas clases y grados del mismo, y la concesion de todo género de mercedes que se hicieran por servicios de guerra, exceptuando aquellas cuya ejecucion tocase á otro Ministerio, en cuyo caso se habia de pasar aviso al que debia expedir los decretos; 6.º, la provision de las plazas que le correspondian en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; 7.º, las mercedes de hábitos de las órdenes militares, pero dirigiéndose los nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia para que los comunicara al Tribunal de órdenes; 8.º, los reemplazos del ejército: ley 11, tít. 6.º, lib. 3.º, Nov. Recop.

El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar tenia bajo su inspeccion privativa: 1.º, todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de la Real armada, construccion de bajeles, armamentos, expediciones, provisiones de víveres, pertrechos y municiones de guerra, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas y todo lo demás comprendido en la jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun se previene en las ordenanzas generales del ramo; 2.º, las disposicio-

nes relativas al armamento de los navios de la armada que se hubieren de enviar á Ultramar, con los Oficiales, víveres y tripulacion que les corresponda, dando á sus Comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de ejecutar, segun las órdenes del Rey, y cuidando tambien de que se paguen los sueldos y lo demás que sea preciso para su subsistencia; 3.º, la provision de los empleos subalternos en los cuerpos militares y en el político de la armada; y la propuesta de sugetos al Rey para todos los demás empleos militares y políticos de la misma; 4.º, las linternas y faros, y los observatorios astronómicos; 5.º, la formacion del presupuesto de los caudales que fueren precisos para acudir á todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecieren en la marina para que el Rey mande se pongan á su disposicion por el Ministerio de Hacienda; 6.º, el despacho de armadas, flotas, registros y avisos cuidando de su cumplimiento; 7.º, iguales negocios por lo que respeta á las provincias de América y Asia, que los que corresponden á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península; 8.º, el comercio interior y exterior, y las Juntas y tribunales de este ramo; 9.º, la Bolsa de Madrid; 10, la concesion de ferias y mercados: ley 9.ª, tít. 6.º, lib. 3.º, Nov. Recop., Real decreto de 11 de Setiembre de 1836; Reales órdenes de 14 de Marzo y 29 de Mayo de 1837. Véase *Marina*.

El Ministro de Hacienda tenia á su cuidado: 1.º, todo lo relativo á los ingresos y gastos del Erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado; todo con arreglo á las leyes y reglamentos; 2.º, los negocios de las casas de moneda; 3.º, las minas que quedaban reservadas á la Hacienda pública, como son las de azogue de Almaden, de cobre de Riotinto, de plomo de Linares y Falset, de calamina en Alcaráz, de azufre en Hellin y Benamaurel, y de grafito ó lápiz-plomo de Marbella, como igualmente todas las minas y pozos de sal comun; 4.º, las fábricas de tabacos; 5.º, los resguardos de mar y tierra para contener el contrabando; 6.º, la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la Hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia; 7.º, la administracion de los bienes mostrencos y nacionales ó sea de rentas y arbitrios de amortizacion, como asimismo de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, incluso la de la Orden de San Juan de Jerusalem; 8.º, las loterías y todos

los demás derechos y efectos de la Hacienda pública; 9.º, los nombramientos de Ministros del Tribunal Mayor de Cuentas, de Directores de rentas, Intendentes, Contadores, Tesoreros y demás empleados en los diferentes ramos que están asignados á este ministerio: leyes 10 y 12 y demás del tít. 6.º, lib. 3.º, Nov. Recop.; Real decreto de 4 de Julio é Instrucción de 18 de Diciembre de 1825, Real orden de 14 de Enero de 1834; ley 6.ª, tít. 9.º, lib. 6.º, Nov. Recop. y Reales órdenes de 29 de Octubre de 1814 y de 25 de Noviembre de 1839.

Con el fin de que en todas las medidas del Gobierno se guardase unidad y armonía, y de que las providencias tomadas ó ejecutadas en cada una de las Secretarías de Estado y del Despacho fueran mas conformes al bien del servicio y al interés de los pueblos, siendo dictadas de comun acuerdo, se resolvió por Real decreto de 19 de Noviembre de 1823, que todos los Ministros formasen un Consejo que se denominara *Consejo de Ministros*. En él se trataban todos los asuntos de utilidad general: cada Ministro daba cuenta de los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo: se deliberaba sobre ellos; recibia las resoluciones del Rey cuando asistia á él en persona y cuidaba de hacerlas ejecutar. Cuando no asistia el Rey al Consejo, lo presidia el primer Secretario de Estado, que es regularmente á quien toca esta presidencia, ó cualquier otro Ministro á quien se hubiese concedido de antemano esta distincion; se enteraba luego al Rey de la deliberacion y acuerdo del Consejo por el Ministro á quien pertenecia el negocio que se habia tratado; y S. M. decidia lo mas conveniente, que luego aquel cuidaba de llevar á efecto. El Ministro de Gracia y Justicia asentaba las deliberaciones y acuerdos del Consejo; teniendo á su cuidado el libro destinado para este objeto.

* Las innovaciones introducidas en la organizacion y atribuciones de los Ministerios son las siguientes:

Los Ministerios son ocho que se enumeran por el orden de antigüedad de su creacion, Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

Los Ministros son nueve, acostumbrándose que el Presidente lo sea sin cartera, teniendo á su cargo especialmente las relaciones con los Cuerpos Colegisladores, la continua comunicacion con el Jefe del Estado, cuanto se refiere á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, la suprema inspeccion sobre todos los Gobernadores inmediatamente dependientes del Ministro de la Gobernacion, y los múltiples asuntos que afectan á la política general del Gobierno que dirige el Presiden-

te y á la que coadyuvan los demás Ministros.

Al principio la Presidencia del Consejo tenia una Subsecretaría, pero en 26 de Junio de 1869 se creó en su lugar una Secretaría; segun dice el decreto, por razon de economías en el presupuesto de gastos, aunque no explica el porqué sea mas económica una Secretaría, que una Subsecretaría.

Por decreto de 20 de Enero de 1874, se dió una nueva organizacion á la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros, que se llamó entonces Secretaría general y Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo. En 16 de Marzo creóse otra Secretaría de Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la estampilla, señalándole como atribuciones las de preparar y dar cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de todos los asuntos que á este fin se remitiesen por los diversos Ministerios ó por cualquier otro conducto y de hacer que se firmaran por medio de la estampilla, todos los documentos que se expidiesen y hubiese sido costumbre firmar por aquel medio. Con la misma fecha se dispuso que la Secretaría, reorganizada en 20 de Enero, volviese á tomar su anterior denominacion de Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La restauracion de la Monarquía hizo que en 24 de Enero de 1875 se reorganizase de nuevo, componiéndose hoy la Secretaría: de la Presidencia; de un Secretario general Jefe superior de Administracion; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase; de un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase; de otro segundo, Jefe de Administracion de tercera clase; de otro tercero, Jefe de Administracion de cuarta clase, y seis Auxiliares, Escribientes y Aspirantes: en esta Secretaría quedó refundida la de la Presidencia del Poder Ejecutivo.

Ministerio de Estado.—La plantilla del Ministerio de Estado se compone de un Subsecretario, Ministro plenipotenciario de primera clase; un Director de los asuntos políticos, otro de la seccion de los asuntos de Administracion y Contabilidad y otro de Comercio y Consulados; los tres, Ministros plenipotenciarios de segunda clase; tres Oficiales primeros, Encargados de Negocios; cuatro segundos, Secretarios de primera clase; seis Auxiliares primeros, Secretarios de segunda clase, y ocho segundos, Secretarios de tercera clase: art. 1.º del decreto de 25 de Enero de 1875, y 1.º del de 7 de Enero de 1876.

Corresponde á la Subsecretaría redactar las cartas Reales, credenciales y recredenciales de cancillería y gabinete, extender los tratados, ratificaciones, plenipotencias, patentes, *exequatur*s y demás documentos análogos; expedir los

pasaportes y firmar los refrendos de estos; conocer de los asuntos internacionales correspondientes á la Casa Real y de las cuestiones que se refieren á la etiqueta, al ceremonial y al protocolo; instruir los expedientes relativos á cruces y honores, Grandezas, Maestranzas y Noblezas, y extender los Reales decretos referentes á su concesion. Tendrá además á su cargo todo lo relativo al personal diplomático, consular y de intérpretes, Tribunal de la Rota, Ordenes y sus Asambleas, Agencia de preces, Archivos subalternos del Ministerio y sus dependencias, Seccion de correos de gabinete y Secretaría particular del Ministro. Tendrá igualmente á su cuidado la redaccion de los escalafones y reglamentos especiales de cada ramo, así como el registro general de entrada y salida de la correspondencia oficial y la cifra: art. 2.º del decreto de 25 de Enero de 1875.

Entiende tambien en los negocios pertenecientes al Cuerpo de Caballeros hijosdalgos de la nobleza de Madrid, suprimido en 12 de Marzo de 1873 y restablecido en 20 de Enero de 1875.

Corresponde á la Seccion de Asuntos políticos instruir los expedientes relativos á las cuestiones diplomáticas y á las de política internacional en las provincias de Ultramar; preparar y formar los tratados de paz, amistad y reconocimiento; los convenios para los arreglos judiciales de España con las demás potencias, así en lo civil como en lo criminal, y los tratados de límites, presas marítimas, extradicion de marineros, propiedad literaria, derechos civiles y deuda exterior; y entender en los asuntos de patronato Real y jurisdiccion eclesiástica en la parte que se refiere á los actos internacionales, instruir los expedientes de nacionalidad, y despachar los exhortos y asuntos judiciales y contenciosos: art. 3.º de idem.

Corresponde á la Seccion de Administracion y Contabilidad el exámen de todos los gastos de las dependencias del Ministerio, tanto ordinarios como extraordinarios; llevar la cuenta y razon de los ramos productivos del mismo; abrir créditos en el extranjero y autorizar los gastos secretos y de vigilancia; redactar las tarifas de derechos consulares y otros análogos; formar los presupuestos generales y cuidar del servicio que preste la Ordenacion, hoy dependiente del Ministerio de Hacienda. Tendrá igualmente á su cargo administrativo la Obra pia de Jerusalem con su personal; los establecimientos pios de Santiago y Monserrat en Roma; todas las fundaciones eclesiásticas en Italia que pertenecen ó puedan pertenecer á España por el derecho de Real patronato ó protectorado, y propiedades de la nacion en Oriente y Marruecos. Tambien le corresponde vigilar y examinar las cuentas

de la recaudacion de las aduanas en dicho imperio y del personal de recaudadores mientras dure la intervencion: art. 4.º de idem.

Corresponde á la Seccion de Comercio y Consulados conocer de los negocios mercantiles y del tráfico internacional y de los que versen sobre artes é industria con relacion al exterior; preparar y formar los tratados y convenios de comercio, navegacion, pesca, sanidad, beneficencia, correos, telégrafos y consulados; entender en todo lo concerniente á la jurisdiccion consular, tanto en materia civil y comercial, como criminal, y en los demás derechos y atribuciones de los Cónsules; informar acerca de las disposiciones generales que se adopten en materia de Aduanas y del comercio en general por los demás Ministerios, así como sobre las exposiciones universales de artes é industria; revisar y publicar las memorias comerciales de los Cónsules y cuidar de la formacion de los datos estadísticos que afecten á la navegacion y desarrollo del tráfico internacional: art. 5.º de idem.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por Real decreto de 10 de Junio de 1851 se organizó convenientemente el Ministerio de Gracia y Justicia; pero sobrevenido el Concordato, el Marqués de Gerona varió aquella organizacion en 10 de Diciembre de 1853, distribuyendo todos los negocios entre la Subsecretaría y diez Secciones, puestas cada una al cargo de un Oficial de Secretaría.

Hoy rige la organizacion marcada en el decreto de 14 de Setiembre de 1874, por el cual se separaron de la Secretaría, el Archivo, la Cancillería y el establecimiento tipográfico del Ministerio, separacion que no se realizó.

Se divide en Secretaría, con un Secretario general, Jefe superior de Administracion; tres Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase; de ocho Oficiales, dos, Jefes de Administracion de segunda clase; tres, de tercera, y tres, de cuarta; y de treinta y dos Auxiliares, que han de tener el título de Abogados ó el de Licenciados en derecho civil y canónico expedido por la Direccion general de Instruccion pública ó por Universidad *dirigida por el Estado*.

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal podrán ser nombrados Secretarios generales, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría, conservando la categoría y lugar que ocupen en el escalafon de su carrera y ganando antigüedad, como si continuaran prestando sus servicios en los Tribunales de justicia; pero mientras los prestan en el Ministerio no podrán ascender en la carrera judicial ó fiscal en turno de elecciones, si no están comprendidos en el tercio superior de la escala de su clase. Los nombrados con arreglo á lo pres-

crito en el párrafo anterior, no podrán ser declarados cesantes; pero sí nombrados para cargos de la clase á que correspondan en los Tribunales de justicia, sin que estos nombramientos se imputen á ninguno de los turnos que establece la ley sobre Organización del poder judicial: artículo 5.º del decreto de 14 de Setiembre de 1874.

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado conserva su planta actual: art. 6.º de id.

En 5 de Octubre de 1874 se publicó el reglamento interior del Ministerio, que con corta diferencia es el mismo que regia en 1853.

Organización del Ministerio.—El Ministerio de Gracia y Justicia, se forma de la Secretaría general, las Secciones de Administración de justicia civil y criminal, y de Negocios eclesiásticos.

La *Secretaría general* comprende: Organización y personal del Ministerio; Gobierno interior, Habilitación y empleo del material; Preparación del despacho del Ministro con el Jefe del Estado; Firma del Ministro; Sanción de las leyes; Correspondencia con los Cuerpos Colegisladores; Registro general, distribución de la entrada y cierre; Asuntos generales del Ministerio; Archivo del Ministerio, y los que están agregados á él; Cancillería; Biblioteca; Imprenta; Formación y publicación de la *Colección legislativa*; Redacción de los presupuestos: artículo 2.º de id.

La *Sección de Administración de justicia (parte civil)* comprende: Organización de Tribunales; Personal de Magistrados y Jueces y de funcionarios del ministerio fiscal; Estadística de la Administración de justicia (parte civil); Jueces municipales; Personal de Auxiliares y Subalternos de Tribunales y Juzgados; Abogados y Procuradores, y sus Colegios; Médicos forenses; Aranceles judiciales; Material de Tribunales y Juzgados; Exhortos en negocios civiles; Títulos nobiliarios; Gracias al sacar; Legislación civil; Asuntos generales de la Sección: art. 3.º de id.

La *Sección de Administración de justicia (parte criminal)* comprende: Jurado (en la actualidad se ha suspendido); Exhortos en materia criminal; Extradiciones; Indultos; Registro general de penados; Estadística criminal; Legislación penal; Asuntos generales de la Sección: art. 4.º de id.

La *Sección de Negocios eclesiásticos* comprende: Relaciones con la Santa Sede; Cardenales; Arzobispos y Obispos; Incidencias del Tribunal de la Rota y del Vicario general castrense; Tribunal de las Ordenes militares; Asamblea de San Juan de Jerusalén; Gobernadores eclesiásticos, Provisores y Vicarios capitulares; Cabildos; Clero catedral, colegial y abacial; Seminarios; Di-

vision de diócesis: Asuntos generales de la Sección; Clero parroquial y benefical; Clero de los establecimientos de Beneficencia y de otros, sostenidos por el Estado; Comunidades religiosas de ambos sexos; Exclaustrados; Cofradías y demás asociaciones piadosas; Derechos parroquiales; Reparación de templos y demás edificios eclesiásticos; Arreglo parroquial: art. 5.º de id.

Del Secretario general.—Corresponde al Secretario general: 1.º Despachar con el Ministro los asuntos de la Secretaría general y cualesquiera otros que este le encomiende. 2.º Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta inmediatamente de la que por su gravedad ó urgencia lo exija. 3.º Distribuir, dirigir é inspeccionar los trabajos del Ministerio, y cuidar de que cumplan con sus obligaciones todos los empleados y dependientes. 4.º Acordar con los Jefes de Sección las disposiciones de tramitación de los expedientes y también las de resolución en los casos expresamente previstos en las leyes, decretos, reglamentos y órdenes vigentes y en aquellos para que estuviere especialmente autorizado por el Ministro. 5.º Firmar las órdenes que dicte en virtud de sus facultades propias ó delegadas y los traslados de las que firme el Ministro. 6.º Autorizar el empleo del material del Ministerio con arreglo al presupuesto é instrucciones del Ministro. 7.º Nombrar, suspender y separar á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo haber anual no llegue á 1,500 pesetas. 8.º Conceder licencia para dentro de la Nación, hasta por un mes, á los funcionarios que dependan del Ministerio. 9.º Proponer al Ministro los Oficiales y Auxiliares del Ministerio que han de prestar sus servicios en la Secretaría general y en cada una de las Secciones. 10. Redactar los presupuestos del Ministerio y todas sus dependencias: art. 6.º de id.

Substituirá al Secretario general el Jefe de Sección que el Ministro designe: art. 7.º de id.

De los Jefes de Sección.—Incumbe á los Jefes de Sección: 1.º Asignar Negociado á los Oficiales y Auxiliares destinados á la Sección. 2.º Acordar con los Oficiales los asuntos que estos presenten al despacho, poniendo al pié de la nota su conformidad, ó consignando y razonando opinión diversa. 3.º Despachar personalmente con el Ministro ó con el Secretario general, según los casos y á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 6.º, los expedientes que tengan estado para ello. 4.º Pasar á la Secretaría general en los tres primeros días de cada mes, relación de los expedientes de su Sección que estén en curso. 5.º Redactar los decretos que haya de firmar el Jefe del Estado, y examinar y autorizar con su rúbrica las minutas de las órdenes para cuya redacción no esté adoptada fórmula general. 6.º Di-

rigir á la Secretaría general con los correspondientes índices, la firma del Ministro y la del Secretario general: art. 8.º de id.

Substituirá á cada Jefe de Sección, el Oficial de Secretaría mas caracterizado de los destinados á ella: art. 9.º de id.

De los Oficiales de Secretaría.—Corresponde á los Oficiales de Secretaría: 1.º Distribuir entre los Auxiliares los asuntos del Negociado que desempeñen. 2.º Cuidar de que los extractos se hagan con claridad y exactitud. 3.º Poner en los expedientes su dictámen en nota escrita y firmada de su mano, y despacharlos con el Secretario general ó Jefe de Sección á que corresponda el Negociado. 4.º Redactar las órdenes que exija la ejecucion de los acuerdos, y despues de aprobadas las minutas, rubricar las que se han de poner á la firma para responder de la exactitud de la copia. 5.º Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, de los antecedentes necesarios para la instruccion de los expedientes, y remitir á aquella dependencia todos los que estén terminados. 6.º Cuidar de que los Auxiliares lleven con exactitud los libros de registro y el de órdenes generales del Negociado: art. 10 de id.

Substituirá á cada uno de los Oficiales de la Secretaría, el Auxiliar de mayor categoría del Negociado: art. 11 de id.

Cuando convenga al servicio, podrá el Secretario general proponer al Ministro que autorice para el desempeño de las funciones propias de Oficial de Secretaría, á cualquier Auxiliar que tenga la categoría de Jefe de Negociado: artículo 12 de id.

De los Auxiliares y Aspirantes.—Corresponde á los Auxiliares y Aspirantes: 1.º Llevar al corriente los libros de registro del Negociado á que estén adscritos. 2.º Hacer el extracto de los documentos de que conste cada expediente, cuidando de unir los antecedentes que puedan convenir para su mejor instruccion. 3.º Formar, los índices que han de acompañarse á la firma del Negociado, y los mensuales de expedientes en curso. 4.º Contestar durante las horas de audiencia á las preguntas que les dirijan los interesados, acerca del estado de los expedientes. 5.º Desempeñar cualesquiera otros trabajos que les encomiende el Jefe del Negociado: art. 13 de idem.

Además hay un Escribiente mayor jefe de los demás; porteros y ordenanzas á las inmediatas órdenes del portero mayor y que cuida de los servicios mecánicos de las oficinas.

Del Archivo.—Constituyen el Archivo del Ministerio: El Archivo de la Secretaría, el de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los de la antigua Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de la Cá-

mara de Castilla, así en lo que se refiere á este Reino como al de Aragon, los del Real patronato de Castilla y Aragon; el de Gobierno del antiguo Consejo de Castilla, sin perjuicio de su dependencia del Tribunal Supremo; el del sello de Castilla; los del Real patronato de Castilla y Aragon; los de Cruzada, Espolios y vacantes y el de la Asamblea de San Juan de Jerusalem: artículo 29 de id.

Corresponde al Oficial de Secretaría *Jefe del Archivo*: 1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de custodia, ordenacion y servicio de esta dependencia. 2.º Inventariar, ordenar y custodiar por sí mismo bajo llave, que debe conservar siempre en su poder, los expedientes de índole reservada. 3.º Recibir los expedientes y documentos que se remitan al Archivo y entregarlos al Oficial á quien corresponda su ordenacion y guarda. 4.º Autorizar la entrega de los expedientes del Archivo que le sean pedidos por escrito, por el Ministro, Secretario general, Jefes de Sección ú Oficiales de Secretaría. 5.º Expedir certificaciones que por resolucion del Secretario general se manden dar de los expedientes y documentos existentes en el Archivo. 6.º Entregar, bajo recibo firmado por el interesado ó persona que legítimamente le represente, los documentos existentes en el Archivo, cuya devolucion ordene el Secretario general: art. 30 de id.

El Oficial primero del Archivo substituirá al Oficial de Secretaría, Jefe del mismo, en el gobierno de esta dependencia: art. 31 de id.

Es obligacion de los Oficiales del Archivo: 1.º Clasificar, enlegajar y custodiar los documentos y papeles en la forma que ordene el Jefe del Archivo. 2.º Llevar al corriente los índices y libros de registro necesarios para la mas fácil busca de los expedientes y documentos. 3.º Reunir en legajos las disposiciones que formen la legislacion de cada Negociado del Ministerio. 4.º Unir á cada expediente los documentos referentes á él, que entren en el Archivo. 5.º Entregar los expedientes que se reclamen de la Secretaría y ordene el Jefe del Archivo, colocando en el lugar que ocupaba cada uno, la papeleta de pedido con el *dese* de dicho Jefe. 6.º Poner al pié del pedido de que se habla en el párrafo anterior, cuando no existan los papeles que se reclamen, nota en que así se declare; expresando, si constare, el Negociado á quien se hubieren entregado, y la fecha en que esto haya tenido lugar. 7.º Reconocer, cuando se devuelvan, los expedientes remitidos á los Negociados; reclamar por conducto del Jefe del Archivo los documentos cuya falta se advirtiere, y entregar cuando esté completo el expediente el pedido con nota de devolucion, rubricada por el expresado Jefe: art. 32 de id.

De la Cancillería.—Al Oficial de Secretaría, jefe de la Cancillería, corresponde desempeñar, con el auxilio de los Oficiales de este departamento, los trabajos siguientes: 1.º Redactar los títulos, cédulas y despachos de todos los ramos del Ministerio que hayan de ser firmados por el Jefe del Estado ó por el Ministro ó Secretario general, cuidando bajo su responsabilidad de que su texto se halle en un todo ajustado á la resolución que hubiere recaído en los expedientes ó á los traslados de nombramientos que al efecto se le remitieren por los respectivos Negociados. 2.º Rubricar al pié de los despachos, títulos ó cédulas que la Cancillería expidiere, respondiendo de su conformidad con las resoluciones ó nombramientos que sirvan de base á los mismos. 3.º Extender las comunicaciones en que el Secretario general deba dar conocimiento á las oficinas de Hacienda de las concesiones hechas por este Ministerio y títulos, cuya expedición devengue derechos, para el cobro en aquellos de los que respectivamente correspondan, rubricando al márgen de las comunicaciones, y respondiendo de que la cantidad que se exige en cada caso es la que corresponde satisfacer con arreglo á Arancel. 4.º Cumplir exactamente las disposiciones referentes al uso del papel sellado en todos los despachos que la Cancillería expida, y no entregarlos á los interesados, sin que estos presenten previamente la mitad de cada pliego del papel de pagos en que conste haberse realizado el de los derechos que su expedición devengue, el cual deberá quedar unido á la respectiva minuta. 5.º Autorizar las copias que de los títulos ó cédulas deberán sacarse con destino á las oficinas de Hacienda y al Archivo del Sello Nacional, respondiendo de su conformidad con los originales. 6.º Redactar las relaciones ó extractos de méritos y servicios de los funcionarios dependientes del Ministerio y de los Eclesiásticos que lo solicitaren, con presencia de los documentos justificativos que al efecto se le exhiban por los interesados, ó se le remitan de oficio; presentar dichos extractos á la aprobación del Secretario general para que pueda autorizar su impresión, y rubricar al márgen de todos los ejemplares impresos que aquel haya de firmar para responder de su conformidad con la minuta aprobada. 7.º Extender y autorizar las certificaciones que, en virtud de resolución del Ministro ó Secretario general, se le mande expedir, de documentos existentes en Cancillería. 8.º Proponer al Secretario general las modificaciones que las reformas en la legislación ú otras causas hicieren necesario en los formularios adoptados en Cancillería, y llevarlas á efecto una vez obtenida la aprobación superior. 9.º Custodiar y conservar con la debida clasificación los docu-

mentos que deban quedar en la Cancillería, devolviendo á los Negociados de que procedan los expedientes y traslados de nombramientos que la hubieren sido remitidos para la expedición de títulos ó despachos, con nota rubricada expresiva de haber quedado cumplido este requisito. 10. Cancelar en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento general de la ley del Notariado los títulos que le fueren remitidos por la Dirección del ramo, y que por fallecimiento, renuncia ó traslación de los interesados deban quedar caducados, poniendo nota en los respectivos expedientes de haber llevado á efecto la cancelación. 11. Llevar un libro de registro de entrada y salida de todos los documentos que ingresen en Cancillería, por orden de fechas y numeración correlativa; otro en igual forma de todos los despachos, títulos y cédulas que se expidan de firma del Jefe del Estado, y otro de los títulos que sean de firma del Ministro ó Secretario general: art. 33 de id.

Revertido á la nación el antiguo Sello de Castilla, y creado el Sello Nacional, cuya guarda y custodia corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, el Jefe de la Cancillería tendrá, como delegado suyo, el sello en su poder, cuidando de su conservación, bajo su más estrecha responsabilidad, y observará las disposiciones siguientes: 1.ª Sellará todos los documentos que al efecto se le presenten y en que deba estamparse el Sello Nacional, previo pago de los derechos consignados en el Arancel vigente, que deberá realizarse en papel de pagos al Estado; pero cuidando de no admitir para imponer el sello, título ni despacho alguno en que no conste la toma de razón de las oficinas de Hacienda, con expresión de haber sido satisfechos todos los derechos que la expedición devengue. 2.ª Transcribirá íntegra en la copia que de cada título ó despacho deberá presentarse con el original, la toma de razón puesta en este por las oficinas de Hacienda, y coleccionará aquellas por años, remitiéndolas al final de cada uno al Archivo para su clasificación y custodia. 3.ª Llevará un registro diario en que, bajo los mismos números que contengan los títulos que hayan de sellarse, tomados del libro de registro de expedición de Cancillería, anotará con la necesaria expresión los que sean sellados y los derechos que por este requisito se hayan satisfecho: art. 34.

De la Biblioteca.—Desempeñará el cargo de Bibliotecario, el Auxiliar que designe el Secretario general: art. 35. Sus obligaciones principales son: recibir las obras que se destinen á la biblioteca; proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento; entregar los libros que pidan los empleados, colocando el pedido y la nota de en-



trega en el lugar que ocupaba el libro; reconocerlo al devolvérselo, por si tuviese deterioro que deba poner en conocimiento del Jefe del Negociado, y parece que deben reclamar de los empleados, los libros que tengan mas de un mes, si no renovasen el pedido, rompiendo el anterior: arts. 36 al 41 de id.

Reglas generales para la tramitacion de los expedientes.—Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá en la Secretaría general, que la enviará al Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos en el departamento donde se remiten, así como la salida y destino de las órdenes y comunicaciones que emanen del Ministerio: art. 48 de id.

La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiese en la formacion del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle, por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo: artículo 54 de id.

A continuacion del extracto, el Jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso: art. 55 de id.

El Jefe de la Seccion pondrá á continuacion de la nota del Negociado su conformidad, ó la contra-nota de que se hace mérito en el núm. 2.º del art. 8.º, y presentará el asunto á la resolucion de quien corresponda: art. 56 de id.

Todos los informes y extractos llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo: art. 57.

Las providencias de mera tramitacion podrán dictarse por decreto marginal, autorizado con la media firma del que las acuerde: art. 58 de id.

Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Secretario general: art. 59 de id.

Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado, se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañen, quedando en el Negociado para su resguardo, la minuta del oficio de remision y copia autorizada del índice: art. 60 de id.

Las resoluciones constarán por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro ó el Secretario general, segun los casos: art. 61 de id.

Las comunicaciones se extenderán á media márgen, con el membrete del Ministerio, Seccion y Negociado ó dependencia correspondien-

te, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo: art. 62 de id.

A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento, por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Secretario general en su caso, con firma entera: art. 63.

Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo al fin de cada mes, ó antes si lo dispusiese el Jefe del Negociado: art. 66 de id.

Se guardará la mas completa reserva en toda clase de negocios, tanto durante su instruccion como despues de resueltos, mientras no se haga pública oficialmente la decision que en ellos recaiga: art. 67 de id.

Ministerio de la Guerra.—En 9 de Noviembre de 1852 se mandó que la Secretaría de la Guerra fuera una corporacion político-militar con dos carreras distintas, con ascensos y salidas independientes entre sí. En 17 de Junio de 1863 se dió nueva planta á la Secretaría, haciéndose desaparecer la diferencia y dualismo que para los ascensos se estableció en la anterior organizacion. En 1.º de Mayo de 1873 y 14 de Febrero de 1876 se reorganizó de nuevo la Secretaría en la forma siguiente:

El personal se consideraba desde entonces como político militar, concediéndose á sus empleados las mismas prerogativas que en los demás Ministerios: la entrada en la Secretaría es potestativa para los Jefes y Oficiales que en ella ingresen, no teniendo en sus categorías otro carácter que el de los destinos para que sean nombrados y no el de sus empleos militares.

El personal se compone de un Secretario general, cuatro Oficiales primeros, ocho segundos, un Habilitado, nueve Auxiliares primeros, diez segundos, diez terceros, cincuenta Escribientes, un Archivero y varios Auxiliares de estos.

Corresponde al Ministerio de la Guerra entender en el personal y negocios del Consejo Supremo de la Guerra, Junta consultiva de Guerra, Consejo de redencion y enganches, Ordenes militares de San Fernando, San Hermenegildo, Mérito militar, Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, Estado Mayor general del Ejército, Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Cuerpo de Guardias alabarderos, Armas de Infantería y Caballería, Cuerpos facultativos de Artillería é Ingenieros, Cuerpo de Carabineros, Direccion de la Guardia civil, Capitanías generales, Estados mayores de plazas, Estado militar de Ultramar y de Indias, Caja general de Ultramar, Escuela central de tiro, Cuerpo de Inválidos, Cuerpo jurídico militar, Vicariato general castrense, Cuerpo administrativo del Ejército y Cuerpo de Sanidad militar.

Los cuerpos de Estado Mayor, Alabarderos, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Inválidos, Administración militar y Sanidad militar, se rijen por Directores generales; el tiro de la Escuela central por un Subdirector; el Cuerpo de Carabineros por un Inspector general, de quien depende respecto á su organizacion y disciplina; pues respecto á su servicio especial de reprimir el contrabando, obedece al Ministerio de Hacienda; el Cuerpo jurídico militar, de una Junta inspectora, los Estados militares de Ultramar y de Indias, de los Gobernadores, Capitanes generales de la Isla de Cuba y las Islas Filipinas respectivamente.

Ministerio de Marina.—Por decreto de 29 de Setiembre de 1873 se organizó el Ministerio de Marina nombrándose un Secretario general, Contra-almirante ó Capitan de navío de primera clase ó sus asimilados que esté al frente de la Secretaría general, las Secciones del personal, armamentos de lo marítimo, industrial, ingenieros, artillería, tropas, contabilidad y sanidad, estando organizadas de conformidad al reglamento para su régimen interior 1.º de Diciembre de 1873.

Tiene además el Ministro su gabinete particular, desempeñado por un Capitan de navío de segunda clase ó asimilado de los otros cuerpos de la armada. Las corporaciones que dependen del Ministerio de Marina, son: la Junta superior consultiva, compuesta de tres Vice-almirantes ó Contra-almirantes, un armador ó naviero que represente el capital de 1.000,000 de pesetas, un Inspector general de Ingenieros de Caminos y Canales, el Jefe ó Jefes de Sección que desempeñe el asunto objeto de la consulta, y un Secretario Capitan de navío de primera clase: el Consejo Supremo de la Armada, á semejanza del Consejo Supremo de la Guerra; el Archivo central de Marina; el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de premios para el servicio de la marina, creado por la ley de 27 de Marzo de 1872; la Junta especial de construcciones navales; la Junta especial de artillería de la armada, y la Comisión central de pesca.

Corresponde á este Ministerio entender en lo referente al personal de infantería, artillería ó ingenieros, condestables, maquinistas, contra-maestros, cuerpos administrativo, eclesiástico, jurídico y de sanidad de la armada; la Escuela naval flotante creada en 10 de Setiembre de 1869 en substitucion del Colegio naval suprimido en Junio de 1868; los establecimientos científicos del ramo, Dirección de hidrografía, Observatorio de marina, Museo naval y la Biblioteca central de marina. Es de su cargo cuanto se relaciona con los puertos en que haya Capitanes y pueda afectar al servicio á estos confiado;

con los arsenales y cuanto se refiere al material de la armada; construcciones en las playas, presas, represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas y delitos cometidos á bordo de los navíos mercantes.

Ministerio de Hacienda.—En 1845 se organizaron las dependencias de este Ministerio, creándose Centros directivos y Secretaría general, hasta que en 11 de Junio de 1847 se suprimió de hecho la Secretaría general, restableciéndose por decreto de 1.º de Agosto de 1871: si bien este decreto fué derogado por el de 6 de Junio de 1872, volvió á regir por haber sido este á su vez derogado por el de 25 del mismo mes y año.

El decreto de 6 de Octubre de 1874 modificó algun tanto las disposiciones del de Agosto del 71, y han de tenerse presentes todas ellas para conocer la actual organizacion del ministerio de Hacienda, bastante parecida á la que se le dió por el decreto de 21 de Junio de 1850.

Compónese hoy de una Subsecretaría y de las Direcciones generales del Tesoro público, Contribuciones, Aduanas, Rentas estancadas, Deuda pública, Propiedades y derechos del Estado, de la Caja general de depósitos y de Impuestos, cada una de ellas con numeroso personal que seria prolijo enumerar. Existen además la Intervencion general de la Administración del Estado, que ha substituido por decreto de 7 de Enero de 1874 á la Dirección general de contabilidad; la Junta consultiva de Aranceles, la Comisión de valoraciones para el arancel de aduanas, la Asesoría del ministerio de Hacienda y la Junta de pensiones civiles; habiendo sido suprimida por decreto de 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de venta de bienes nacionales, cuyas facultades y atribuciones pasaron á la Dirección general de propiedades.

Corren á cargo de este Ministerio la Fábrica nacional del Sello, la de tabacos de Madrid y la Casa de moneda.

Forma parte del Ministerio de Hacienda, aunque independiente del Ministro y como Censor de la gestion fiscal, el Tribunal Mayor de cuentas.

El Secretario general ejerce las atribuciones consultivas y resolutivas de Jefe superior inmediato, en todos los expedientes que se originen é instruyan directamente en la Secretaría y en los que el Ministro determine pasen á ella. Los expedientes sobre contratacion de servicios públicos de todas clases, serán siempre despachados con el Ministro por la Secretaría general, con sobre nota ó informe de la misma, cualquiera que sea el Centro directivo en que se instruyeren: art. 6.º y 2.º del decreto de 6 de Octubre de 1874. Las alzas contra las resoluciones de los Directores se instruirán en el mismo expediente original por la Secretaría, bajo la direc-

cion del Secretario general, á quien al efecto se pasará dicho expediente con la instancia de la apelacion; pudiendo el Ministro oír de palabra ó por escrito al Jefe que hubiere dictado la decision apelada: art. 9.º de id.

Los Directores generales, como Jefes de Seccion de la Secretaría, despacharán personalmente con el Ministro en los expedientes que por sus respectivas dependencias se instruyan con carácter consultivo, proponiéndole las resoluciones que correspondan. En vista del informe del Director, escrito en el expediente y las explicaciones verbales del mismo en el acto de darle cuenta, el Ministro ordenará por decreto marginal, que no tiene carácter definitivo hasta que con arreglo á él se expidan las órdenes en la forma acostumbrada: art. 1.º de id.

Las resoluciones definitivas que en uso de sus atribuciones dictaren los Directores, el Asesor y el Interventor general en los expedientes que no requieran la del Ministro, causarán estado en la vía gubernativa, si las partes interesadas no se alzaren de ellas para ante el Ministro en el término de quince días desde su notificacion administrativa. Mediando alzada no se ejecutarán dichas resoluciones hasta que sean confirmadas por el Ministro: arts. 3.º y 5.º de id.

Cuando las resoluciones á que se refiere el artículo anterior produjesen alguna responsabilidad de cualquiera clase á cargo del Tesoro público ó de los derechos ó propiedades del Estado, deberán ser siempre y sin necesidad de alzada elevadas en consulta al Ministro, sin cuya confirmacion no causarán estado para ningun efecto. Esto, sin embargo, no tendrá lugar en los expedientes administrativos que se instruyan con sujecion á reglas especiales relativas á determinados ramos: art. 4.º de id.

En todo caso los Jefes de los Centros directivos que despachen con el Ministro, lo mismo que los de Negociado y Secciones, en sus notas designarán en los informes escritos en que propongan ó consulten resoluciones, la disposicion ó disposiciones legales en que específicamente se funde la resolucion propuesta, con expresion del texto legal citado. Los mismos Jefes serán responsables de los errores graves que se cometiesen en la cita y aplicacion de dichas disposiciones, siempre que el Ministro se conformase con sus propuestas: art. 7.º de id.

Bien se comprende que respondan los Jefes de los errores graves en las citas de las leyes, que puedan inducir á equivocacion al Ministro; porque no le es dado á este examinar las múltiples disposiciones de cada ramo, y ha de fiarse de sus subalternos, que solo por negligencia pueden incurrir en tales faltas; pero no así en la aplicacion de la ley, al caso. Operacion es esta

del criterio de cada uno, y el Ministro que juzga con el del Director no puede pretender que se le exima por un defecto de inteligencia que encuentra penable en otro. O ha de dejar á los Directores la resolucion definitiva de los expedientes y la responsabilidad completa por sus resoluciones; ó ha de salvarles la aprobacion del Ministro que por ello asume la responsabilidad moral y legal de la medida. Si el Ministro nó es responsable de lo que autoriza, su autorizacion es completamente inútil; la no responsabilidad ha de nacer ó de que no tiene obligacion de pensar en las resoluciones, debiendo conformarse con el dictámen de los Directores, ó de que le sea materialmente imposible enterarse; en ambos casos fórmula vana su firma. La responsabilidad ministerial (no en el terreno práctico donde es ninguna, sino en el doctrinal) ha de exigirse por las Córtes, y dudoso es que estas declarasen irresponsable al Ministro que se excusase con las prescripciones de un decreto, dictado por él mismo.

Las providencias y acuerdos de trámite durante la instruccion de los expedientes, serán dictados por los respectivos Jefes dentro de cada centro directivo; pero si el trámite acordado tuviese relacion con otro departamento central, será siempre propuesto al Ministro y decretado por el mismo: esta disposicion del art. 8.º, salva la dificultad de que un Jefe de un departamento se niegue á cumplir las disposiciones emanadas de otro Jefe de no superior categoría: el mandato del Ministro como Jefe de todos, es por todos obedecido.

Siempre que la Asesoría haya sido consultada en un expediente para la resolucion definitiva del Ministro, se comunicará oportunamente al Asesor general traslado de dicha resolucion por el Centro directivo á quien corresponda su ejecucion (art. 10 de id.) De lo contrario sucederia que el Asesor, ignorando si eran seguidos ó desechados sus dictámenes no podria rectificar sus juicios, ó confirmarlos con nuevas razones.

Solo el Ministro puede acordar que se oiga al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones. Del informe del Consejo dará cuenta al Ministro el Jefe del Centro directivo á quien corresponda el despacho del expediente segun su estado, sin escribir en el mismo nota alguna sobre dicho informe (art. 11 de id.), por el respeto que merece el ser un Tribunal Supremo, contra cuyo informe no se pueden aducir nuevos informes ni hacerse consultas á otras Corporaciones.

En el reglamento de 18 de Febrero de 1871 se organizó el Ministerio de Hacienda, concediendo al *Ministro*, como Jefe superior de todos los ramos, la iniciativa y direccion en ellos, la propuesta á S. M. del nombramiento y separacion

del Subsecretario, Directores, Inspectores y demás empleados cuyos sueldos no sean menores de 6.000 reales, teniéndose presente que los del Tribunal Mayor de Cuentas son nombrados y separados por las Córtes. Es además Presidente nato de todas las Juntas y Comisiones dependientes del Ministerio; tócale expedir las disposiciones de carácter general, la resolución final enalzada de los acuerdos de las Direcciones en los casos antedichos, y las cuestiones que pudieran suscitarse entre los Directores y los demás Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones. Las propias del Ministro puede delegarlas en cualquier Jefe de Administracion.

Al *Subsecretario* le corresponde la representación inmediata de la autoridad del Ministro, nombrar, separar, conceder licencias y suspender á los empleados y dependientes cuyo sueldo no llegue á 6.000 reales (que no sean de nombramiento de los Directores); proponer la suspensión de los de Secretaría cuyo sueldo exceda de dicha cantidad y conceder á estos licencias por un término que no pase de quince días. En los asuntos pertenecientes á Secretaría tiene las facultades que los Directores en sus departamentos, y están á sus inmediatas órdenes el Archivo y Biblioteca.

A la *Subsecretaria*, que la forma el cuerpo de Inpectores, los Oficiales de Secretaría y los demás empleados que el Ministro designe, corresponde preparar las disposiciones de carácter general que emanen del Ministerio y del despacho con S. M.; la tramitación de los recursos de alzada, los asuntos relativos al personal; la instrucción y el despacho de los asuntos reservados, y de cuantos el Ministro le encargue expresamente.

Corresponde á los *Directores* instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo; acordar por sí la tramitación de los expedientes; adoptar las resoluciones que no sean de carácter general á que den motivo la ejecución é interpretación de las leyes y reglamento; resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios correspondientes á su ramo; proponer reformas, consignar su parecer en los expedientes que haya de resolver el Ministro, excepto en los recursos de alzada contra sus resoluciones; inspeccionar el curso de los negocios; cuidar de la disciplina interior, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento para el servicio interior y la distribución de asuntos en los Negociados; proponer las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados cuyo nombramiento no le corresponda; nombrar á los de su dependencia cuyo sueldo sea menor de 6.000 reales; proponer al Ministro los de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direc-

ciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes á las Administraciones económicas, y presentar las observaciones que estime justas en cuanto á la legalidad del nombramiento y aptitud del nombrado que lo sea separándose el Ministro de su propuesta.

El *Inspector* central, aunque forma parte de la Secretaría, en todos los asuntos relativos á las Inspecciones tiene las atribuciones y autoridad de Director.

Hay tambien una *Junta de jefes* con facultades meramente consultivas de la que es Presidente el Ministro ó el Subsecretario delegado, para oír su parecer sobre expedientes de grave importancia ó que se refieran á mas de una Dirección y para preparar medidas que tengan relacion con los diversos centros.

Las Direcciones se dividen en *Negociados* con su Jefe al frente; el del *Registro* ha de cuidar, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo día en que se reciban en su oficina, debiendo los registros estar abiertos al público durante una hora todos los días para dar razón á los interesados del estado y curso de las instancias.

El *Archivo* y la *Biblioteca* están á cargo de un empleado del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios; no puede entregar, sino en virtud de pedido por escrito, expediente ni documento del Archivo, ni expedir copias ni certificados de sus papeles sin orden escrita del Ministro ó del Subsecretario.

El *procedimiento* para la tramitación de los expedientes es sencillo. El que presente una instancia puede exigir del Registro recibo con el extracto y la fecha de la presentación: si no está en el papel correspondiente no ha de dársele curso: con un extracto breve y sustancial de documentos é instancia, firmado por el Oficial, propondrá la resolución por nota al Jefe del Negociado que si tiene categoría de Jefe de Administracion, y delegacion del Director, podrá acordar las providencias de trámite que se dictan por decretos marginales autorizados con media firma: si no, el Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolución de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso; dará cuenta al Director, quien resolverá, y si la resolución no le perteneciera, acompañará al expediente su parecer, si hubiere de resolver otro Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director: artículos 33 al 44 de id.

La responsabilidad del Oficial por las inexactitudes del extracto, no eximen al Jefe del Negociado, que tambien responde de los informes que emita en el curso de los expedientes, como el Director, de las propuestas que haga y resoluciones que dicte, si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos: arts. 42 y 46 de id.

Los que sean parte en un expediente administrativo pueden presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que crean convenientes, antes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolucíon definitiva; despues de propuesta, solo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada: art. 45 de id.

De las providencias de tramitacion se dará conocimiento á los interesados en el Registro correspondiente, y si lo exigiesen, nota con el sello del Registro, de la fecha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida. De las resoluciones definitivas, si lo pidieren los interesados, se les dará copia literal é íntegra, haciéndoles firmar al márgen de la comunicacion original el *enterado* con la fecha en que reciban el traslado; la notificacion hecha de esta manera producirá sus efectos legales en el *mismo dia* de la fecha del enterado. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta*: si no se hubiere hecho la notificacion personal en los términos antedichos, las resoluciones incluidas en los índices se tendrán por notificadas para todos los efectos legales á los treinta dias de publicados los índices (arts. 48 y 50 de id.), y por ejecutorias si no se apela de las de los Directores en el término de sesenta dias y en la forma que se expresa en el artículo *Apelaciones en negocios de Hacienda*, pág. 608 del tomo I.

Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecución de órdenes dictadas por el Ministro, por el Subsecretario ó por los Directores, se resolverán sin mas trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y trámites dilatorios: art. 55 de id.

La misma tramitacion se ha de observar en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que establezca la legislacion en determinados asuntos; ejerciéndose por los Jefes económicos las atribuciones que en el Ministerio se han confiado á los Directores; publicándose en los *Boletines* los índices de sus resoluciones, debiéndose entregar á los interesados copia íntegra y literal de la resolucíon, de que podrán apelar dentro de quince dias en los términos que se expusieron en el artículo *Apelacion contra las resoluciones de los Jefes económicos de Hacienda*.

No se remitirán á las Direcciones los expe-

dientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, oyéndose, caso de duda, al Oficial letrado; pero siempre bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remita y teniéndola el económico si no se usa el papel sellado que corresponda, lo que se hará constar en el expediente: arts. 60 y 62 de id.

Ministerio de la Gobernacion.—Este Ministerio comprende el gabinete particular del Ministro compuesto de los empleados que él elige, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de cuantos asuntos, así oficiales como particulares, le encomiende; de la Subsecretaría; de las Direcciones generales de Política y Administracion, Comunicaciones, Beneficencia y Sanidad, y de la de Establecimientos penales.

Cosa inusitada es en los fastos gubernamentales, que haya empleados públicos á quienes se les imponga la obligacion de despachar los asuntos *particulares* de un Ministro; pero así lo establece el art. 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1875, derogatorio del de 20 de Abril del mismo año y del de 1.º de Julio de 1874.

Este Ministerio tiene asignados á la *Subsecretaría* los asuntos correspondientes al personal del ramo, concesion de honores y recompensas á los funcionarios públicos y á particulares, telégrafos, reuniones y manifestaciones políticas, diversiones públicas, pasaportes, licencias de armas, caza y pesca, cédulas de vecindad, naturalizacion de extranjeros, emigrados y refugiados políticos, auxilios á súbditos españoles y extranjeros, Guardia civil en la parte correspondiente á su instituto, casas-cuarteles, vigilancia, órden público y aplicacion de las leyes vigentes que al mismo se refieren, estadística, aplicacion de la legislacion vigente sobre la prensa, publicacion de periódicos, imprentas y librerías, estadística, Milicia nacional, Guardia rural, licencias para introduccion de armas y calamidades públicas.

Por medio de la *Direccion general de Política y Administracion*, entiende en las elecciones, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, empadronamientos, enseñanza municipal, creacion y supresion de establecimientos, Beneficencia municipal, division territorial, provincial y municipal, agregacion, segregacion y supresion de términos municipales, ó de un término de un partido judicial á otro distrito ó variacion de capitalidad de los municipios; competencias de jurisdiccion entre las Autoridades, arbitrios, comisos, repartimientos provinciales y municipales, proyectos de edificios y obras dependientes de este Ministerio; presupuestos provinciales y municipales, apremios, pensiones á cargo de los Ayuntamientos, empréstitos y demás opera-

ciones de crédito de los Ayuntamientos y Diputaciones, deudas y créditos de los mismos; conversion del 80 por 100 de propios, servidumbres públicas, policía urbana, deslindes, aprovechamientos y roturaciones, asociaciones de pueblos y provincias para fines comunes, malversacion de fondos públicos, servicios de *Boletines oficiales*, suministros, bagajes y alojamientos, subastas de servicios locales, y reemplazo del ejército con todas sus incidencias.

Por medio de la *Direccion general de Comunicaciones*, entiende en el personal de correos y cuanto á ellos se refiere, á los ferro-carriles, postas, valores asegurados, convenios postales internacionales, servicios mixtos en el extranjero, contabilidad internacional, cuentas de rentas públicas, cuerpo de Inspectores, itinerarios y telégrafos, convenios telegráficos internacionales, cuentas con Francia y Portugal y establecimiento de cables por la del Estado.

Por medio de la *Direccion general de Beneficencia y Sanidad*, conoce de los negocios referentes á hospitales y colegios, cruces de la Orden civil de Beneficencia y sus incidencias, legados, mandas, memorias y donativos á la Beneficencia general y consulados; clasificacion de las fundaciones de beneficencia particular, casas de maternidad, escuelas, colegios y hospitales; pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros; patronatos, memorias, legados, obras y casas pías; protectorado, inspeccion, vigilancia, visitas, patronazgo, desvinculacion, desamortizacion, administracion, estadística, inventarios de riqueza, investigacion y denuncia de dichas fundaciones; sanidad marítima y terrestre, higiene pública, declaraciones de puertos sucios, de observacion y sospechosos; cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslacion de cadáveres; baños y aguas minerales, cruces de epidemias y pensiones á viudas y huérfanos de Médicos.

Por medio de la *Direccion general de Establecimientos penales*, entiende en el personal de presidios y cárceles, manutencion, vestuario y equipo de penados y cuanto á estos atañe, como condenas, licenciamientos, rebajas, traslacion é indultos y estadística penitenciaria.

Las principales atribuciones del *Secretario* son recibir y abrir toda la correspondencia oficial dirigida al Ministro; firmar las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitacion y traslados de las definitivas; acordar en definitiva con el Ministro la resolucion de los asuntos procedentes de las Secciones que estén adscritas á la Subsecretaría; el acuerdo con los Directores y Jefes de Seccion de todas las resoluciones que hayan de tomarse por minuta rubricada, las cuales llevará á la firma del Ministro; presidir

los remates y subastas que se verifiquen, cuando no lo haga personalmente el Ministro; nombrar los empleados del Ministerio, de los Gobiernos y de la Imprenta Nacional cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs.; dar posesion de su destino á todos los empleados del Ministerio; conceder licencia á los mismos por un término que no exceda de un mes, y presidir todas las juntas que se compongan de empleados del Ministerio cuando no asista á ellas el Ministro, y resolver las dudas que ocurran acerca de la inteligencia ó ejecucion de algun artículo de este reglamento.

Corresponde á los *Directores generales* toda resolucion de instruccion y trámite; dictar instrucciones para la ejecucion de los reglamentos y Reales órdenes; proponer á S. M. los empleados de los ramos del servicio público puestos á cargo de sus respectivas Direcciones, y nombrar á aquellos cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs.; examinar y anotar despues de los Jefes de Administracion todos los expedientes de resolucion de S. M., y redactar sus decretos, así como las Reales órdenes de grave importancia y los reglamentos ó instrucciones de su ramo, ajustándose á lo que les prevenga el Ministro, y salva la autoridad de este; dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas en los asuntos que correspondan á las Secciones de su Direccion, y entregar al Subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos; inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados, amonestándoles y reprendiéndoles por sus faltas, dando cuenta al Subsecretario ó al Ministro cuando considere necesaria una correccion mas seria ó la separacion; pasar mensualmente al Subsecretario una relacion calificada de los empleados; dirigir siempre, é inspeccionar cuando el Ministro lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las medidas urgentes y proponiendo á la superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamase; presidir los remates y subastas, siempre que no lo hicieren el Ministro ó el Subsecretario; constituirse con los demás Directores en Junta consultiva presidida por el Ministro ó por el Subsecretario en su ausencia, cuando sean convocados, consignándose siempre en el expediente el parecer de la Junta.

Dirigen los *Jefes de Seccion* los trabajos de la suya; han de redactar y escribir de su puño y letra las notas en que hayan de proponer al Rey la resolucion definitiva de todos los expedientes, citando las fechas y artículos de las disposiciones legales en que apoyen su dictámen; examinar y rubricar las minutas de las órdenes correspondientes á la resolucion del Rey y acuerdos del Subsecretario ó Directores, cuidando de

corregir las faltas de concepto y estilo que contengan; rubricar al margen todas las comunicaciones en limpio que deban presentarse á sus superiores, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho; informar en los expedientes que se instruyan por la Seccion y hayan de resolverse por S. M., por el Subsecretario ó el Director, y redactar los decretos y órdenes de grave importancia y los reglamentos del ramo, cuando no lo verifiquen por sí los Directores.

A los *Jefes de Negociado* corresponde proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando las razones en que se funden, y preparar todos los asuntos relativos á su Negociado sobre los cuales deba informar la Seccion; dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Seccion, y extender las minutas de las Reales órdenes y comunicaciones; cuidar de que los expedientes y documentos se extracten por orden de su ingreso en el Negociado, salvo los asuntos preferentes que le encargue el Jefe de la Seccion, al que mensualmente entregará nota de los expedientes ingresados, despachados y pendientes; coleccionar y anotar las leyes referentes al Negociado, y desempeñar, cuando el servicio lo exija, las obligaciones correspondientes á los Auxiliares y cuantas comisiones y encargos les confien sus Jefes.

Los *Oficiales auxiliares* registran en los libros respectivos todos los documentos que inicien expediente ó hayan de unirse á otros ya instruidos en el Negociado; los extractan, reúnen los antecedentes, *indicando á sus Jefes la legislacion que rija* en el asunto á que cada expediente se refiere; cuidan de que las órdenes y demás documentos se copien con esmero, confrontándolos antes de ponerlos á la firma, y registrando su salida; forman los índices para la firma, hacen los estados y resúmenes de trabajos, y ponen estos en limpio cuando por su naturaleza especial se lo encargue alguno de sus Jefes.

Registro general.—Se anotarán en el Registro diariamente todos los documentos que remitan la Subsecretaría y las Direcciones ó entreguen los particulares; se distribuirán en el mismo dia ó en el siguiente útil á mas tardar; pero el encargado del Registro no dará cabida á ninguna comunicacion que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda, cuidando tambien bajo su responsabilidad de comprobar si acompañan á la comunicacion los documentos que deban correr unidos á ella segun su contexto. Corresponde tambien al Registro el cierre y remision de todas las comunicaciones, y su servicio tiene el carácter de permanente, debiendo alternar los

empleados en él, hasta que el Ministro y el Subsecretario se retiren por la noche.

Archivo.—Como en los otros Ministerios, el Archivero de este no puede entregar documento ni expediente sino en virtud de pedido por escrito y autorizado por un Jefe de Seccion ó Negociado, ni expedir copia ni certificacion alguna de los documentos del Archivo sin orden expresa del Ministro ó Subsecretario, y sin que los interesados pongan el recibo debajo del decreto en que se manda expedirlas.

Biblioteca.—El Bibliotecario propondrá, por conducto de la Subsecretaría, la adquisicion de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la biblioteca, y bajo su responsabilidad no entregará libros ni publicaciones á los Jefes y Oficiales de los Negociados sino mediante pedido, que colocará en el mismo lugar del libro que haya entregado.

Habilitacion.—El Habilitado será de la clase de Jefes de Negociado, elegido por votacion de los Jefes del Ministerio. Le corresponde percibir, custodiar, distribuir y rendir cuentas mensuales de los fondos que le entregue el Tesoro para las atenciones del Ministerio.

Procedimiento.—Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Seccion respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razon en el Registro particular de la misma. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Oficial Auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial.

La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

A continuacion del extracto, el Jefe del Negociado extenderá un informe que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables.

El Jefe de la Seccion dispondrá el trámite conveniente, y emitirá su dictámen á continuacion del informe del Jefe de Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolucion de quien corresponda en el primer despacho. Si se reclamaren datos á las Autoridades provinciales se cuidará de fijar el plazo prudencial en que deban hacerlo.

Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Las providencias de mera tramitacion se dic-

tarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Subsecretario, segun los casos.

Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañan, quedando en el Negociado para su resguardo, la minuta del oficio de remision y copia autorizada del índice. Las autorizaciones de gastos y aprobaciones de cuentas corresponden al Ministro ó á quien delegase expresamente.

A los expedientes no acompañarán en ningun caso las órdenes de ejecucion por las resoluciones que en ellos deban dictarse, exceptuándose solo los acuerdos y la minuta rubricada que se pondrán por orden escrita ó verbal del Ministro ó del Subsecretario.

Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Seccion y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Entre las *disposiciones generales* están la prohibicion á los porteros de pasar recado á ningun empleado del Ministerio fuera de la hora señalada al efecto; que se guarde la mayor reserva en los negocios antes de su resolucion; que en ningun caso se facilite copia de orden, nota, ni papel alguno de la Secretaría, sin expresa autorizacion del Subsecretario ó del Director respectivo; ni se devuelva ningun documento sin prévia peticion escrita del interesado ó su representante y acuerdo del Subsecretario por decreto marginal, firmándose á su pié el recibo: reglamento de 16 y Real decreto de 29 de Setiembre de 1875.

Ministerio de Fomento.—Por Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 se creó el Ministerio de Fomento, que debia entenderse con los Intendentes de Provincia, y que se convirtió en 13 de Mayo de 1834 en Ministerio del Interior, y en 4 de Diciembre de 1835 en el de la Gobernacion del Reino. Por decreto de 28 de Enero de 1847 resucitó el antiguo Ministerio de Fomento con el nombre de Secretaría de Estado y del despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas, incorporándose á él la Direccion general de Instruccion pública y las Secciones de Beneficencia, Obras públicas y Comercio que existian en las Secretarías de Gobernacion y Marina, nombrándose para desempeñarlo á D. Mariano Roca de Togores.

Así siguió hasta que en 30 de Octubre de 1851, siendo Presidente D. Juan Bravo Murillo, volvió

á tomar la denominacion de Ministerio de Fomento, privándole del ramo de Instruccion pública, que se agregó al Ministerio de Gracia y Justicia, y que despues se le devolvió.

Su última organizacion es la de 5 de Enero de 1875, derogando la de 29 de Mayo y modificando el Reglamento de 12 de Julio de 1874 y disponiendo que se componga su planta, del Ministro, un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, otro de Instruccion pública, otro de Obras públicas y otro del Instituto geográfico y estadístico; un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase; tres primeros, Jefes de segunda; cinco segundos, de tercera; seis terceros, de cuarta; cuatro Auxiliares mayores, once primeros, siete segundos, diez terceros, diez cuartos, diez quintos; un Aspirante mayor, diez primeros y veintidos segundos, sin contar el Instituto geográfico y estadístico, que conserva la organizacion que tenia al publicarse el Real decreto, como se dirá.

La *Direccion general de Instruccion pública* entiende en la primera y segunda enseñanza y en cuanto hace referencia á Universidades, Archivos, Bibliotecas, Bellas artes y Escuelas especiales: la *Direccion general de Obras públicas*, en los negocios de aguas, construcciones civiles, puentes y faros, carreteras y ferro-carriles: la de *Agricultura, Industria y Comercio*, en los asuntos referentes á estos ramos, bancos, montes y minas: la *Direccion del Instituto geográfico y estadístico* en las materias de su denominacion y cargo.

En el Real decreto de 5 de Febrero de 1847 y en otros posteriores se consignaron las atribuciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, especificadamente, y como el actual de Fomento no es mas que el sucesor de aquel, creemos que no carece de utilidad el que reproduzcamos aquellas disposiciones.

Los ramos que abrazaba son los siguientes:

Comercio: Organizacion y personal de las Juntas de comercio y nombramiento de sus empleados; organizacion y personal de los Tribunales del ramo con sus empleados y dependencias; organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recaudan las Juntas de comercio; los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion ó exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda; los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje; la concesion de ferias y mercados; el arreglo de pesos y medidas; los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de comercio y los de Enjuiciamiento del ramo; las casas, bolsas ó lonjas de comercio; las consultas del Ministerio

de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demás naciones.—*Instrucción pública*: Universidades, institutos de segunda enseñanza, colegios de humanidades, colegios de sordo-mudos, colegios de ciegos, instrucción primaria, veterinaria, academias y demás sociedades literarias y científicas; escuelas de Bellas artes, bibliotecas, archivos, museos, Conservatorio de música y declamación de María Cristina; Conservatorio de Artes y escuelas industriales; propiedad literaria; premios á sabios, literatos y artistas, y comision de monumentos históricos y artísticos.—*Obras públicas*: Carreteras y ferro-carriles, canales de navegación y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los caminos; desagüe de las lagunas y formación de pantanos; las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservación, fosos, boyas y valizas; la Junta consultiva de estos ramos, el cuerpo de Ingenieros y su escuela especial; portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y transporte de toda vía pública; administración y arriendo de sus productos; concesiones y contrataciones de estos ramos; la construcción de las líneas telegráficas; los monumentos y edificios costeados por el Estado.—*Agricultura*: la protección y fomento de los diversos ramos de la agricultura; los proyectos de ley para su mejora y desarrollo; la enseñanza y protección de los procedimientos agrícolas; la introducción de nuevos y útiles cultivos; el establecimiento de escuelas especiales del ramo; la destrucción de las plagas del campo; premios y recompensas á los cultivadores; usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas: art. 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1847. Los Jefes políticos, Universidades y demás Corporaciones y Autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la Administración pública dependían hasta entonces del Ministerio de la Gobernación de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instrucción y Obras públicas, son otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relación con el objeto de sus funciones, y en tal concepto, le dirigirán la correspondencia oficial y los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados: art. 2.º

Por Real decreto de 16 de Junio de 1847 se dispuso, que las obras públicas provinciales y municipales designadas en la instrucción aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, fuesen en adelante de la atribución y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, correspondiendo sin embargo al Ministerio de la Gobernación instruir y aprobar, oyendo

Tomo IV.

á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios ó crear los recursos necesarios para la ejecución y conservación de las mismas obras. En su consecuencia, se dispuso quedase derogado lo prescrito acerca de los caminos y demás obras provinciales y municipales en el decreto de 10 de Marzo de 1847.

Además, por Real orden de 11 de Agosto de 1847, se dispuso que se pasaran al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, como ramos cuyo despacho le corresponde naturalmente, los privilegios de invención é introducción, los establecimientos industriales, la policía rural, ganado lanar, cria caballar y acotamientos.

En este Ministerio no hay Subsecretario; los Directores generales despachan con el Ministro.

Existen varias corporaciones dependientes ó auxiliares; el Consejo Supremo de Agricultura, Industria y Comercio; la Asociación general de Ganaderos; la Sociedad Económica Matritense; la Comisión de redacción de un Código de comercio; la Comisión permanente de pesos y medidas; la Bolsa de comercio de Madrid; el cuerpo de Ingenieros de minas, con su Junta superior facultativa compuesta de tres Inspectores generales y el Director de la Escuela especial de minas, presididos por el Ministro ó por el Director de Agricultura, Industria y Comercio; la Junta del mapa geológico de España; el cuerpo de Ingenieros de montes; el de Ingenieros de caminos, canales y puertos; el Consejo de instrucción pública; la Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades; el Observatorio astronómico y meteorológico; la Junta consultiva de Estadística y del Instituto geográfico; la Real Academia de la Lengua; las de la Historia, de Ciencias morales y políticas, de Jurisprudencia y Legislación, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Medicina de Madrid, Médico-quirúrgica de España, Sociedad Hanemanniana matritense, y el Ateneo científico y literario.

Las atribuciones de los Directores, Oficiales y Auxiliares, Archivero, y Bibliotecario son, con cortas diferencias, las que se han señalado para los funcionarios del Ministerio de la Gobernación. Además existe un cuerpo de Aspirantes que viene á substituir al de los Escribientes.

También tiene el Ministro de Fomento gabinete particular, formado de los empleados que designe, completamente independientes de los Jefes, y destinados á despachar su correspondencia particular.

Las reglas generales de *tramitación de los expedientes* son las mismas de los otros Ministerios; solo el art. 98 del reglamento dispone que:



siempre que fuere posible, los Jefes señalen términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigieren la mayor ilustración de los asuntos, y que el empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado deberá explicar por escrito los motivos del retraso y quedará sujeto á la corrección á que haya podido hacerse acreedor: el 102, que los acuerdos de tramitación se han de ejecutar en el preciso término de tres días; y el 100, ampliando las prescripciones establecidas en el reglamento del Ministerio de la Gobernación; que trascurridos que sean treinta días naturales desde que se hubiere pedido informe ó encargado la práctica de alguna diligencia, ó llegado el vencimiento del término que para ello se hubiese señalado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. Si después del segundo recordatorio no se obtuviere la práctica de la diligencia ordenada, se pasará el expediente al Jefe del Negociado para que proponga lo que estime procedente, advirtiéndose que en los expedientes remitidos á informe de Corporaciones que vaquen algunos meses, quedarán en suspenso los términos mientras duren legalmente las vacaciones.

Los empleados de todas clases serán responsables: 1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que se les imponen en el reglamento. 2.º Por la falta de respeto y consideración á un superior en el orden jerárquico. 3.º Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar su buen nombre, á esta ó á sus empleados. 4.º Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente. 5.º Por faltar á la consideración debida á los particulares que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado y agitar el despacho: art. 111 del reglamento de 17 de Julio de 1874.

A los empleados que faltaren podrá disciplinariamente corregírseles: 1.º Con amonestación del Director ó del Jefe del Negociado central (este cargo último quedó suprimido por el Real decreto de 5 de Enero de 1875). 2.º Con amonestación del Ministro ante el Director, el Jefe del Negociado central y Oficial mayor de la Dirección. 3.º Con multa de uno á quince días de sueldo. 4.º Con la destitución.

Ministerio de Ultramar.—El embrión de este Ministerio puede considerarse en el Consejo de Indias creado en 1524, unido en 1714 á la Secretaría del despacho universal de Indias, aneja á la de Marina, á la que en 26 de Agosto de 1754 se le encargaron todos los asuntos de Guerra, Hacienda, navegación y comercio de Indias. De estos se formó por decreto de 8 de Julio de 1787

una Sección del Ministerio de Indias, comprendiendo la otra los asuntos de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas. En 7 de Julio de 1787 creóse la Secretaría de Gobernación de Ultramar; pero por decreto de 25 de Abril de 1790 se dividió entre las de Hacienda y Guerra, hasta que en 28 de Junio de 1814 se restableció el Ministerio universal de Indias, y en 2 de Julio el Supremo Consejo de Indias con todas las atribuciones que tenía en 1808.

En 1815, por decreto de 18 de Setiembre, volvió á suprimirse mandándose que todos sus negocios se repartiesen y distribuyesen entre los respectivos Ministerios; restablecieronlo las Cortes de 1820, y de nuevo lo suprimió Fernando VII en 1824.

Los asuntos que hoy corresponden á este Ministerio, hallábanse englobados en el de Fomento, después del Interior y hoy de la Gobernación; del que en 1836 pasaron al Ministerio de Marina y luego á la Presidencia del Consejo, hasta que en 20 de Mayo de 1863 se formó de todos aquellos, un centro con la denominación de Ministerio de Ultramar, que abraza todos los asuntos de administración y gobierno, menos los de guerra y marina.

Su última organización es la que le dieron el Real decreto de 30 de Enero y el reglamento de 1.º de Marzo de 1875.

El Ministerio de Ultramar se compone de la Subsecretaría; de tres Direcciones generales, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Administración y Fomento y del Consejo de Filipinas. La plantilla se compone además de dos Oficiales mayores, Jefes de Administración de primera clase; cuatro primeros, de segunda; seis segundos, de tercera; ocho terceros, de cuarta; tres Jefes de negociado, de primera; seis de negociado, de segunda, Auxiliares primeros; ocho de negociado de tercera, Auxiliares segundos; ocho Oficiales primeros de Administración, Auxiliares terceros; diez segundos, auxiliares cuartos; diez terceros, Auxiliares quintos; doce cuartos, Auxiliares sextos, y catorce Oficiales quintos de Administración, Auxiliares séptimos.

Los cargos de *Subsecretarios* y *Directores* generales llevan anexas atribuciones semejantes á las de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, pues se concede al primero exclusivamente la facultad de nombrar los empleados del Ministerio cuyo sueldo anual no llegue á 6,000 rs., y conceder licencias por quince días á todos.

A los *Oficiales mayores* corresponde: estudiar y redactar los Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones de importancia reconocida que se las encomienden por sus superiores; desempeñar las concesiones Oficiales que por los mismos se les encarguen; ejercer uno de los Oficiales ma-

yores con voz y voto y tener á su cargo, el de Secretario de la Junta de Jefes, y otro la Ordenacion de pagos del Ministerio.

Como auxiliares del Ministro, hay una *Junta de Jefes* compuesta del Subsecretario, los Directores generales y el Ordenador de pagos, cuyo objeto es discutir los negocios graves; de ella es Presidente el Ministro: ha de asistir sin voto el Oficial de Secretaría del Negociado á que corresponda el asunto de que se trata, y siempre se ha de consignar en el expediente el parecer de la Junta: existe tambien el *Consejo de Filipinas*, cuyas relaciones con el Ministerio se marcan en el decreto orgánico de 4 de Diciembre de 1870, reformado por el de 17 de Marzo de 1872.

Las obligaciones de los Oficiales, Auxiliares, Habilitados, Escribientes, Registro y Biblioteca de este Ministerio son análogas á las de los de iguales clases de otros Ministerios; la oficina del *Registro y cierre* tiene el carácter de reservado y no pueden entrar en ella mas que el Subsecretario, los Directores, los Oficiales, los Auxiliares, los empleados en su servicio y los porteros que le estuviesen destinados.

El Archivo de Indias, establecido en Sevilla, se rige bajo la dependencia del Subsecretario por un reglamento especial.

Las faltas en que incurran los empleados se castigan en los términos usuales hasta que se publique el decreto orgánico de las carreras del Ministerio y en él se consignen las correcciones disciplinarias y los actos á que sean aplicables. *

MINISTRO PÚBLICO Ó DIPLOMÁTICO. Aunque la palabra *ministro público* designa en su mayor extension toda persona encargada de los negocios del comun ó de la sociedad, se aplica mas particularmente al apoderado ó mandatario que el Gobierno de una nacion envia al de otra para tratar negocios de Estado.

I. Estos Ministros públicos ó Agentes diplomáticos eran designados entre los Romanos con los títulos de *Legados* (es decir, enviados), y de *Oradores*, porque negociaban verbalmente. La ley 7.^a, Dig. *ad legem Juliam, de vi pública*, confunde ambas denominaciones; y en efecto, parece que la segunda era tan comun como la primera, y que entre los Legados y los Oradores no habia diferencia de rango ni de carácter. Pero los pueblos modernos, mas fastuosos en esta parte que los antiguos, han imaginado nombres y calificaciones mas ó menos relevantes para distinguirlos segun su rango, dignidad, ceremonial é importancia de su mision.

II. *Diversas clases de Ministros públicos.*—El rango que los Agentes diplomáticos acreditados á una misma Corte han de guardar entre sí, se arregló últimamente por el acta del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815, á que concur-

reron los plenipotenciarios de Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, las cuales invitaron á las otras potencias á adoptarlo. En él se estableció.—*Primero*: que los empleados diplomáticos se dividiesen en tres clases: 1.^a, Embajadores, Legados ó Nuncios; 2.^a, Enviados, Ministros, ú otros agentes acreditados de Soberano á Soberano; y 3.^a, encargados de negocios acreditados con los Secretarios de relaciones exteriores (á los cuales añadieron los Plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia en el Congreso de Aquisgran ó Aix la Chappelle, sesion de 21 de Noviembre de 1818, la clase de Ministros residentes, intermedia entre los de segundo orden y los Encargados de negocios).—*Segundo*: que solo los Ministros de primera clase tuviesen el carácter representativo (en virtud del cual se les dispensan en algunas ocasiones las mismas honras que á sus Soberanos si se hallasen presentes).—*Tercero*: que los Enviados extraordinarios no tuviesen á título de tales, superioridad alguna.—*Cuarto*: que en cada clase la precedencia entre los empleados diplomáticos se reglase por la fecha de la notificacion oficial de su llegada; pero sin hacer innovacion con respecto á los representantes del Papa.—*Quinto*: Que en cada Estado se estableciese un modo uniforme de recepcion para los empleados diplomáticos de cada clase.—*Sexto*: Que ni el parentesco entre los Soberanos ni las alianzas políticas diesen un rango particular á los empleados diplomáticos.—*Séptimo*: Que en las actas ó tratados entre varias potencias que admitiesen la alternativa, la suerte decidiese entre los Ministros para el orden de las firmas. (Hoy se sigue generalmente el orden alfabético).

III. En efecto, cuando la mision del Ministro no está limitada á los negocios y derechos de su Soberano, sino que se extiende á representarle en su persona, en su dignidad, en su grandeza, y que por consiguiente se reputa que el Soberano no solo trata y negocia por el órgano de su Ministro, sino que recibe el mismo todos los honores que se hacen á este, la representacion es casi perfecta, y el carácter *representativo* por excelencia que de aquí resulta, constituye lo que se llama un *Ministro de primer orden*, es decir, un *Legado*, un *Nuncio*, un *Embajador*. Decimos que en los Ministros de esta clase es casi perfecta la representacion, porque no lo es absolutamente; pues cualesquiera que sean los honores que se hacen á un Ministro de primera clase, no igualan jamás en parte alguna á los que se harian á un Soberano en persona; y precisamente el embarazo de la etiqueta con respecto á un Soberano que pasa á pais extranjero ha hecho imaginar el *incógnito*.

Distínguense dos especies de Embajadores: los *ordinarios* y los *extraordinarios*. Embajadores ordinarios son los que residen habitualmente cerca de un Soberano extranjero, para tratar con él todos los negocios en que sus amos pueden tener interés, á medida que van ocurriendo. Un Embajador extraordinario, tomando esta palabra en su verdadero sentido, es el que se envia para un solo negocio ó con algun motivo plausible, como por ejemplo, para negociar un tratado de paz ó de alianza, para cumplimentar á un Príncipe por el nacimiento de un hijo, por su advenimiento á la Corona, por un matrimonio, etc., y que por consiguiente no debe quedar en la Corte despues de haber llenado el objeto de su mision.

IV. Llámanse *Legados* los Ministros de primer orden que se envian por el Papa á los países católicos, para ejercer en su nombre las funciones espirituales que penden de su calidad de Jefe de la Iglesia.

No se han de confundir los *Legados* con los *Nuncios*. Estos son verdaderos Embajadores á quienes el Papa da el encargo de representarle, para cualesquiera negocios, cerca de los otros Soberanos.

V. Despues de la calidad de Embajador, el título mas distinguido que puedan llevar los Ministros públicos de un Príncipe extranjero, es el de Enviado, Ministro ó Agente diplomático, cuando están acreditados de Soberano á Soberano; pues por el hecho de llevar letras credenciales adquieren cierto grado de dignidad y de consideracion, representan de cierto modo imperfecto la dignidad de sus amos, y siguen inmediatamente á los Embajadores, sin ceder á ningun otro.

VI. El tercer orden de Ministros públicos se componen de los *residentes*, los cuales, aunque provistos de carta credencial como los enviados, no representan de modo alguno la persona de su amo en su dignidad, sino solo en sus negocios.

VII. Los *Encargados de negocios* forman la cuarta clase; están bajo la proteccion del derecho de gentes; gozan de todas las ventajas *útiles* que van inherentes al carácter de Ministro, siendo la principal la exencion de la jurisdiccion local; sus personas son inviolables como las de los Embajadores; tratan los negocios políticos como estos; y la firma de los unos equivale á la de los otros. Tal es el uso general, aunque el Encargado de negocios no está acreditado por carta credencial, sino solamente por una carta del Ministerio de Estado al de Relaciones ó Negocios extranjeros ó por la presentacion que hace de su persona el Embajador á quien reemplaza.

VIII. *Inviolabilidad de los Ministros públicos*.—Segun el derecho de gentes (dice Grocio *de jure belli et pacis*, lib. 2.º, cap. 1.º), como un Embajador representa por una especie de ficcion la persona misma de su amo, es mirado tambien por otra ficcion semejante como existente fuera del territorio de la potencia cerca de la cual ejerce sus funciones. Esta ficcion, que no es en la opinion de los que la admiten sino un corolario del principio que hace mirar la persona de un Ministro público como inviolable, y de consiguiente fuera de la jurisdiccion local, trae naturalmente dos consecuencias que fijan de un modo tan cierto como preciso el estado de un Ministro público en el país adonde es enviado por su Soberano. La primera es que permanece siempre súbdito de este; y la segunda que su residencia en un país extranjero no le constituye un domicilio en este país, y no le hace participante ni de los privilegios ni de las cargas que pueden ir inherentes á la calidad de domiciliado. Sin embargo, no puede ser juzgado ni castigado por su amo un Embajador mientras ejerce sus funciones; pues que durante todo este tiempo está fuera de su territorio y jurisdiccion. Para poder castigarle, es preciso que este comience por llamarlo. Si quisiera juzgarle durante sus funciones no podria hacerlo sino por contumacia, violando todas las formas. ¿Cómo, en efecto, le haria citar, arrestar y arrebatar de un país donde no tiene autoridad alguna? Añadamos que si la cosa fuese posible, envileceria su propia dignidad, envileciendo la de su representante.

IX. La persona de un Ministro público se ha mirado efectivamente en todo tiempo como sagrada é inviolable: *sancti habentur legati*, dice la ley 17, D. *de legationibus*. Maltratarlo ó insultarlo es una violacion del derecho de gentes, es un delito contra todos los pueblos, á quienes interesa en alto grado la seguridad de sus representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que les están cometidas, sin que sirva de excusa el que sea Ministro de una Potencia enemiga, *si quis legatum hostium pulsasset*, añade la misma ley, *contra jus gentium id commissum esse existimatur*. La ley 7.ª D. *ad legem Juliam de vi publica*, quiere que sean perseguidos como culpables de violencia pública los que maltratan á un Embajador, ó solo á cualquiera de los individuos de su comitiva. Estas máximas están recibidas entre todas las naciones; y aun las que tenemos por bárbaras, las han observado siempre con religiosidad. David sostuvo una guerra por vengar una injuria hecha á sus Embajadores; y Alejandro hizo pasar á cuchillo á los habitantes de Tiro por haber insultado á los suyos.

Es verdad que un Soberano está obligado á proteger y poner á cubierto de toda injuria á cualquier hombre que se encuentre en sus Estados, sea ciudadano ó extranjero; pero esta obligacion con respecto á los Ministros públicos sube á un punto mucho mas elevado. El insulto hecho á un particular es un delito comun que no ofende sino á la gran sociedad de que es miembro; mas el insulto hácia un Ministro público, es un atentado que infrinje la fe nacional, que vulnera el derecho de gentes, que no solamente injuria al Soberano á quien el Ministro representa, sino que ofende la seguridad comun de todas las naciones.

De esta distincion en la naturaleza de las dos especies de injurias, nacen otras dos diferencias con respecto á sus resultados. La primera es que el Príncipe en cuyos Estados se ha cometido el delito contra un particular, puede perdonarlo ó tratarle con mas ó menos rigor segun las circunstancias, en lugar de que el perdon de un insulto hecho á un Ministro público, solo toca al Príncipe que ha sido ofendido en la persona de su representante. La otra diferencia consiste en que la pena debe ser mucho mas grave en el segundo caso que en el primero. Los Romanos querian que fuesen entregados á las potencias extranjeras los que habian insultado á los Embajadores que estas les habian enviado, como nos enseña el juriconsulto Pomponio en la ley 19, *D. de legationibus*. Este ejemplo fué seguido por la Corte de Inglaterra en 1627, como igualmente por la de Rusia; y así es que el conde de Zabor fué entregado á discrecion del Rey de Suecia por haber injuriado al Enviado de esta nacion. Pero comunmente el Soberano, en cuyos Estados se han cometido delitos contra Ministros extranjeros, se toma por sí mismo el cuidado de hacer justicia por medio de sus Tribunales.

Los actos de violencia contra un Ministro público solo pueden excusarse cuando provocándolos este, ha puesto á otro en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza. Si el Ministro es insultado por personas que no tenian conocimiento de su carácter, la ofensa descende á la clase de los delitos comunes cuyo castigo pertenece solamente á los Tribunales del pais en que se ha cometido, sin que ya toque á la nacion que el Ministro representa.

X. El Ministro público está exento de la jurisdiccion del pais en que reside, pues debe ser independiente para el libre ejercicio de sus funciones. ¿Cómo podria, en efecto, desempeñar un Ministro público su misión con la dignidad, la libertad y seguridad que exige si estuviera en una dependencia, aun la mas mínima, del Soberano cerca del cual la tiene que ejercer? Pero

esta inmunidad no asegura la impunidad del Ministro. Si este olvida su dignidad y decoro; si pierde de vista la máxima de que ni puede ofender ni ser ofendido; si comete injusticias y actos arbitrarios; si se atreve á turbar el orden público, y á faltar á lo que debe á los habitantes ó al Soberano mismo; si conspira, si se hace odioso, sospechoso ó culpable; si corrompe á los súbditos del Gobierno á quien debe respetar; si siembra entre ellos la discordia, deshonor entonces á su nacion y se debe dar parte á su Soberano, haciendo las reclamaciones convenientes para que le castigue, siendo una obligacion suya ejecutarlo, porque esta es una condicion tácita de la admision de su agente; y aun tambien el Soberano cerca del cual reside puede, segun los casos, tomar medidas de seguridad contra él, ya interrumpiendo toda comunicacion, ya haciéndole salir de su territorio en el caso de que se ponga en estado hostil.

XI. El derecho de represalias, ¿puede autorizar á un Soberano á violar en la persona de un Ministro público la seguridad y la proteccion que el derecho de gentes le asegura?

Gundling, célebre profesor de Hall en Sajonia, sostiene la afirmativa en su *Jus natura et gentium*; y aun llega al extremo de decir que podemos quitar la vida al Ministro de la potencia que la hubiese quitado al nuestro, dando por razon que podemos tratar como enemigos á la súbditos de un enemigo, cual se declara el Príncipe que así viola los derechos de embajada.

Vattel y Grocio abrazan sin hesitacion alguna la contraria opinion, diciendo que el Príncipe que usa de violencia contra un Ministro público comete un crimen, y no se debe tomar venganza imitándole; porque las represalias no pueden jamás autorizar las acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian sin duda los malos tratamientos hechos á un Ministro inocente por las faltas de su amo. Así es que habiendo violado los Cartagineses el derecho de gentes en los Embajadores de Roma, y persuadiéndole con este pretexto á Escipion que tratase del mismo modo á los Embajadores de Cartago, respondió este gran Capitan que no podia hacer una cosa que era indigna de las máximas del pueblo romano, y despidió sanos y salvos á los Embajadores. Dígase cuanto se quiera sobre la perfidia del amo, nunca es permitido castigar en la persona del Ministro al inocente por el culpable; lo único que se puede hacer es despojarle de su carácter y dejarle en el estado en que se hallaba antes de estar revestido de él, sin tomar en cuenta la conducta que ha tenido despues su amo contra las leyes de la paz y del derecho de las embajadas.

Sin embargo, podemos arrestar y tener en

prision á un Ministro extranjero en caso de que su amo haya hecho otro tanto con el nuestro. Es sin duda un acto de violencia; pero puede ejercerse contra él, porque ha dejado de ser Embajador desde el momento en que su amo ha dado una prueba de que no respeta á nuestro Enviado; y por consiguiente, se le puede tratar del mismo modo que á cualquier otro súbdito del mismo Príncipe que se encontrase por casualidad en nuestro país. Así es que en 1665 se puso preso en la Haya á un Secretario del Embajador de Inglaterra, porque los Ingleses habian encarcelado primero á un Secretario del Embajador de los Estados generales en Londres, y estas represalias fueron aprobadas por todos los Embajadores que habia entonces en la Haya. Vattel enseña la misma doctrina justificándola con un ejemplo: «Hay un caso, dice, en que parece muy permitido arrestar á un Embajador con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento. Cuando un Príncipe, violando el derecho de gentes, hace arrestar á nuestro Embajador, podemos nosotros ejecutar otro tanto contra el suyo á fin de asegurar con esta prenda la vida y libertad del nuestro; pero si este medio no surte efecto, será preciso entonces soltar al Embajador inocente, y hacerse justicia por vias mas eficaces.»

Esta es la única especie de represalias que el derecho de gentes autoriza; pero nunca pueden tener lugar sino para vengar los malos tratamientos hechos á un Ministro público, sin que jamás pueda un Soberano castigar de este modo las injurias que no se cometieron contra su propio Embajador, no solo porque la seguridad de los Ministros públicos seria bien incierta si dependiese de todas las diferencias que pueden sobrevenir, sino mas bien por una consecuencia necesaria de la convencion tácita que se hace al recibirlos, de tratarlos como si estuviesen fuera del país. Toda via de hecho, ejercida contra un Embajador, es una injuria que necesita ó una reparacion, ó la guerra, y la represalia no reemplaza á la una ni á la otra.

XII. *Casos y modo en que se puede obligar á los Ministros públicos á pagar sus deudas.*—Aunque un Ministro público goza el privilegio de no estar sujeto á los Tribunales del país en que ejerce sus funciones, debe sin embargo, respetar las leyes y bandos de policía que tienen relacion con la seguridad y el orden público, pues de otro modo faltaria contra el principio mismo sobre que está fundada su inmunidad; y puede asimismo ser obligado á pagar las deudas y satisfacer las obligaciones particulares que durante el ejercicio de su ministerio hubiese contraído. Así es que á un Ministro extranjero que se iba de París sin pagar sus deudas en el reina-

do de Luis XV, se le negaron los pasaportes y se autorizó á sus acreedores para hacerse pago con sus muebles; y para justificar esta medida se remitió entonces á las Córtes extranjeras, por la de Versalles, la memoria siguiente:

«La inmunidad de los Embajadores y otros Ministros públicos se funda en estos dos principios: primero, en la dignidad del carácter representativo, del cual ellos participan mas ó menos; segundo, en la convencion que resulta de que admitiendo un Ministro extranjero se reconocen los derechos que la costumbre, ó si se quiere, el derecho de gentes le concede.»

«El derecho de representacion les autoriza á gozar con una medida determinada las prerogativas de sus amos. En virtud de la convencion tácita, ó lo que es lo mismo, del derecho de gentes, tienen derecho de exigir que nada se haga de aquello que puede turbar sus funciones públicas.»

«La exencion de la jurisdiccion ordinaria, que se llama propiamente inmunidad, nace naturalmente de estos dos principios. Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede extenderse á mas que los motivos que le sirven de base.»

«De aquí resulta: primero, que un Ministro público no puede gozar mas de lo que su amo gozaria; segundo, que no puede tener este goce en el caso en que la convencion tácita ó la presuncion de los dos Soberanos viene á cesar.»

«Para aclarar estas máximas por medio de ejemplos análogos al objeto de estas observaciones conviene notar.»

«Primero. Que es constante que un Ministro pierde su inmunidad, y se sujeta á la jurisdiccion local cuando se mezcla en maniobras que pueden mirarse como crímenes de Estado ó que turban la seguridad pública. El ejemplo del Príncipe de Cellamare acredita la verdad de estas máximas.»

«Segundo. La inmunidad no puede tener otro efecto que el de desviar todo aquello que podria impedir al Ministro público el dedicarse á sus funciones. De aquí resulta que solo la persona del Ministro goza de la inmunidad, y que pudiéndose atacar sus bienes sin interrumpir sus funciones, todos los que posee en el país en donde ha contraído deudas, están sometidos al poder territorial, y por una consecuencia legítima de este principio, una casa ó una renta que un Ministro tuviese en Francia, estaria sujeta á las mismas leyes que las otras heredades.

«Tercero. La convencion tácita sobre la cual se funda la inmunidad, cesa cuando el Ministro se somete formalmente á la Autoridad local, obligándose por ante un Notario, es decir, invocando la Autoridad civil del país que habita.

»Wiquefort, que es de todos los autores el mas

celoso defensor de los Ministros públicos, y que ejecutaba esto con tanto mayor fervor cuanto que en ello hacia su propia causa, conviene en este principio y confiesa: «Que los Embajadores pueden ser obligados á cumplir los contratos que han hecho por ante Notario, y que pueden tambien ser embargados y ocupados sus muebles por el precio de los arrendamientos de las casas que se hubiesen hecho en esta manera.» Tomo I, pág. 426.

«Cuarto. Fundada la inmunidad sobre una convencion, y siendo todas reciprocas, el Ministro público pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones positivas de los dos Soberanos. Por esta razon un Ministro público no puede valerse de su privilegio para no pagar las deudas que ha contraido en el pais en que reside; primero, porque la intencion de su amo no puede ser que él viole la primera ley de la justicia natural, la cual es anterior á los privilegios del derecho de gentes; segundo, porque ningun Soberano quiere ni puede querer que estas prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que el carácter público llegue á ser para ellos un lazo y motivo de su ruina; tercero, porque podrian ocuparse los bienes muebles aun del mismo Príncipe á quien el Ministro representa si poseyese bienes en nuestra jurisdiccion. ¿Con qué derecho, pues, habian de exceptuarse de esta regla los bienes de un Ministro suyo?

«Quinto. La inmunidad de un Ministro público consiste esencialmente en hacer que se le considere como si continuase residiendo en los estados de su amo. No impide, pues, el que se empleen para con él los medios de derecho de que usaria si se encontrase en el lugar de su domicilio ordinario. De aquí resulta que se le puede obligar de una manera legal á cumplir sus empeños y pagar sus deudas, y Bynkershoeck decide expresamente en el núm. 186, *que no es dejar de respetar la casa de un Embajador el enviar á ella Oficiales de justicia para hacerle saber aquello que hay necesidad de poner en su noticia.*

«Sexto. El privilegio de los Embajadores no alcanza sino á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer las funciones de su empleo. Bynkershoeck, págs. 163 y 173, y Barbeyrac, pág. 173, son de este parecer; y la Corte de Holanda ha adoptado esta base en el emplazamiento ó citacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein, *despues de haber resuelto que se le ocupasen todos los bienes y efectos fuera de los muebles y equipaje, y las demás cosas pertenecientes á su carácter de Ministro.* Estos son los términos de la resolucion de la Corte de Holanda en 21 de Febrero de 1721.

«Semejantes consideraciones justifican bas-

tantemente la regla adoptada en todas las Cortes de que un Ministro público no debe partir de un pais sin haber pagado á sus acreedores. Y cuando falta á sus deberes, ¿cuál es la conducta que debe observarse? Esta es la única cuestion esencial que el caso del dia puede suscitar, y debe decidirse por un uso conforme á las diferentes máximas que se han establecido arriba.

«No se hable de la legislacion de Inglaterra, en donde su espíritu, limitado á la letra de la ley, no admite ni convencion tácita ni presuncion, y en donde el peligro de una ley positiva en una materia tan delicada, ha impedido hasta ahora el fijar legalmente las prerogativas de los Ministros públicos.

«En todos los demás casos la jurisprudencia parece casi igual; solo los modos de proceder pueden admitir alguna diferencia.

«En Viena, el Mariscal del Imperio tiene sobre todo aquello que no guarda relacion con la persona del Embajador y sus funciones una jurisdiccion propiamente tal, y tan extensa, que algunas veces ha parecido difícil conciliarla con las máximas generalmente recibidas. Este Tribunal vela de una manera particular sobre el pago de las deudas contraidas por los Embajadores, y sobre todo, en el momento de su partida.

«Se ha visto en 1764 un ejemplo de esto en la persona del Conde de..., Embajador de Rusia, cuyos efectos fueron retenidos hasta que el Príncipe de Lichtenstein se constituyó su fiador.

«En Rusia, un Ministro público ha sido obligado á anunciar su partida por medio de tres avisos públicos. Nosotros hemos visto detener pocos años hace, los hijos, papeles y efectos del difunto Mr. de Bousset, hasta que el Rey tomó á su cargo el pagar las deudas que este Ministro habia contraido.

«En la Haya, el Consejo de Holanda se apropia una jurisdiccion en todos los casos en que los intereses de los súbditos se hallan comprometidos. Se han dado arriba muchas pruebas de esta asercion.

«En 1668 se le hizo saber un emplazamiento al Embajador de España en persona, de lo cual se quejó á los Estados generales, y estos decidieron que lo hacian con fundamento, porque aquel emplazamiento debia haberse hecho á la familia del Embajador.

«En Berlin, el baron de Bosse, Ministro de Suecia, fué detenido con guardias en 1723, porque no queria pagar á un guarnicionero, á pesar de las advertencias reiteradas del Magistrado.

«En Turin se retuvo el coche de un Embajador de España en tiempo del Rey Manuel; es

cierto que la Corte de Turin se disculpó de esta violencia, pero nadie reclamó contra los procedimientos, que no habian tenido otro origen que el condenar al Embajador á pagar sus deudas.

«Estos ejemplos parecen suficientes para sentar como indudable que un Ministro extranjero puede ser obligado á pagar sus deudas, y acreditan al mismo tiempo que se ha usado varias veces del derecho de coaccion. Algunos han sostenido que bastaba el avisar al Ministro que pagase sus deudas para justificar en el caso de no hacerlo las medidas judiciales, y aun la ocupacion de los efectos.»

«Grocio, en el lib. II, cap. XVIII, pár. 9.º, dice: *que si un Embajador ha contraido deudas, y no tiene bienes raices, ni muebles en el pais, es necesario decirle cortesmente que pague: si no lo hace, dirigirse á su amo, y tomadas estas medidas sin fruto, echar mano de los medios que se adoptan contra los deudores que están bajo otra jurisdiccion.*»

«Estos medios son sin duda los procedimientos legales que recaen sobre los bienes del Embajador fuera de aquellos que son inmediatamente necesarios para el servicio de sus funciones, como ya hemos observado.»

«La opinion mas moderada es que conviene en cualquier caso abstenerse todo lo posible de atacar á la decencia que debe acompañar siempre al carácter público; pero que el Soberano está autorizado á emplear aquella especie de coaccion que no turba de modo alguno sus funciones, la cual consiste en prohibir la salida del pais hasta que no se hayan pagado todas las deudas.»

«En este sentido es en el que Bynkershoeck aconseja *que se empleen contra los Embajadores aquellas acciones que llevan consigo mas bien el carácter de una prohibicion que el de una orden para que se haga esta ó la otra cosa, porque entonces no habria mas que una simple defensa, y nadie se atreveria á sostener que era ilícito el defenderse contra un Embajador, que no tiene derecho alguno para turbar la tranquilidad de los habitantes usando de violencia, y llevándose lo que es de otro.*»

«Esta máxima es todavía mucho mas cierta cuando algunas circunstancias mucho mas particulares y agravantes dan motivo á que pueda echarse en cara al Ministro mala fe ó manejos reprehensibles. Cuando viola de este modo la santidad de su carácter y la seguridad pública no puede exigir que los demás le respeten.»

Siguiendo las mismas reglas que la Corte de Versalles, mandó Felipe V, en 15 de Junio de 1737, en vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los Cantones católicos, y recursos de este á la Real persona, que siguiese su derecho dicho Enviado en

los Tribunales sobre sus obligaciones y contratos, y que en su consecuencia corriesen los apremios tan justamente acordados por el Consejo contra este sugeto y sus bienes; teniendo presente que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni reconvenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica solo cuando los contratos anteriores á su legacia dieron accion y derecho á sus acreedores; y se suspenden por el tiempo de ella, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su ministerio público han contraido; porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene que á la sombra de la exencion no sea engañado ningun tercero: ley 6.ª, tít. 9.º, lib. 3.º, Nov. Recop.

XIII. *Inmunidad de las casas de los Ministros públicos.*—Las casas en que habitan los Ministros públicos gozan tambien de inmunidad, en términos que no es lícito á los Ministros de justicia entrar en ellas de propia autoridad para registrarlas ó extraer personas ó efectos. Esta franquicia, dice Vattel, está reconocida en todas las naciones civilizadas, á lo menos en el sentido de que las casas de los Ministros públicos son inaccesibles á los ministros ordinarios de justicia. Pero esta inmunidad se entiende solo de puertas adentro.

«He resuelto, decia Felipe V en 1716, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el Embajador de Francia, se le diga por la via reservada, esté en la inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en Paris con mis Embajadores: ley 5.ª, tít. 5.º, lib. 3.º, Nov. Recop.

De aquí ha venido la ficcion de derecho de que la casa de un Embajador se reputa como fuera del territorio, de lo cual han querido algunos deducir el derecho de asilo para los criminales, tanto extranjeros como indígenas. Pero semejante pretension es un absurdo; porque, de una parte no tiene conexion con las funciones del Embajador y por otra es contra la soberanía. Si ocurriere, pues, el caso de abrigarse delincuentes, especialmente de crímenes de Estado, en casa de un Ministro extranjero, podrian darse órdenes para que se rodease de guardias la casa ó para insistir en la entrega del reo y aun para extraerle por fuerza. Así lo hizo el Rey de España en 1726, despues de haber oido al Consejo Real; y efectivamente, en virtud de su orden se presentó un Alcalde de casa y corte con un des-

tacamento de Guardias de Corps el dia 25 de Mayo, se introdujo en casa del Embajador de Inglaterra luego que las puertas estuvieron abiertas, sacó de allí al Duque de Riperdá y lo condujo al castillo de Segovia.

XIV. Si algun individuo de la servidumbre ó comitiva de un Ministro público cometiere algun delito grave y se refugiare en la casa de su amo, debe reclamarse al culpado para aprisionarle y castigarle conforme á las leyes del pais, pasando al Ministro oficios atentos á fin de que disponga su entrega, pues pierde su inmunidad y debe ser tratado como otro cualquiera; pero si se aprehendiese al delincuente fuera de dicho asilo, se le puede arrestar y conducir á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, dándose aviso al Embajador para su noticia; y si el delito no fuere de los graves, se debe entregar el reo á su amo para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiese segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia: ley 7.^a, tít. 9.^o, lib. 3.^o, Novísima Recopilacion.

XV. A los Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras y á las casas de su habitacion se guardan las inmunidades y franquicias de derechos para la introduccion de sus equipajes, con arreglo á la ley 8.^a, tít. 9.^o, lib. 3.^o, Nov. Recop.: art. 113 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.

* Las leyes internacionales posteriores y varias cuestiones de aquella índole, se trataron especialmente en el artículo *Agentes diplomáticos*, pág. 336 del tomo I. Consúltense además los artículos *Aduanas*, *Agentes consulares*, *Agregados á Embajadas*, *Cónsul*, *Embajador* y *Legado*.

Los aranceles que rigen en las Cancillerías de las Legaciones y en los Consulados, son de 15 de Julio de 1874. *

MINISTRO DE TRIBUNAL. Cualquiera de los Jueces ó Magistrados que se emplean en la Administracion de la justicia, decidiendo y sentenciando los pleitos ó causas, como individuo de un Tribunal donde vota con los demás. * Véanse los artículos de esta obra *Juez* y *Magistrado*, donde se expone lo prescrito por la ley orgánica del poder judicial y por las disposiciones legales posteriores, sobre estos funcionarios. Respecto de la ejecucion del decreto de 23 de Enero de 1875 sobre la inamovilidad judicial, expuesto en el artículo *Juez*, ténganse presentes las reglas dictadas para la ejecucion de su art. 1.^o por la Real orden de 15 de Febrero del mismo año, acerca de los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal que han pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, y sobre la clase de servicios que han de ser abonables

para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en los escalafones á que se refiere dicho art. 1.^o

Téngase tambien presente, que por Real orden de 9 de Noviembre de 1875 se ha dispuesto, que el Magistrado que en su calidad de Decano de la Sala de lo criminal sea Presidente de la respectiva Seccion, no desempeñe el cargo de Juez instructor en las causas criminales que se incoen y sigan contra los Jueces de primera instancia, debiendo encomendarse este servicio al Magistrado que siga en antigüedad y esté asignado á la Sala de lo criminal. *

MINUCIA. Cierta especie de diezmo que se pagaba de los frutos menores, como son hortalizas, miel, frutas y otros semejantes.

MINUTA. El extracto ó borrador que se hace de algun contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó partes esenciales para copiarlo despues y extenderle con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

MINUTARIO. El cuadernillo de papel comun en que el Escribano pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él. Presentándose ante el Escribano las partes que han de otorgar la escritura, le manifiestan el convenio que han hecho, y el Escribano por sí ó por medio de su amanuense lo anota ó apunta por mayor en el minutarario donde lo firman las partes ó á su ruego uno de los testigos y el mismo Escribano. Llámase minutarario, porque en él se ponen las cosas sin la extension ó explicacion con que se alargan despues en el protocolo; y comola minuta se extiende en presencia de los interesados en los términos que estos quieren, parece natural que el minutarario haga mas fe que el protocolo cuando se observa alguna discordancia entre los dos. Sin embargo, el minutarario es poco atendido y respetado, porque suele contener muchas enmiendas y correcciones sin que se procure salvarlas, y puede ser corrompido fácilmente por cualquier mal intencionado por no estar custodiado como corresponde; pero siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, parece no debe dudarse en preferirle al protocolo, á no ser que conste haberse leído á las partes y aprobado por ellas la escritura, extendida en este: *Covarrubias*, *quest.* 19, núm. 1.^o El minutarario se introdujo por la necesidad, pues muchas veces el Escribano tiene que asistir fuera de su casa y aun con urgencia y prisa al otorgamiento de escrituras, especialmente al de las de testamento, y no siempre lleva corriente y sin atraso el protocolo: por cuya razon seria de desear que se pusiese un cuidado mas escrupuloso en su legalidad y exactitud, y que la escritura extendida en el protocolo fuese enteramente conforme á la del minutarario, que puede consi-

derarse como la matriz. Cuando fallece el Escribano sin haber extendido en el protocolo la escritura del minutarlo, como por desgracia sucede alguna vez, puede el interesado pedir al Juez que la declare legítima y la mande protocolizar, despues de haber acreditado su legalidad, segun la naturaleza del acto que contiene. V. *Instrumento público, Notario y Protocolo*.

MISERICORDIA. La virtud que inclina el ánimo á compadecerse de los trabajos y miserias ajenas. La misericordia ejercida fuera de propósito puede ser una falta, y aun á veces una falta próxima al dolo: tal seria, por ejemplo, la de un Alcaide que por compasion dejase escapar un preso.

MISIONES. Dábase este nombre á las fundaciones de varias Órdenes religiosas destinadas á la conversion y reduccion de infieles en los dominios españoles de Ultramar. En la actualidad subsisten las llamadas de Asia, cuyo principal objeto es el Archipiélago Filipino, en el cual las tres quintas partes de los curatos están servidas por regulares Dominicos, Agustinos calzados y descalzos y Franciscanos recoletos, peninsulares todos. Las tres primeras Órdenes llenan hasta donde pueden los curatos de su respectiva provincia con religiosos educados en los colegios de Ocaña, Valladolid y Monteagudo, que por el art. 2.º de la ley de 29 de Julio de 1837 quedaron exceptuados de la extincion de casas religiosas en la Península é islas y posesiones adyacentes. Los Franciscanos no tuvieron nunca colegio de mision, pues solo iban á ella los profesores de conventos peninsulares que se avenian á tal servicio, y en la actualidad hacen este y el de los Santos lugares algunos exclaustros que todavía conservan robustez y vocacion para las tareas apostólicas. La Iglesia, la Corona de España y la humanidad tienen mucho que agradecer á estos conquistadores que en tres siglos que cuentan de triunfos no han vertido mas sangre que la suya.

* Los Colegios mencionados de misioneros se han aumentado en virtud de lo prescrito en el art. 29 del Concordato de 1851. *

MITA. El repartimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los Indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos. El Indio á quien toca la suerte se llama Mitayo.

MIXTAMENTE. Adverbio de que suele usarse para denotar que una causa pertenece á los dos fueros, eclesiástico y civil.

MIXTIFORI. Locucion latina que se usa en nuestro castellano, aplicándola á los delitos de que pueden conocer el tribunal eclesiástico y el seglar.

MODO. El fin para que se hace alguna cosa,

como por ejemplo, una institucion, un legado, un fideicomiso, una convencion. El modo no es suspensivo como la condicion; y así es que si yo te dejo un legado para que me hagas un sepulcro, tendrás derecho á la entrega de la cosa legada luego que el testamento quede confirmado con mi fallecimiento; con tal que asegures, mediante fianza, el cumplimiento de la carga que te impuse. V. *Legado modal*.

MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO. V. *Dominio*.

MOHATRA. Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio mas bajo. Vende, por ejemplo, un mercader á una persona que necesita dinero, cierta cantidad de mercancías por 500 rs. vn., haciéndose dar un vale á pagar dentro de un año, y siendo así que las mercancías no valen á lo mas sino trescientos; y luego despues el comprador las vuelve á vender al mismo mercader por 200 rs. al contado. Esto es lo mismo que si el mercader prestase á usura 200 rs. para recibir 500 al cabo del año. Los mercaderes que hicieren tales contratos directa ó indirectamente, por sí ó por otras personas, pierden sus oficios y el dinero prestado, y además incurren en la multa de 50,000 maravedís, con aplicacion al fisco, Juez y denunciador: ley 5.ª, tít. 22, lib. 12, y ley 3.ª, título 8.º, lib. 10, Nov. Recop. V. *Interés del dinero y Usura*.

* Por escandalosas que sean las mohatras, si se hubieran hecho con perfecto conocimiento de las cosas, y sin coaccion de ningun género, valdria el contrato, supuesta la libertad que existe hoy para ejercer el repugnante vicio de la usura. El Código penal no señala tampoco pena para el mohatrero, porque no le considera delincuente; han quedado por lo tanto abrogadas las justísimas leyes de la Novísima, y solo el remordimiento (si un usurero es capaz de sentirlo) y el desprecio social, serán los castigos del que se dedique á tráfico tan inmundo. *

MOJONA. La accion de medir ó amojonar las tierras, y cierta renta que se arrienda en los lugares, y consiste en el tributo que se paga por la medida del vino ú otra especie.

MOJONES. Las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares ó de los territorios de los pueblos.

El que mude maliciosamente los mojones que distinguen una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada uno cincuenta maravedís de oro con destino al fisco, pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio, y no teniendo

derecho en ella, ha de restituirla con otro tanto de la suya. Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares: ley 30, tít. 14, Part. 6.^a

* El Código penal reformado en 1870, dispone que el que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de los predios contiguos, sea castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello. Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 535. *

Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre los mojones ó límites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado; pero si los mojones se han alterado ó no aparecen, y se duda dónde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles. Estos medios pueden ser: 1.º, la posesion justificada con documentos ó deposiciones; 2.º, los monumentos antiguos, v. gr., zanjas, árboles, los autores y censos anteriores al pleito, como tambien la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores; 3.º, el pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion; 4.º, el ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las Justicias de un pueblo llevando su vara, prendando los ganados, y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio; 5.º, la mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquiera pueblo los términos adyacentes; 6.º, las escrituras de amojonamiento; 7.º, los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios; 8.º, los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por pura conveniencia de las partes; 9.º, el juicio de peritos; 10.º, el reconocimiento hecho por el Juez en la forma indicada en el artículo *Inspeccion ocular*.

Cuando los mojones se hallaren tan confusos ó entremezclados que los de la heredad ó territorio de un litigante entren en la del otro y al revés, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, debe el juez mudarlos y ponerlos de modo que evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad ó territorio que recibe algun aumento con la mudanza, pague

al otro el valor de lo agregado: ley 10, tít. 15, Part. 6.^a

Como de las causas suscitadas sobre este asunto entre pueblos vecinos suelen originarse muchos males públicos y privados, ha de procurar el Juez poner término á ellos en los casos dudosos por medio de justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo. * V. *Amojonamiento y Deslinde*, donde se exponen las últimas disposiciones sobre esta materia.

Segun el art. 70 del reglamento de 9 de Agosto de 1849 para la ejecucion de la ley de minas de 11 de Abril del mismo año, los concesionarios de las minas están obligados á conservar siempre en pié y bien visibles los mojones de la pertenencia de la mina, bajo la pena de una multa de 100 á 1,000 rs. *

MOLINO. Cierta máquina fuerte compuesta de ruedas á las cuales da movimiento algun agente exterior, como es el peso y fuerza del agua, ó la violencia del viento, ó el curso de las caballerías; para moler entre dos piedras redondas, llamadas muelas, los granos ú otras cosas que se quiere quebrantar ó reducir á polvo.

Cualquier vecino puede edificar molino ó aceña en la ribera del rio, no perjudicándose al comun; sin licencia alguna, si tuviese la propiedad de ella, ó con permiso del Gobierno, si fuese pública la ribera ó el lugar por donde hubiese de pasar el agua, bajo el concepto de que no puede oponerse á su construccion el particular que tuviese otro molino en el mismo rio y cerca del propio sitio, siempre que no se le impida el libre curso del agua, aunque alegue la minoracion de renta que va á sufrir: ley 18, tít. 32, Part. 3.^a

Algunos intérpretes, fundados en leyes romanas, son de sentir que si despues de haber obtenido una persona licencia del Gobierno para hacer molino en cierta parte del rio, consigue otra igual permiso para construir otro molino mas arriba ó mas abajo del primero, podrá el primer agraciado pedir que se suspenda el cumplimiento del segundo privilegio, objetando el vicio de obrepcion siempre que le cause perjuicio y no haya precedido en él Soberano conocimiento de causa para conceder la segunda licencia. V. *Agua*.

* Respecto á los derechos del dueño de un molino que resultase perjudicado por la desviacion de las aguas, ha de ser indemnizado, ó expropiado si no se conviniese, haciéndose la valoracion del molino por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128 de la ley de aguas,

que dice: que el valor del terreno ocupado á perpetuidad, se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100. V. *Agua*, pág. 376, tomo I de este DICCIONARIO.

Los bancos de un cauce ó acequia no pueden reputarse como cosa accesoria é inseparable de los molinos ni de la misma acequia, de tal modo que necesariamente hayan de pertenecer á un mismo dueño: sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1860.

No pueden hacerse reparaciones ni construcciones en las presas de los molinos ni en el cauce del rio de donde aquellas se derivan, sin intervencion de la Autoridad administrativa, encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas, como materia de interés general: decision del Consejo de 2 de Agosto de 1866.

Cuando las obras ejecutadas en un molino en virtud de Real autorizacion, perjudican el interés ó el derecho colectivo que supone tener el comun de regantes, la Administracion está facultada para examinar y decidir si las obras causarán perjuicio á ese interés y á ese derecho colectivo, por haberse excedido de la Real autorizacion, y aun ateniéndose á ella. Estas cuestiones, como administrativas, las ha de resolver el Consejo provincial: decision del Consejo de 4 de Junio de 1847.

En algunos pueblos existe la costumbre de que los molineros del término tienen, por acuerdo del Ayuntamiento que les impone un cánon, la exclusiva de moler el grano del vecindario, creyéndose con derecho de impedir el que los molineros forasteros recojan el trigo de los vecinos para molerlo en sus molinos; los Gobernadores pueden impedirlo como contrario á la libertad de industria; y si los molineros privilegiados creyeren que con tal disposicion se lastima su derecho, han de reclamar ante el gubernativamente, ó ante el Consejo provincial en su caso, mas nunca llevar la cuestion á los Tribunales: decision del Consejo de 23 de Febrero de 1848. *

MONEDA. La pieza de oro, plata ó cobre, regularmente en figura redonda, que sirve para el comercio, y está acuñada con el sello de un Príncipe ó Estado soberano: ley 9.^a, tít. 7.^o, Partida 7.^a, y ley 2.^a, tít. 4.^o, Part. 2.^a

I. La moneda no forma la riqueza de una nacion, sino que es el signo representativo del valor de todas las cosas. Antes de su introduccion, nadie podia adquirir una cosa que necesitaba sino cediendo por ella otra cosa que le era supérflua ó menos útil; y como no siempre podian hacerse los cambios ó trueques que se deseaban, ya por las distancias, ya por la diversidad de necesidades, ya por otras causas, fué

preciso adoptar alguna mercadería que sirviese para cambiarla con todas las cosas. El ganado, las pieles, la sal, las conchas y otros artículos semejantes sirvieron al principio en varios países de medida general del valor de los géneros comerciables ó de signo universal de las riquezas; mas por fin las naciones cultas convinieron en adoptar para este efecto los metales preciosos, que son los que ofrecen mas ventajas por su incorruptibilidad, divisibilidad y facilidad de su transporte. Durante mucho tiempo se acostumbó darlos solo por su peso, lo cual era embarazoso y motivaba muchos fraudes sin la operacion delicada del ensayo. Introdújose por tanto para la mayor comodidad y facilidad de las ventas, que cada Gobierno determinase la cantidad, calidad y valor de cada porcion ó pedazo de metal, haciendo poner su sello, con el que pasá á ser moneda ó dinero. Numa Pompilio hizo moneda redonda de madera y cuero, y no se comenzó entre los Romanos á batir moneda de plata, sino en el año 484 de la fundacion de Roma, y moneda de oro en el de 546.

* Las monedas son reales ó imaginarias; aquellas, las que tienen un valor reconocido, curso legal y corriente, y consisten en piezas de metal acuñado; estas, las que nunca han existido mas que de nombre y se les señala un valor fijo convencional que sirve por las transacciones. Algunas reales pueden pasar á ser imaginarias, cuando no estando reconocido su curso legal, ni acuñándose ya, ni existiendo sino lo mas como rara curiosidad numismática, se conserva su denominacion y se les atribuye un valor convencional de la actual moneda. En la primera clase de monedas imaginarias se hallan las libras valencianas, las esterlinas, las toresas, la libra de oro de nuestros antiguos Códigos, que es mas probable fuera moneda imaginaria, que materialmente una libra de oro como pretenden algunos: en la segunda clase pueden contarse los maravedís, moneda real de otro tiempo, de la que apenas si existen algunos ejemplares y con valor igual efectivo al de los ochavos, pero que sin embargo, como moneda imaginaria se cuenta por ellos y se les concede el valor de medio ochavo, ó sea la trigésima cuarta parte de un real de vellon. *

- II. Como la moneda es el medio ó instrumento de las permutas, no solo entre los individuos de un pueblo, sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada Gobierno, sino de la estimacion intrínseca de los metales de que se compone; y por fatales que sean las circunstancias en que se halle un Estado, nunca debe dar á la moneda un precio superior á su valor real; pues la subida forzada del valor de la moneda es en rea-

lidad una bancarrota fraudulenta, necia, desastrosa é inútil, respecto de que el Príncipe que adopta esta medida no paga lo que debe aunque aparente pagarlo, hace cómplices de su robo á todos los deudores, arruina á los ciudadanos honrados, enriquece á los bribones, desarregla el comercio; y causa otros muchos males, sin sacar mas utilidad que la deshonra. Véase la glosa 11 á la ley 2.^a, tit. 1.^o, Part. 2.^a, y el *Diccionario de hacienda* de Canga Argüelles, artículo *Alteracion en el valor de la moneda*.

III. La efigie del Príncipe ó cualquiera otra señal que el Gobierno pone en la moneda, es el garante de su legitimidad, título, peso y valor; y por ello no puede fabricarla cualquier particular, sino solo la autoridad pública, evitándose de este modo infinitos fraudes que harian desvanecer bien pronto la confianza y llegarían á inutilizar absolutamente una institucion tan ventajosa. Así es, que el Gobierno debe tomar todas las medidas necesarias, no solo para el arreglo de las piezas de moneda, sino tambien para evitar su falsificacion. Entre las mas importantes que ha tomado el nuestro se cuentan las siguientes. En el año de 1772, á fin de evitar la excesiva abundancia de cuartos, ochavos y maravedises que servían de embarazo al comercio por el interés que se tenia que pagar en su reduccion á plata y oro, por el tiempo que se perdía en contarlos, y por las quiebras que se sufrían recibéndolos á peso, se mandó extinguir toda la moneda antigua de vellon, y labrar otra nueva con cordoncillo al canto y valor de 8, 4, 2 y 1 maravedís respectivamente, hasta en la cantidad de seis millones de reales de vellon. En el año de 1737 se aumentó el valor de la moneda, de plata ordenándose que el peso grueso ó escudo de plata, que antes valia 18 rs. y 28 mrs. de vellon, valiese 20 rs. de á 34 mrs. cada uno; el medio peso ó escudo, 10 rs.; la pieza de á 2 rs. de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, 5 rs. de vellon; y á esta proporcion los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla, tuviese cada pieza de 2 rs. de plata provincial, el valor de 4 rs. de vellon justos; el real de plata de su especie, 2 rs. de vellon; y el medio real de plata, 1 real de vellon ó 34 mrs.

IV. En el año de 1779, para que hubiese la debida proporcion entre las monedas de oro y las de plata, se estableció que el doblon de á ocho que se habia dejado en quince pesos de á veinte reales y cuarenta maravedís, valiese diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que el del antiguo tuviera los cuarenta maravedís de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto debe correr el doblon de á cuatro, por ocho

pesos duros; por cuatro, el doblon de oro; y por dos, el escudo. Mandóse además corriese el veinten de oro, por veintiun reales y cuartillo de vellon; y como este veinten ó escudito causaba embarazo en el comercio por dicho quebrado de real y cuartillo, se dispuso en 1786 hacer una nueva labor de esta moneda, por el precio de veinte reales vellon con arreglo á la ley y calidad de las monedas antiguas. Los escuditos nuevos son conocidos por el año en que empezaron á correr que es el de 1786 en adelante, y por el escudo de armas que es ovalado, y no de peto esquinado como el de los antiguos: leyes del título 17, lib. 9.^o, Nov. Recop. V. *Junta de moneda, Jurisdiccion de Hacienda pública y Monedero falso*. Permitida su extraccion por Real orden de 2 de Julio de 1846.

* Por Real decreto de 15 de Abril de 1848 se estableció la unidad, ley, acuñacion y demás relativo á la moneda española. Segun su art. 1.^o, en todos los dominios españoles, la unidad monetaria será el *real*, moneda efectiva de plata á la talla de 175 en el marco de 4,608 granos. La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimas de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimas en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Las monedas que se acuñarán en adelante son: de *oro*, el *doblon* de Isabel, valor de 100 rs., peso de 167 granos, y talla de 27 6/10 en cada marco; de *plata*, el *duro* valor de 20 rs., y talla de 3 3/4 en el marco; el *medio duro* ó *escudo*, valor de 10 rs., la talla 17 1/2 en el marco; la *peseta*, valor de 4 rs., talla de 43 3/4 en el marco; la *media peseta*, valor de 2 rs., talla de 87 1/2 en el marco; y el *real*: art. 3.^o

El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruébe las rendiciones es: *oro*, en los doblones de Isabel, de 10 granos *mas* ó *menos* por marco; *plata*, en los duros y escudos, de 13 granos; en las pesetas y medias, de 23 granos, en los reales de 46 granos. Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será, en el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos; en el duro, 3 granos y 2 en el escudo; en las pesetas y medias, 1 1/2 grano, y en el real un grano. Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso: art. 4.^o

Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.^o de Diciembre de 1836. La posicion del busto del Soberano y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda: art. 6.^o

Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán el medio real, la décima de real, la doble décima y la media décima. No tendrán el busto Real y llevarán impresos con letras su valor: art. 8.º

El orden de contabilidad para los oficios del Estado y documentos públicos, será el siguiente: un doblon de Isabel vale diez escudos, 100 reales, 1,000 décimas; un escudo vale 10 rs. ó 100 décimas; un real vale diez décimas.—Los duros, pesetas y medias pesetas y las monedas de cobre serán monedas auxiliares: art. 9.º

Las monedas de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa: 1 real, por 8 cuartos y medio ó 34 mrs. La media peseta por 17 cuartos. La peseta por 34 id. El escudo por 85 id. El duro por 170 id.: art. 12 del Real decreto de 15 de Abril de 1848.

En el preámbulo del decreto de 19 de Octubre de 1868 sobre refundicion de moneda decia el Ministro de Hacienda: «El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, *rompiendo todos los lazos que á él nos unian* y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria.»

Para realizar este propósito resolvió la reacuñacion de la moneda, con la figura de la patria y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia; y como ocasion oportuna, aprovecharla para reformar el sistema monetario, ajustando este á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 de Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Para ello no habia mas que utilizar con ligerísimas modificaciones el proyecto que tenia presentado el Gobierno anterior (lo que probaba contra las afirmaciones del actual entonces, que no eran imposibles las reformas económicas durante la existencia del régimen caído), á la Junta consultiva de moneda y habia aprobado el Consejo de Estado. No por esto entraba España á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se sometia á las obligaciones del referido convenio, sino que conservaba su libertad de accion, para todo lo que no se determinase expresamente en el decreto cuyas bases eran las siguientes: la unidad monetaria es la peseta, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos: se acuñarán monedas de oro de 100 pesetas, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyas monedas han de ser admitidas en

las cajas públicas y entre los particulares, sin limitacion alguna, con tal que su falta de peso no exceda de un medio por ciento al permiso del feble, ó cuya estampa en parte ó del todo no haya desaparecido, en cuyo caso carecerán de curso legal y han de ser refundidas. Por decreto de 21 de Marzo de 1871, se autorizó la acuñacion de monedas de oro de 25 pesetas en vez de las de 20.

Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5, de 2 y de 1 peseta; de 50 céntimos y de 20, cuya recepcion y circulacion queda sujeta á las mismas reglas, con tal que la estampa no haya en parte ó en todo desaparecido y el desgaste no exceda de 1 por 100 en las de 5 pesetas, y del 5 por 100 en las demás. Estas últimas no serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y de un céntimo, correspondiendo el peso de cada gramo á un céntimo. Cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste, carecerán de curso legal y serán refundidas á expensas del Estado. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las cajas públicas; ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de 5 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Esta disposicion se derogó por el Real decreto de 21 de Mayo de 1875, en cuanto se obliga por ella á las cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce y se prohíbe entregarla en cantidad que exceda de cinco pesetas; mandándose que en los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas se admita y entregue la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre.

Todas las monedas cuyo tamaño lo permitan ostentarán una figura que represente á España con las armas y atributos propios de la Soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de su fabricacion: art. 6.º del decreto de 19 de Octubre de 1868.

En consecuencia de este artículo se acuñaron monedas con una matrona en el anverso, sentada ó recostada junto á los Pirineos con un ramo en la mano y un conejo á los piés. Ridiculizóse esto diciendo que el leon español se habia convertido en tímido conejo, y se suprimió en las acuñaciones posteriores; no cupo, sin embargo, mejor suerte al leon rapante estampado en las monedas de bronce de cinco y diez céntimos: se empeñó el público que era un perro, y bautizaronse con este nombre, de modo que son co-

nocidas las primeras por perros chicos y las segundas por perros grandes.

Con el advenimiento de D. Amadeo de Saboya y despues con el de D. Alfonso de Borbon, mudóse en la moneda de plata de cinco pesetas la figura del anverso por el busto de ambos Soberanos; en 21 de Mayo de 1875 se aprobó la primer circulacion de 32.695 monedas con el busto de D. Alfonso XII.

Las pastas que presenten los particulares se les acuñarán sin exigírseles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion; pero con las condiciones siguientes: que si la acuñacion es de plata, ha de ser en monedas de cinco pesetas; que las pastas han de reunir la ductilidad y demás condiciones necesarias; que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina, y que los gastos de afinacion y apartado de las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones los satisfagan los particulares; y que en este último caso se lo gre autorizacion del Gobierno.

Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado: esta disposicion no es sino la ratificacion de la anterior en que manda que la acuñacion para los particulares de pastas de plata sea precisamente en monedas de cinco pesetas, únicas á las que se les señala en el decreto la ley de 900 milésimas.

Por irrealizable es ridícula la prevencion del artículo 9.º, en que faculta al Ministerio de Hacienda para que fije en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas (las dos pesetas, la peseta y demás plata menuda) no ha de exceder de seis pesetas por habitante, ni de dos, la cantidad de monedas de bronce.

Desde 31 de Diciembre de 1870 es obligatorio así en las cajas públicas como entre particulares el uso de este sistema monetario, incurriendo los infractores en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos reglamentos. No tenemos noticia de que en ningun reglamento se haya dispuesto nada acerca de esta materia. Por eso en orden de 23 de Marzo de 1869, prescindiendo de reglamentos, se previno que los empleados que en las oficinas públicas no computaran los valores relativos á sus operaciones en pesetas y céntimos, sufrirían las correcciones administrativas que acordaren.

El Gobierno quedó facultado para autorizar la circulacion legal en todos los dominios espa-

ñoles de las monedas de oro y plata acuñadas en paises extranjeros; siempre que tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas reciprocamente las nacionales en aquellos paises.

Como las monedas del anterior sistema son todas de ley de 900 milésimas de fino y 100 de liga, y tienen las de oro un 3,99 y las de plata un 3,84 por 100 de mas peso, se dispuso en el artículo 10, que los contratos así públicos como privados anteriores á 19 de Octubre de 1868, fecha del decreto, en los que se hubiera estipulado expresamente que los pagos se hicieran en moneda circulante entonces, se abonara la diferencia, si se realizase en monedas del nuevo cuño; para lo cual publicó el Gobierno unas sapientísimas tablas de reduccion, que segun manifestó en orden de 23 de Marzo de 1869, solo habian de servir cuando se hubiese estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y exclusiva y no por solo su valor nominal y representativo; pues solo en este caso rarísimo y excepcional debia indemnizarse la diferencia de la moneda de nuevo cuño con la antigua.

Desde 1.º de Enero de 1871, la denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario es de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares; los infractores incurrirán en una multa de 20 pesetas que les impondrán los Tribunales ó las Autoridades competentes: artículos 4.º y 6.º de la orden de 23 de Marzo de 1869. A pesar de esta disposicion, en todos los Tribunales se admiten las cuentas en escudos y céntimos, segun el antiguo mandato.

La produccion de moneda acuñada se puede fijar como término medio en 40.000 monedas de 5 pesetas, 90.000 de peseta ó de centenes de oro, y 70.000 de 50 céntimos de peseta, ó de 10 ó 5 pesetas de oro: no se han acuñado hasta el presente monedas de oro de 100 pesetas ni de 50; ni tampoco de plata de 20 céntimos de peseta.

Se emplean en las operaciones monetarias ciento cuarenta y un hombres cuyos jornales ascienden á 375 pesetas diarias, sin contar los numerosos empleados de la fábrica.

En 12 de Abril de 1869 se creó una Junta consultiva de moneda para el exámen de todas las cuestiones graves de interés general que se susciten por el servicio monetario, de la que es Presidente el Director general del Tesoro.

Por Real orden de 20 de Febrero de 1851 se prohibió la circulacion de onzas de oro de las repúblicas americanas, y por otra de 7 de Enero de 1851 la de las monedas de oro francesas, autorizadas por la tarifa provisional de 13 de Abril de 1823; y solo se admitirán como pasta por su valor intrínseco ó convencional.

Los cambios de España por determinadas monedas extranjeras, se arreglan según el Real decreto de 18 de Febrero y Real orden de 10 de Junio de 1847.

La equivalencia de la actual peseta con las monedas extranjeras, según la tabla oficial estampada en la *Gaceta* de 25 de Julio de 1874, es la de 25 kreuzers de Austria; 1 franco 10 céntimos de Italia y Francia; 2 marcos 5 schelins de Dinamarca; 10 peniques de la Gran-Bretaña; 11 sueldos, 6 dineros de Hamburgo; 52 céntimos de los Países-Bajos; 188 reis de Portugal; 8 gruesos, 11 dineros de Prusia; 27 copekes de Rusia; 9 chelines, 20 céntimos de Suecia y Noruega, y una piastra, 68 céntimos de Túnez.

Por Real orden de 13 de Marzo de 1850 se limitó la circulación de la moneda de cobre catalana á las cuatro provincias del Principado.

Según el art. 592 del Código penal de 1871, los que se negaren á recibir en pago moneda legítima, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas. Véase el artículo *Falsedad* en la parte en que se trata de *Falsificación de moneda*, pág. 965 del tomo II.

El hecho de inutilizar y clavar una moneda falsa cuando no reconoce otra causa que impedir su circulación, no constituye delito: resolución del Consejo de Estado de 15 de Octubre de 1867. V. *Acuñaion*. *

MONEDA FORERA. Cierta tributo que se pagaba al Rey de siete en siete años * en reconocimiento del Señorío Real. Entre los privilegios que se concedían á los casados era uno de ellos, que si este tributo acertaba á caer en los dos primeros años de haber contraído matrimonio, se les declaraba exentos de su pago.

Extinguióse esta gabela en 1724. V. *Diccionario histórico y forense de Cornejo y Opúsculos de Retes*, lib. 7.º, cap. 4.º *

MONEDERO FALSO. El que hace moneda por su propia autoridad sin licencia del Gobierno.

I. El monedero falso era castigado entre los Romanos con el mismo suplicio que el reo de lesa majestad; y asimismo entre nosotros el que hiciere moneda falsa de oro, plata ó cobre, el que diese ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubriese el delito en su casa ó heredad, incurrian por las leyes de las Siete Partidas en la pena de ser quemados, debiendo además confiscarse la casa ó lugar en que se fabricase la moneda, menos en los tres casos siguientes: 1.º, si su dueño estaba tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabia lo descubria; 2.º, si la casa era de mujer viuda, aunque morase cerca de ella, á no ser que lo supiera ciertamente y ocultase el delito; 3.º, si el dueño era un huérfano menor de catorce años, bien que

en este caso tenia el tutor que pagar al fisco la estimación de la casa, salvo si estuviese tan distante que no pudiese saber lo que se hacia en ella: leyes 9.ª y 10, tít. 7.º, Part. 7.ª Las mismas Partidas sujetan á pena arbitraria al que cercenare la moneda corriente, al que pintare la que tiene mucho cobre para que parezca buena, y al que hiciere alquimia persuadiendo con engaño lo que no puede ser naturalmente: dichas leyes. Las propias Partidas finalmente, despues de declarar que cometen hurto, en cuanto á la ganancia que sacan, los fabricantes que á vuelta de la moneda del Rey la labran separada para sí, aunque sea igual en bondad, y los que recibiendo plata ú oro del Gobierno para fabricar moneda, ó afinarla, ó hacer otra cosa, mezclan por tener lucro algun otro metal de menos valor, disponen que tales delincuentes sean condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, como tambien á trabajos perpétuos en las obras públicas siendo menestrales, y á destierro perpétuo en alguna isla si no lo fueren: leyes citadas.

II. Las leyes de la Recopilación ordenan que ningun natural ni extranjero deshaga, funda ni cercene las monedas de oro, plata y vellon, so pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para el fisco, y la otra mitad para el Juez y acusador;—que se ejecute la pena de muerte y perdimiento de bienes en los que imiten ó falsearen en cualquier modo la moneda nueva que se labrare ó hicieren otro fraude, y se proceda según derecho contra los sabedores que no lo manifesten;—que los que la introduzcan en el reino, ó la reciban ó ayuden á su entrada ó la recepten, sean condenados á pena de muerte, de fuego y perdimiento de bienes desde el día del delito, y de los barcos, recuas ó carros en que hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que puedan excusarse por ser menores de edad ó extranjeros;—que los hijos de dichos delincuentes hasta la segunda generación inclusive sean incapaces de oficios honoríficos;—que el intento solo de entrar ó recibir la dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la entrada y no la manifesten, sean condenados en penas de galeras y perdimiento de bienes;—que para la comprobación de este delito basten pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho; y el cómplice que denuncie al compañero, estando donde se pueda prender, consiga liberación de su persona y bienes;—que en ninguno de dichos casos puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero;—que ningun cambiador ni otra persona reciba, tenga ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las casas autorizadas de moneda, ni la extran-

jera de falsa ley, so pena de cuatro años de destierro y de perder la mitad de los bienes; y el cambista á quien se diere alguna moneda falsa, luego la corte por medio y entregue á la Justicia para quemarla públicamente: leyes del tít. 8.º, lib. 12, Nov. Recop.

* Nuestra antigua legislacion sobre monederos falsos ha sido substituida por la nueva penalidad establecida en los artículos 294 á 303 y 592 del Código penal reformado en 1870 expuestos en el artículo *Falsedad* (Falsificacion de moneda). *

III. Parece que nuestras antiguas leyes no han hecho una graduacion arreglada de las diferentes especies que puede haber en este delito, para proporcionarles las penas. ¿Son por ventura crímenes de igual trascendencia hacer moneda por su propia autoridad sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, fabricarla disminuyendo este, raer, limar ó cercenar de otro modo la verdadera, y ejecutar estas operaciones en piezas de oro, de plata ó de cobre? Las penas de morir quemado, la de confiscacion de bienes, y la de inhabilitacion de los hijos para empleos públicos han desaparecido: la muerte en algunos casos parece pena muy dura; y no faltan jurisconsultos que preferirian sacar partido del delincuente que en la falsificacion manifestase habilidad y destreza, destinándole á trabajar con el grillete al pié en la casa pública de moneda.

IV. Cuando el Juez tiene noticia de que en alguna parte se fabrica moneda falsa, se dirige al sitio con el Escribano y testigos, lo registra y reconoce todo cuidadosamente; recoge, señala y pone en poder del Escribano los moldes, cuños, ceniza, monedas, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para la fabricacion, que tal vez encontrare; examina á los testigos del registro, para que reconociendo las cosas depositadas en poder del Escribano depongan si son las mismas que se han encontrado, y si saben á quien pertenecen; interroga tambien á los criados y domésticos de la casa, manifestándoles lo aprehendido, para adquirir noticias circunstanciadas sobre todo lo que hubieren visto ú oído acerca de la fábrica y las personas que intervenian; evacua las citas que tal vez resultaren de las declaraciones; prende á los que aparecieren reos, recogiendo en la propia forma las monedas é instrumentos que se les hallaren; nombra dos plateros que reconociendo todos los objetos cogidos y el sitio de la fabricacion declaren con juramento si las monedas son falsas y los instrumentos y lugar, á propósito para hacerlas; trata de averiguar el fabricante de los instrumentos, los que llevaban los materiales y de donde, los distribuidores y ex-

pendedores de la moneda, etc., etc.; y sigue la causa en la forma competente.

V. Para que se vea con cuánto pulso deben proceder los Jueces en causas de esta naturaleza, creemos oportuno poner á la vista con esta ocasion un ejemplo tan notable como terrible de un error de expertos ó peritos en materia de falsa moneda, que sucedió en Francia. En el mes de Octubre de 1829 se entablaron ante el Tribunal de Agen dos acusaciones de moneda falsa contra los llamados Miguel padre é hijo y contra un tal Meusat. Reprochábaseles la emision de quince piezas de cinco francos, cuya fabricacion era tan perfecta que puso en consternacion á todo el pais. El Presidente del Tribunal hizo llamar, para que las examinase, al Contraste público de monedas de oro y plata, quien declaró falsas las piezas, y aun indicó la combinacion de los diversos metales de que estaban compuestas, como igualmente los métodos ó procedimientos que habian empleado en la fabricacion los falsos monederos. Encargóse la misma verificacion á un platero, á solicitud del Abogado que los defendia; y este hombre del arte, despues de haber hecho nuevamente el ensayo de las piezas con un instrumento de su oficio, no se detuvo en declararlas falsas del propio modo que el Contraste. Una multitud de circunstancias concurrían igualmente contra los acusados, los cuales, sin embargo, fueron absueltos despues de una hora de terrible agonía, no dejando de alzarse en la Sala de la Audiencia un murmullo casi unánime de que la conviccion de los Jurados no habia cedido sino á la enormidad de la pena. Despues que la justicia pronunció sus oráculos, las piezas de conviccion reconocidas como falsas fueron enviadas á la Administracion de monedas de Paris, y hé aquí que en virtud de ensayos que no pueden ser tenidos por sospechosos, se declaran buenas y legítimas estas piezas de moneda, y se vuelven á poner en circulacion, como que habian sido acuñadas en la fábrica del Gobierno. La acusacion, pues, no habia tenido otro fundamento que el error de los peritos. Dos testigos mayores de toda excepcion habian declarado tambien en presencia del Tribunal que la hija de Meusat, niña de seis á siete años, les habia revelado que su padre habia enterrado en un rincon del jardin los moldes con que hacia los escudos, siendo así que realmente no habia habido en casa de Meusat ni moldes ni escudos falsos.

MONEDAJE. El derecho que se paga al Soberano por la fábrica de la moneda, y cierto servicio ó tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragon y Cataluña sobre los bienes muebles y raíces el Rey D. Pedro II.

MONICION. El aviso, anuncio ó amonestacion.

Úsase regularmente por las tres que se hacen en lo jurídico y canónico antes de contraer matrimonio para que se manifiesten los impedimentos dirimentes ó prohibitivos que se opusieren á su celebracion, como asimismo antes de publicar la excomunion y otras penas eclesiásticas.

MONIPODIO. El convenio ó contrato que hacen las personas que se coligan para algun trato ó fin malo. V. *Liga*.

MONITORIA. Las letras ó despacho que se obtiene del Tribunal eclesiástico para obligar á uno á que comparezca personalmente y deponga de lo que supiere y fuere preguntado.

MONOPOLIO. Esta voz se deriva de las palabras griegas *Monos*, que significa uno, y *Poleo*, que significa vender, y designa el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor, como asimismo toda liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio.

Este fraude puede cometerse de varios modos, como v. gr.: 1.º, cuando los individuos de un Cuerpo hacen convenio entre sí de no vender sus géneros sino á cierto precio muy subido; 2.º, cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza ó impedir que se lleven, á fin de que otro sugeto haga mejor negocio ó ellos logren el suyo; 3.º, cuando los artífices ó artesanos se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio, sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente excesivo; 4.º, cuando los mercaderes se unen y de comun acuerdo tratan de hacer sus acopios y sus ventas á un mismo precio, con pacto de no alterarlo ni variarlo; 5.º, cuando se estipula entre ellos no vender hasta que los otros vendan primero; 6.º, cuando compran todo el género existente en un pueblo y lo estancan por decirlo así, ó interceptan ó embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision; 7.º, cuando los menestrales se convienen en no dar sino por cierto precio las obras de sus oficios, ó en no acabar lo comenzado por otro; 8.º, cuando los vecinos y dueños de las casas se confederan para subir el precio de los alquileres y arreglarse todos á esta subida; 9.º, cuando los trabajadores del campo, artistas y menestrales, se conciertan para no trabajar sino por cierto estipendio; 10, cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda ó subasta pública se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demás confederados: ley 2.ª, tít. 7.º, Part. 5.ª; ley 11, tít. 12, lib. 12, Nov. Recopilacion, y Acevedo, en la ley 4.ª, tít. 14, libro 8.º, Recop.

La ley 2.ª, tít. 7.º de la Part. 5.ª, declara nulas tales cofradías, convenciones, ligas, cotos y otros semejantes, si no fueren con Real licencia; al que las haga, impone la pérdida de todos sus bienes para el fisco, con destierro perpétuo de la tierra, y castiga á los Jueces que las consientan con la multa de cincuenta libras de oro.

Pero siendo libre la industria y el comercio, y no habiendo gremios ni restricciones puestas por las leyes, han debido desaparecer la mayor parte de estas especies de monopolio por la concurrencia y el interés individual, y por otra parte no hay lugar á la confiscacion ni al destierro perpétuo.

* La nueva legislacion sobre esta materia se ha expuesto en los artículos de esta obra *Liga y Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.

Téngase tambien presente, que segun el artículo 593, núm. 1.º del Código penal reformado en 1870, los que esparcieren rumores falsos ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto, y multa de 25 á 75 pesetas, si el hecho no constituyere delito. *

MÓNSTRUO. Cualquier produccion contra el orden regular de la naturaleza: *ostentum Labeo definit, omne contra naturam cujusque rei genitum factumque*. El que nace de una mujer bajo una figura que nada tiene de la naturaleza humana, se reputa mónstruo, y no se cuenta en el número de los hombres. Los Romanos se apresuraban á precipitar los mónstruos en el Tiber, con arreglo á la ley de Rómulo, por la persuasion en que estaban de que eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos; mas las mujeres que los parian no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues habian hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. Entre nosotros dice una ley de las Partidas, que no se llaman hijos los mónstruos nacidos con figura de bestia ó contra comun costumbre de la naturaleza; y otra añade con mas extension, que no deben tenerse por hijos ni herederos, los nacidos sin forma de hombre, como los que tengan cabeza ú otros miembros de bestia; pero que á los que nacieren con dicha forma, aunque les sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes: ley 8.ª, tít. 33, Part. 7.ª; leyes 4.ª y 5.ª, tít. 23, Part. 4.ª, y ley 2.ª, tít. 5.º, lib. 10, Nov. Recop.

MONTAZGO. El tributo que pagan los ganados por el tránsito de un territorio á otro, y tambien la tierra ó las cañadas por donde pasan.

MONTE. En rigor es cualquiera parte de tierra notablemente encumbrada sobre las demás; pero

generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. «En este sentido, dice la Ordenanza de 22 de Diciembre de 1833, que bajo la denominacion de montes se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.» Llámase monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornoques y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas yerbas. En algunas partes se llama *monte blanco* el que no es propio de ningun vecino, sino del comun ó del Señor de los lugares.

I. *Distincion y administracion de los montes.*— Los montes se dividen por razon del dominio ó pertenencia: 1.º, en montes nacionales, que son los realengos, baldíos, de dueños no conocidos, y los que están secuestrados ó por cualquier otro título poseidos por la nacion; 2.º, en montes municipales, esto es, los de Propios y arbitrios de cada pueblo; 3.º, en montes de establecimientos públicos, como de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, Universidades, y demás; 4.º, en montes de dominio particular; 5.º, en montes que *pro indiviso* pertenecen á dos ó mas de las clases anteriores.

II. *Montes nacionales.*—Son estos los baldíos, realengos, de dueños no conocidos, y los que aun cuando pertenezcan á dominio particular estén secuestrados por la nacion: resolucion de 10 de Diciembre de 1840. V. *Baldíos*.

En decreto de 13 de Mayo de 1833 dispusieron las Cortes que no se inquietase en la posesion y disfrute de los terrenos baldíos y realengos repartidos en virtud de lo dispuesto en 1813 á los que los habian obtenido; mas habiendo dado lugar este decreto á dudas y consultas de parte de las Diputaciones provinciales, se expidió otro en 4 de Febrero de 1841 disponiendo lo siguiente: 1.º, que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute; 2.º, que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente; 3.º, que si esto no fuere posible por enajenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los Jefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no pue-

dan obtener la restitution; 4.º, que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los expresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron.

III. *Montes municipales.*—La administracion de los montes de Propios y comunes de los pueblos está al cuidado de sus respectivos Ayuntamientos; y sus productos se aplican á beneficio de los mismos Propios ó vecindarios á que pertenecen. «Los Ayuntamientos, dice la ley de 8 de Enero de 1845, deliberan conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas; pero los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto.» Tampoco puede hacerse sin Real permiso, enajenacion, permuta, particion ni rescate, ni rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni conversion en monte ó arbolado de terreno alguno actualmente raso y destinado á pastos. El Ayuntamiento que por sí solo procediere á semejantes actos, incurre en una multa no menor de 1,000 reales, ni mayor de 15,000; y además debe ser condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren, declarándose nulo lo que hubiere hecho: arts. 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ordenanza de montes de 1833.

IV. *Montes de establecimientos públicos.*—La administracion inmediata de los montes de los Hospitales, Hospicios, Universidades y demás establecimientos públicos, aunque dependiente del Gobierno y subordinada á su accion tutelar, está confiada á las personas bajo cuya direccion se hallen estos mismos establecimientos: art. 14 de la Ordenanza de 1833.

V. *Montes de dominio particular.*—Todo dueño particular de montes puede cerrar ó cercar los de su pertenencia siempre que los tuviese deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, puede variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones, el uso que mas le conviniere: art. 3.º de la Ord. de 1833.

VI. *Montes pro indivisos.*—Los que corresponden á uno ó mas dueños en participacion ó con el Comun ó con el Estado y los que por cualquier concepto están confundidos entre sí. Como es siempre tan útil la division de la propiedad, cualquiera de los partícipes de estos montes comunes puede pedir su particion por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no haya

podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa en caso de ser públicos los montes. Si la indivision no consiste en proporciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, puede cualquiera de los dueños proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, puede el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la reduccion se hace, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinticinco de capital por cada uno de renta: arts. 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la Ordenanza de 1833.

Los montes nacionales se hallan de tal modo confundidos con los de los pueblos, con los de establecimientos públicos y aun con los de particulares, que cualquiera medida de fomento hácia esta parte de la riqueza agrícola encuentra obstáculos, insuperables, si préviamente no son deslindados. Así es que está muy eficazmente encargada tan difícil operacion á los Jefes políticos de las provincias por los medios que previene la ordenanza y que el Gobierno ha prescrito: artículos 20 hasta el 25 de dicha ordenanza, y Reales órdenes de 31 de Mayo de 1837, 24 de Mayo de 1838 y 1.º de Abril de 1839, y otras varias disposiciones que se enumeran despues, y en el artículo *Amojonamiento*.

VII. * *Montes exceptuados de la venta*.—Mandada la venta de todos los prédios rústicos del Estado y de los Propios y comunes de los pueblos por la ley de 1.º de Mayo de 1855, dispuso el art. 2.º que se exceptuasen los montes y bosques cuya venta no creyese oportuna el Gobierno.

Al efecto, en 24 de Mayo de 1863 se dictó la ley de clasificacion, venta, compra y conservacion de los montes del Estado que fué desenvuelta y complementada por el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Para los efectos de esta ley se dividieron los montes públicos en dos clases, montes del Estado y montes de los pueblos, y establecimientos públicos que dependen del Gobierno, y que aun cuando hubiesen sido declarados enajenables no hayan pasado á dominio particular: arts. 1.º de la ley del 24 de Mayo del 63, y 1.º del reglamento de 17 de Mayo del 65.

Están exceptuados de la desamortizacion man-

dada en la ley del 55, los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, y en Canarias, además, los de laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, acumulándose para computar esta medida los que disten entre sí menos de un kilómetro: art. 2.º de la ley y del reglamento.

Téngase presente que el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaracion facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina; con cuya disposicion cayeron por tierra las prescripciones de los artículos segundos de la ley y reglamento antes transcritos.

VIII. *Adquisicion de los montes por cuenta del Estado*. El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos, por mútuo convenio y en los casos en que así fuese útil al servicio y permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas: arts. 3.º y 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posee el Estado de esta clase y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyere necesario, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta si le conviniere y dentro del plazo que les fijase el Gobierno segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion que podrá reclamarse dentro del término de cinco años á contar desde el dia de la expropiacion: artículo 5.º de la ley mencionada.

Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, se harán por los trámites siguientes: cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de un pueblo ó establecimiento público, presentarán al Gobernador de la provincia una Memoria exponiendo la utilidad que de la adquisicion ha de reportar el servicio del Estado: el Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederlo, elevará el expediente al

Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial, que hoy será de la Comisión permanente de la Diputación provincial. El Gobierno, oída la Junta consultiva del ramo, dispondrá, por medio de la Dirección general, que el Ingeniero de la provincia y el perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasación, resolviendo un tercero nombrado por el Juez del partido, caso de discordia, que hará una nueva tasación sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta: se pasará el expediente al Ministro de Fomento y este al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen. La adquisición por compra se ha de acordar en Consejo de Ministros si no excede el valor de tasación de 100.000 escudos; si excede, se presentará á las Cortes un proyecto de ley: arts. 47 al 53 del reglamento del 65, y 8.º de la ley del 63.

Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes por los Ingenieros, se harán en los mismos términos y con las mismas formalidades; pero es condición indispensable para permutar un monte del Estado por otro, que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que se exceptúan de la venta: arts. 53 y 54 de id.

Si la adquisición fuere de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se hará constar esa inutilidad y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señalará oído el Ingeniero de montes de la provincia y la Junta consultiva. Renunciando el dueño á hacer plantaciones ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá expropiársele con arreglo á las disposiciones expuestas en los artículos *Expropiación y Enajenación forzosa*, y que derogan las de los artículos 56 y 58 del reglamento.

IX. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación y despues que la Administración hubiere hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación, haciéndose la tasación en la forma siguiente. El antiguo dueño nombrará un perito que con el Ingeniero de montes fijará el valor; en caso de discordia, el Juez del partido nombrará un tercero. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasación dentro de un mes ante el Juez de primera instancia siempre que la reclamación se funde: 1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjui-

cio equivalente al de lesión enorme. 2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la finca. 3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa siempre que se ofrezca la prueba. Si se declarase nula la tasación por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentiimiento ó de no conformidad de las partes, lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres, las tasaciones que se hagan; teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije: arts. 56 al 60 del reglamento.

No es necesario esforzarse mucho para demostrar lo absurdo del procedimiento, bastando hacer notar que puede suceder que se sigan dos pleitos por todos sus trámites resolviéndose excesivas las tasaciones hechas por los peritos y que inducen lesión enorme contra el antiguo dueño, y despues de esto los peritos de la tercer tasación, ponerla el mismo precio ú otro mayor y quedarse sin la finca el propietario primitivo. Lo racional hubiera sido que las quejas contra la primera y segunda tasación se hubieran resuelto administrativamente y las contra la tercera judicialmente, ó que contra la primera se hubiere acudido á la Administración y de la resolución de esta á los Tribunales que definitivamente hubieran fijado el precio en que habia de estimarse la finca de cuya readquisición se trataba.

X. *Refundición de dominios*.— Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó de algun establecimiento público, se refundirán los dos dominios indemnizando previamente al particular: art. 6.º de la ley. Por la disposición de este artículo se ve que considera la ley en los montes como lo principal el arbolado y como lo accesorio el terreno; puesto que determina que ceda el dueño del suelo al del vuelo, lo que mas expresamente declara el art. 62 del reglamento.

Cuando el vuelo pertenece á un Ayuntamiento ó Corporación que carezca de recursos absolutamente para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporación la enajenación del vuelo (artículo 63 del reglamento); disposición que no conduce á los fines de la ley que es la conservación del arbolado; puesto que el particular si lo adquiere no se halla sujeto á las prescripciones del Gobierno, como lo están los establecimientos públicos.

Para justificar cumplidamente la existencia y separación de los dominios que hayan de refun-

dirse, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura si la propiedad del suelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que lo comprueben. Las oposiciones respecto al dominio, se ventilarán segun despues diremos. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios y existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte nombrándose un perito por el particular y otro por el Director general de Agricultura ó el Gobernador en su defecto, si el monte fuera del Estado; por el Alcalde, si fuera del pueblo; por el Director ó Administrador, si fuera de Corporacion siguiéndose la tramitacion marcada en la ley de expropiaciones y enajenaciones forzosas: arts. 64 y 65 del reglamento.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó Corporacion que no pueda pagar el suelo conforme en vender el suelo, se nombrará un perito por parte y un tercero en discordia por el Juez, y se seguirán los trámites marcados en los arts. 51 y 52 del reglamento, expuestos al tratar de las compras de montes por el Estado.

Cuando las partes estén conformes en la tasacion ó se hubiere resuelto de un modo definitivo, se considerará el expediente terminado y se decretará la refundicion de dominios por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oír al Consejo de Estado en pleno y prévio acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20,000 escudos y no pase de 100,000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley y cuando no llegue á 20,000 de una Real orden con solo prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado: arts. 67 y 68 del Reglamento.

Si la indemnizacion hubieren de satisfacerla los pueblos ó alguna Corporacion administrativa, será objeto de un Real decreto expedido por Gobernacion oído el Consejo de Estado y prévio acuerdo del de Ministros, cuando el importe exceda de 20,000 escudos, y de una Real orden, prévia audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en el caso de no llegar á dicha suma: arts. 69 y 70 de id.

Las reclamaciones que se produzcan por la violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos anteriores, se fallarán por la via contenciosa: art. 71 de id.

XI. *Catálogo de los montes públicos.*—Para clasificar los montes que debian quedar exceptuados de la venta, siendo condicion indispensable que excediesen de 100 hectáreas, era necesario ante todo averiguar cuáles eran los de propiedad del

Estado, en casi todas partes confundidos con los de los particulares. Con este objeto previno el art. 2.º del reglamento que se procediese á formar un catálogo que comprendiera con distincion, los montes que fueran de propiedad del Estado en cada provincia y los que perteneciesen á pueblos y establecimientos públicos; incluyéndose en aquel, tan solo los montes de pinos, robles ó hayas que por sí ó unidos á otros que distasen menos de un kilómetro, constasen al menos de 100 hectáreas.

Como esta disposicion es administrativa, la inclusion de un monte en el catálogo, no prejuzga cuestion ninguna de propiedad, ni tampoco la de excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea; siendo reclamable siempre cualquier error que se cometiere: artículo 3.º del reglamento de 1865 y orden de 6 de Agosto de 1874.

Decidióse por orden de 15 de Octubre de 1874 la exclusion del catálogo de unos montes cuyo título de propiedad era una fundacion de mayorazgo, que si bien no señalaba individualmente los bienes cuya exclusion se pedia, se presentaba acompañado de las informaciones posesorias que los describian, justificando que en aquel se hallaban comprendidas las fincas reclamadas.

Segun de la misma orden se infiere y tambien de la de 20 de Octubre del mismo año, para declarar excluidos del catálogo los montes que se han incluido, no presentándose títulos de propiedad, se exige justificacion de poseerlos los particulares sin interrupcion por mas de treinta años; abuso intolerable y contrario á todas las prescripciones del derecho; puesto que poseidos por mas de un año, la carga de la prueba debe pesar sobre la Administracion, sin arrogarse la facultad de privar á los particulares de las fincas poseidas, sin vencerlos antes en el juicio correspondiente.

Hecha la reclamacion, ha de pasarse, antes de oír al Consejo de Estado, á la Administracion económica de la provincia, para que informe acerca de aquella: orden de 9 de Diciembre de 1874.

Si se incluyera en el catálogo atribuyéndole la cualidad de público, algun monte de particulares, los que hayan de reclamar, apurarán primero la via gubernativa en esta forma: si la propiedad se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones documentadas al ministerio de Fomento; si á un pueblo ó á cualquiera Corporacion dependiente de la Administracion local, al Gobernador de la provincia.

El Director general de Agricultura y los Gobernadores de provincia en sus respectivos casos

darán recibo de los documentos, y dispondrán la instruccion de expediente, oirán á las Corporaciones y pueblos á quienes se atribuya en el catálogo la propiedad del monte, objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho; el Ministro de Fomento y el Gobernador en su caso resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero, al Consejo de Estado y los segundos, á los Consejos provinciales (hoy Diputaciones).

XII. La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se prorogue su resolucion; y como esto puede suceder al cabo de ocho ó diez ó mas años, resulta, que la disposicion ministerial solo será firme por excepcion, cuando haya mediado un punible descuido por parte de los empleados. Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrá reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales (hoy ante las Comisiones provinciales), á solicitud de los pueblos ó Corporaciones que se consideren perjudicadas dentro del plazo de treinta dias que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, contados desde el siguiente de la notificacion administrativa.

Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos, ó de alguna Corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud declarando terminada la via gubernativa, para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses desde que se haya presentado la reclamacion. Nótase en esta disposicion del art. 10, que se declara conclusa la via gubernativa con solo la providencia del Gobernador, sin que haya de acudir al Ministro de Fomento que podia revocar el acuerdo del Gobernador y evitar el pleito por lo tanto: no es menos de extraño el que á un mismo negocio se le señalen dos competencias distintas; es decir, que si se resuelve por la Autoridad administrativa que el monte reclamado pertenece al particular, ha de impugnarse la resolucion por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, ó el Provincial; pero si se resuelve que no es del particular, sino del Estado ó de

los pueblos, entonces la reclamacion se ha de interponer ante los Tribunales de justicia. No alcanzamos el motivo de esta diferencia, ni por qué siendo lo mismo en el uno que en el otro caso, cuestion de propiedad, no hayan de entender siempre los Tribunales de justicia.

No era necesario que los arts. 11 y 12 consignasen que mientras el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, no sean vencidos en el juicio competente, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, y que á falta de documentos que acrediten la propiedad, bastará la posesion no interrumpida de mas de treinta años, versando entonces el fallo gubernativo sobre el reconocimiento de la misma; sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales: son principios generales que no necesitaban precepto especial.

XIII. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento: artículo 13 del Reglamento. Cuando la iniciativa de la exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente: art. 14. Parece que esto sea dar demasiada importancia á un asunto que realmente no la tiene y del que debia ser juez absoluto el Ministro de Fomento, salva su responsabilidad.

Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura y se resolverán por el Ministro de Fomento salvo el caso á que se contrae el artículo anterior: art. 15 de id.

XIV. *Deslinde de los montes públicos.* — En 21 de Diciembre de 1865 se creó una Comision de deslindes que se dividió en Subcomisiones por Real orden de 6 de Enero de 1867 y que fué suprimida por orden de 5 de Junio de 1869, y restablecida por Real decreto de 19 de Febrero de 1875.

El art. 7.º de la ley de 24 de Mayo 1863 mandaba que se procediera inmediatamente al deslinde y amojonamiento de los montes públicos: para el desenvolvimiento de esta disposicion dictáronse otras en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que se encontrarán en el artículo de este DICCIONARIO *Amojonamiento*, tomo 1.º, pág. 495.

Allí se citó el decreto de 23 de Mayo de 1872, segun el que se declaró improcedente un inter-

dicto de recobrar intentado por un particular que suponía se le había perturbado en la posesion de un terreno perteneciente á un monte que se habia declarado en estado de deslinde, por corresponder estos á la Autoridad administrativa. Reiteróse esta doctrina por los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1872 y 19 de Junio de 1873, que establecen la de que á las Autoridades administrativas corresponde, no solo fijar los linderos de los montes públicos y terrenos que con ellos confinen, sino tambien mantener los derechos posesorios constituidos en los mismos montes.

Atribuidos á los Jefes políticos, hoy á los Gobernadores, el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y sus colindantes y á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas á ellos relativas, que no versen sobre la propiedad; no pueden los Jueces admitir interdictos, *ni aun de los Ayuntamientos*, contra dichos deslindes y amojonamientos: Decis. de Comp. de 5 de Julio de 1848.

Existiendo dudas acerca de la legitima posesion de un monte, no puede permitirse la impugnacion de una providencia administrativa por la via del interdicto; sino que debe recurrirse á la via gubernativa de grado en grado y en su caso á la contenciosa ante la Administracion misma: idem de 20 de Octubre de 1858. Fúndase esta providencia muy especialmente en que por el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 competia á la Administracion fijar el estado posesorio en los deslindes, dejando á los Tribunales ordinarios la cuestion de propiedad, pero no antes que se hallare concluido el expediente gubernativo sobre deslinde y amojonamiento.

Si no hay confusion en los lindes sino que estando determinado el terreno que poseen el pueblo y el particular, pretende aquel que parte del que posee esté pertenece al comun y por lo tanto no respeta la posesion de hecho, pero sin adoptar ninguna providencia administrativa, puede interponerse interdicto; porque no se trata de averiguar los límites de los montes que posea el pueblo por donde confinen con los poseidos por el querellante, sino de que este se mantenga en la posesion que disfruta, y para este efecto no es improcedente el recurso judicial del interdicto que se limita á mantener la posesion privada. No obsta á ello el que despues del interdicto haya declarado el Gobernador el monte en estado de deslinde; porque su providencia posterior no puede dejar sin efecto una providencia judicial dictada en el círculo de sus atribuciones; así como por el interdicto no podria dejarse sin efecto la declaracion de estar en estado de deslinde el monte, ni el mante-

nimiento á los pueblos de la posesion en que se hallaren. Así lo resolvió la decision de competencia de 21 de Julio de 1867. Complicada es la materia, sutiles las distinciones en que se funda, y no siempre los fallos recaidos tan conformes que hayan fijado de un modo claro la línea divisoria entre las facultades de los Jueces y la Administracion.

Tambien surgieron dudas sobre á quién correspondian los deslindes de los montes enajenables; porque segun el art. 17 del reglamento, incumbe á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, en los que se comprenden, segun el art. 1.º, los declarados enajenables mientras no hayan pasado á dominio particular; en tanto que, segun el 44, los declarados enajenables han de deslindarse por la Hacienda: de lo que resulta, que un monte declarado enajenable ha de deslindarse, segun el art. 17 por el Ministerio de Fomento, segun el 44 por el Ministerio de Hacienda. Además, cuando está pedida y no concedida la desamortizacion, resulta que Fomento no puede deslindar, porque aun no están declarados los montes exceptuados de la desamortizacion, y Hacienda tampoco, porque el monte no está declarado enajenable. El Consejo de Estado consultó, y por Real orden de 22 de Junio de 1875 se declaró: que correspondia á Fomento con arreglo á los arts. 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y sus concordantes del reglamento, solo el deslinde de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos exceptuados de la desamortizacion; porque al decir el art. 17 que corresponde á la *Administracion* el deslinde de todos los montes públicos, no quiso dar á entender por la palabra *Administracion* al Ministerio de Fomento en contraposicion del de Hacienda, sino á entrambos en contraposicion de los Tribunales de justicia; y que correspondia á Hacienda segun la regla 8.ª del Real decreto de 15 de Diciembre de 1859 que sujetan á su conocimiento todas las cuestiones relativas á montes que han de ser exceptuados de la desamortizacion; los deslindes de los montes que han de ser exceptuados de ella, y segun el art. 44 del reglamento los deslindes de todos los que estuvieren sujetos á la venta.

XV. *Administracion de los montes públicos.*— La administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento, la inmediata está á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes á los Ingenieros y demás empleados. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas,



con arreglo á las leyes que rijan: arts. 8.º al 85 del reglamento.

La ley del 63 en su art. 13 extendia la intervencion del Ministerio de Fomento en la administracion de los montes públicos que no pertenecen al Estado, á que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural; á que se observen las disposiciones de la ley y los reglamentos generales, haciéndose en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa, y á que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto. El art. 67 de la ley municipal de Agosto de 1870 atribuye á los Ayuntamientos, como de su *exclusiva competencia*, la gestion, gobierno y direccion de la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas del Municipio, y por consiguiente de los montes de su propiedad.

Como se consideraron antitéticas ó al menos sujetas á rozamientos ambas disposiciones dictadas bajo distintos criterios, y las órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento contrariaban á veces las dictadas por el de Gobernacion, en 25 de Mayo de 1875, se declaró vigente la ley de 24 de Mayo de 1863 y por ello obligatorio para los Ayuntamientos y Comisiones provinciales lo dispuesto en los arts. 10 y 13 de la misma; pero inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento; dictándose otras disposiciones de que nos haremos cargo en el aparte XVII de este artículo.

Las facultades de conservacion que competen á los Ayuntamientos en los montes municipales se limitan á mantener el estado posesorio en que estén de ellos, y á rechazar las invasiones recientes y fáciles de comprobar que lastimen aquella posesion; facultades comunes á todos los aprovechamientos comunales: decreto de 5 de Noviembre de 1873, y decision de competencia de 12 de Mayo de 1865. Por ello siempre la representacion legítima cuando se trata de entablar querellas contra intrusiones y abusos en los montes, en virtud del dominio comun de los pueblos, es de los Alcaldes; y los vecinos de los pueblos, ni como particulares, ni como tales vecinos pueden entablarlas: decision de competencia de 30 de Setiembre de 1858.

A los Ingenieros solo les corresponde intervenir en la parte puramente facultativa, en el fo-

mento y conservacion y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863: en los montes del Estado se atenderán á lo que establezca el reglamento del Cuerpo y á las órdenes é instrucciones del Gobierno, que les comuniquen por sí ó por medio del Director general de Agricultura y de los Gobernadores de las provincias.

XVI. *De los aprovechamientos de montes.*—Los artículos 10 y 11 de la ley de montes de 1863 disponen que no se permita por razon alguna en los montes públicos, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado; exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos, debiendo emplearse una parte del producto en venta de todo aprovechamiento, en mejoras del monte respectivo.

En el reglamento de 1865 se establecen varias reglas generales para los aprovechamientos ya de los montes del Estado, ya de los montes de los pueblos: respecto á aquellos, rijen; respecto á estos han sufrido profundas modificaciones.

Para los *aprovechamientos en montes del Estado* el Ingeniero de la provincia ha de formar un plan provisional en el que fije solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita. El plan se ha de enviar á la aprobacion del Ministerio de Fomento, antes de ejecutarse, y las operaciones que en él se consignent se han de verificar con arreglo al año forestal.

Ni el Gobierno, ni los Gobernadores en su caso, podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual; salvo los extraordinarios que fuere necesario utilizar por casos no previstos, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y *demás*, cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria; que podrán ser autorizados por los Gobernadores: art. 88 del Reglamento. Como esta cortapisa del poder administrativo es absurda en principio, por mas que pudiera defenderse con razones de utilidad, ha tenido que ponerse la palabra que queda subrayada para falsear el precepto. En la práctica será caso excepcional que si se quiere conceder un aprovechamiento de árboles, único que realmente interesa, no comprendido en el plan deje de encontrarse un Ingeniero Jefe de provincia

que no se preste á señalar árboles cuya extracción no sea, á su juicio, conveniente aplazar.

XVII. Respecto á los *aprovechamientos de montes de los pueblos*, ha de tenerse presente que las leyes municipal y provincial vigentes han ensanchado las atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, y por lo tanto, que en cuanto se oponga ceden á estas la ley y el Reglamento de montes. El art. 78 de la ley municipal facultada á los Ayuntamientos para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, y que sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion, la cual solo será necesaria cuando se trate de alterar ó modificar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por el régimen establecido; de modo que por este método viene á formarse en cada pueblo una especie de Ordenanza de montes, en la parte que hace relacion á los aprovechamientos. De aquí, que los Ayuntamientos no tienen obligacion de sujetarse, para utilizar los aprovechamientos, al plan provisional que debia hacer el Ingeniero cada año con arreglo al Reglamento del 65; pues en virtud de la ley del 70, no pueden tener aplicacion á los montes de los pueblos, las disposiciones referentes á los planes facultativos para el aprovechamiento, ni las demás del Reglamento, en cuanto coarten la libertad que la ley concede en este punto á los Ayuntamientos. Así lo deciden las Reales órdenes de 16 de Febrero y 8 de Mayo de 1872 y 6 de Abril de 1875, aun cuando algo lo modifica la Real orden de 25 de Mayo del mismo año que despues trascribimos.

Las tres primeras Reales órdenes citadas declaran que no porque la ley de Ayuntamientos les haya otorgado la libre administracion de sus bienes puede serles permitido prescindir de las reglas que aconseja una buena explotacion, ni destruir esta clase de propiedad que por sus condiciones no pertenece á una sola generacion, y que por ello, los montes de los pueblos se hallan comprendidos en la disposicion del artículo 10 de la ley del 63 que prohíbe en los montes públicos (bajo cuya denominacion se comprenden tambien los municipales) podas ni aprovechamientos de ninguna clase; sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado: por lo tanto, que en las reglas que para los aprovechamientos forestales acuerden los Ayuntamientos no pueden comprenderse mas que los de montanera, pastos, yerbas ú otros semejantes, como lo demuestra el art. 79 de la ley municipal que hace necesaria la aprobacion de la Comision provincial para las podas y cortas en los montes municipales. De estos

principios deducen la consecuencia de que si el Ayuntamiento solo intenta utilizar los productos que permite el interés de la conservacion y repoblado de los mismos, obran en el círculo de sus facultades; pero que si se extralimitasen (es decir, si tratasen de podar ó cortar el monte con exceso), aunque lo aprobase la Diputacion, el Gobierno puede prohibirlo.

Aun cuando esto sea conveniente á veces, sostienen los partidarios de la autonomia municipal, que partiendo la ley del principio de que se hallan suficientemente garantidos los intereses de los pueblos respecto á los montes municipales con que no se proceda á cortarlos ni podarlos sin la aprobacion de la Comision provincial, y no concediendo autoridad al Gobierno para reformar los acuerdos de esta, no puede reconocérsele en virtud del derecho de suprema inspeccion que invoca; de lo contrario, tendria el de revisar todos los acuerdos y de intervenir en todas las operaciones de los Ayuntamientos respecto á montes, para cerciorarse de que no se perjudicaban los intereses futuros de los pueblos; y contra el precepto legal en su espíritu y en su letra, no serian ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos, porque los aprobase la Comision, sino porque no los desaprobaba el Gobierno.

Sosteniendo la idea que combatimos de la facultad del Gobierno de conocer en los aprovechamientos de montes, el Gobernador de la provincia de Badajoz sostuvo que el Ayuntamiento de Montijo y la Diputacion no tenian facultades para declarar el aprovechamiento de la dehesa del Gamonal sin sujecion al régimen forestal; porque si bien el art. 19 de las Ordenanzas de 1833 autorizaba que se entregasen á los Ayuntamientos, sin sujecion á la Direccion general, los montes que no tuviesen arbolado ni pareciesen aptos para criarlo, la dehesa en cuestion, aunque no tenia arbolado, parecia apta para criarlo, segun informe del Ingeniero, y además correspondia declarar la excepcion á la Direccion general de Agricultura. A pesar de estas razones, la Real orden de 27 de Julio de 1872 resolvió, que el Ayuntamiento estaba en su derecho; porque la ley Municipal de 1870 le autoriza para arreglar los aprovechamientos de sus montes, y por ello se halla exceptuado por necesidad, del régimen forestal que coarta é impide esta libertad.

A pesar de esta opinion, que en la nuestra, si no la mas conveniente, es la mas lógica y mas adaptada al espíritu de la moderna legislacion, habiéndose suscitado cuestion de competencia de atribuciones entre los Ministerios de Fomento y Gobernacion, sosteniendo aquel las restricciones á la accion municipal en la orden de 21

de Agosto de 1872, y este su libertad ámplia en las de 8 de Mayo y 27 de Julio, recayó una Real orden del último Ministerio (á pesar de que en nuestro concepto correspondia á la Presidencia del Consejo de Ministros) resolviendo las dudas suscitadas de conformidad con el Consejo de Estado, y manifestando convendria que se dictase un reglamento mas en consonancia que el de 17 de Mayo de 1865 y con el espíritu y la tendencia de la ley Municipal vigente.

XVIII. Establece la mencionada Real orden de 25 de Mayo de 1875 como reglas generales, no solo que son obligatorios para los Ayuntamientos y Comisiones provinciales los arts. 10 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, que mandan, el primero, que no se permita por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, *sino dentro de los limites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado*, y el segundo, que el Ministerio de Fomento interviene en la administracion de los montes públicos *para que la explotacion se sujete á los limites de la produccion natural*; sino que, si bien los Ayuntamientos tienen facultades para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, han de sujetarse siempre al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento; que si no estuviese publicado, ha de publicarlo el Gobernador, á peticion del Ayuntamiento que necesite el aprovechamiento, dentro de cuarenta y cinco dias; y que si trascurriesen sin haber el Gobernador comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo para el aprovechamiento de los montes del distrito municipal, dicha Corporacion puede acomodarse á lo resuelto por ella y aprobado por la Comision, quedando siempre á salvo al Gobierno el derecho de intervenir para evitar toda extralimitacion que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al art. 99 de la Constitucion.

De conformidad con esta doctrina, las Diputaciones no pueden circular reglas á que hayan de sujetarse los Ayuntamientos en sus aprovechamientos (Real orden de 4 de Junio de 1872), por estar limitadas sus atribuciones á aprobar ó desaprobar los acuerdos de los Ayuntamientos, y estos á atenerse al plan facultativo de los Ingenieros de montes; ni si el Gobernador creyera que alguna determinacion de las Corporaciones populares sobre aprovechamiento de montes perjudica á los intereses públicos, ha de apelar al Gobierno, sino simplemente limitarse á ponerlo en su conocimiento: Real orden de 16 de Febrero de 1872.

Las cuestiones que se susciten sobre el uso que se hace de los aprovechamientos, son administrativas; pero las que hacen referencia, no al uso del derecho de aprovecharse, sino al derecho

misimo, no pueden menos de calificarse de ordinarias y de la competencia de la jurisdiccion de esta clase: dec. de comp. de 6 de Marzo de 1847 y 15 de Marzo de 1848.

XIX. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, á excepcion de los productos de los montes del Estado que este necesite para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general: mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion; y de los productos que cualquier particular ó Corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion en virtud de un derecho preexistente reconocido así mismo por la Administracion. La subasta se ha de anunciar con treinta dias de anticipacion por los Gobernadores con las formalidades de reglamento. V. *Subastas*.

El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, inclusa la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, quedando prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados excepto en los casos de rescision del contrato. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate: cuando el valor de los productos procedentes de cortas, y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos pagará por via de multa lo que falte hasta el completo de dicha fianza, abonando además los daños y perjuicios causados en el monte: si excediere, satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios: arts. 102, 103 y 104 del Reglamento.

El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y el de los daños y perjuicios causados en el monte se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá estarse. La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y que perderá siempre el rematante: art. 105 de id.

Los peritos nombrados por las partes interesadas para la apreciacion y tasacion de los da-

ños causados en los montes públicos, han de ser precisamente de los que tengan título de peritos agrónomos ó agrimensores: Real orden de 14 de Febrero de 1868.

XX. *Rescisión de los contratos sobre aprovechamientos.*—Estos contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen: artículo 109 del Reglamento.

Solo en tres casos puede reclamarse segun el art. 106 la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento, y son: 1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado. En este caso previene el art. 107 que la solicitud de rescisión se presente al Gobernador, quien para resolver ha de oír el Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuera el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la vía contencioso-administrativa.

Esta disposición se refiere á la rescisión de contratos sobre aprovechamiento de montes que no sean del Estado, y nada dice respecto á estos: por analogía parece que cuando la reclamación verse sobre rescisión de contratos relativos á aprovechamientos de montes del Estado, se presente al Ministro de Fomento, quien resolverá oyendo á la Direccion general de Agricultura, al Ingeniero de montes del distrito forestal donde radique el monte, á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, y que ante este se interponga el recurso contencioso-administrativo.

Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiere que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones puestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente: art. 108 del Reglamento.

XXI. *De los gastos de mejora y conservación de los montes.*—Las disposiciones del reglamento sobre esta materia, imponiendo á los Ayuntamientos la obligación de mejorar y conservar los montes municipales con arreglo al plan anual formado por los Ingenieros del ramo, y facultando á es-

tos para aplicar las cantidades consignadas para este objeto en los presupuestos municipales, han quedado derogadas en nuestro concepto por la ley de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á los principios expuestos al tratar de los aprovechamientos de los montes pertenecientes á los municipios. Si estos ó los particulares fuesen condóminos ó copartícipes de algun monte del Estado han de contribuir en proporción á los gastos ocasionados por las mejoras puesto que participan de las ventajas que estos proporcionen: Real orden de 21 de Junio de 1871. *

POLICÍA DE LOS MONTES.

XXII. *Policia comun á todos los montes del reino.*—Toda extracción, sin la autorización del dueño, de piedras, arenas, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles, abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, es castigada con las multas siguientes: por carretada, de 30 á 120 reales vellon; por caballería de tiro, por cada carga mayor, de 15 á 50 reales; por cada carga menor, de 10 á 40 reales; y por cada carga de hombre, de 6 á 20 reales vellon: art. 145 de la Ordenanza.

En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra semejante de pública necesidad, puede el Ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se pueden sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnización que fuere justa: art. 146.

Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta debe ser condenado á una multa de 20 rs. vn. y confiscación de los instrumentos: art. 147.

Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de 40 rs. en los montes de mas edad de diez años, y de 75 en los de menos edad; por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que se introducen á pastar; todo además del resarcimiento de daños y perjuicios: art. 148.

Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio alrededor hasta doscientas varas de sus lindes, so pena de una multa desde 60 á 300 rs. vn. con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probare delito: art. 149.

Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acuden á apagar el incen-

dio, deben ser castigados con la privacion de un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren: artículo 150.

Los propietarios colindantes no pueden cortar las ramas ó las raíces de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad si el árbol tiene ya mas de treinta años; y aunque el árbol tenga menos edad no puede tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de la Ordenanza: art. 151.

XXIII. *Policia de los montes públicos.*—La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante, da lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de 6 rs. vn., y se aumentará á razon de 2 rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de 4 rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo: art. 186.

Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado, y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia: art. 187.

El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pié: artículo 188.

El que se llevare furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pié: art. 189.

En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, además de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos, ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados: art. 190.

Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de

3 rs. por un cerdo; de 4, por cabeza lanar; de 10, por cabeza caballar, asnal ó mular; de 14 por cada cabra, y de 16 por cada res vacuna; se doblarán las multas, si el monte tuviese menos de diez años, y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios: art. 191.

En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas; art. 192.

Tambien se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles: art. 193.

En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere: art. 194.

Las restituciones y el resarcimiento de daños, pertenecen á los dueños del monte; las multas y confiscaciones, al fondo de penas de Cámara: art. 195.

En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos en los montes públicos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta: art. 196.

Los maridos, padres, madres ó tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos, por los delitos y contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que vivan en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito: art. 197.

Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó Comisionados del Gobierno, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados; cuyo delito, así como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes: art. 198.

XXIV. Han cesado todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que entendian mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, con el título de Jueces conservadores, Comisarios de marina, Subdelegados, Superintendentes y otros, * por los Reales decretos de 2 de Abril de

1835 y 23 de Noviembre de 1836, y ley de 2 de Abril de 1845; cesando en las contravenciones y delitos contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes todo fuero: decisiones de competencia del Tribunal Supremo de 1.º de Junio de 1859, 29 de Noviembre de 1861, 24 de Julio de 1862, 20 de Marzo de 1863 y otras. *

En los delitos de contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero debe estarse, en cuanto á la sustancia y modo, á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Hacienda pública respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa Real y demás: art. 85. V. *Juicios por delitos contra la Hacienda pública.*

XXV. * La sentencia del Consejo de 17 de Noviembre de 1867 declara que las leyes recopiladas sobre cuidado y conservacion de los montes, no están vigentes, y el artículo 120 del reglamento de 1865, que lo están, respecto á penalidad, las Ordenanzas de 1833, cuyas principales disposiciones quedan insertas, aunque subordinada su aplicacion á las reglas siguientes: 1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia. 2.ª Cuando la infraccion de un precepto que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales. 3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.ª del tít. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 1845. Así lo habia establecido ya el Consejo en su decision de 27 de Octubre de 1847.

De las providencias de los Alcaldes podrán alzarse los interesados ante el Gobernador, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, teniendo por tal la orden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa. Las multas que excedan de la cantidad en que puedan imponerlas los Alcaldes se impondrán por el Gobernador; de estas providencias y de las que dicten como Jueces de alzada, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, y hoy ante la Autoridad que hace sus veces.

A los insolventes declarados tales podrán im-

ponerles los Gobernadores, por via de substitucion y apremio, hasta treinta dias de arresto, y los Alcaldes hasta quince: art. 26 de id. Si el apremio por multas que impongan los Gobernadores y Alcaldes lleva envuelto el embargo y venta de los bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponden igualmente á los Tribunales ordinarios: art. 128 de id.

4.ª La reincidencia de que hablan algunos artículos de la seccion 7.ª, tít. 2.º de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en juicio de faltas: art. 121 del Reglamento.

De los abusos que al formar las actuaciones ó aplicar la penalidad que por infracciones de las Ordenanzas cometan los Alcaldes, conoce la Autoridad judicial, sin necesidad de que se haga ninguna declaracion prévia por la gubernativa. Así se decidió por Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, y por el de 8 de Abril de 1873 con motivo de la competencia que sostuvo con el Juez de primera instancia de Jaen, el Gobernador de la provincia pretendiendo este que no entendiase aquel en la causa que formaba á un contratista de aprovechamientos de la sierra de Jaen, fundándose principalmente en que hasta que el Ingeniero Jefe de la provincia no practicara el reconocimiento del monte, no se podia comprobar la existencia del daño, ni apreciar su cuantía.

XXVI. Tambien conocen los Tribunales ordinarios de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1,000 escudos: art. 124 del Reglamento de 1865, y sentencia del Consejo de 17 de Julio de 1867.

Aun cuando el importe del daño no llegase á la cantidad de 1,000 escudos marcada para que conozcan los Tribunales de justicia, entenderán estos siempre que los dañadores substraigan en provecho propio las leñas objeto del daño; porque el hecho constituye el delito de hurto. Así lo declaran tres Reales decretos de 15 de Abril, y los de 26 de Junio, 18 de Agosto y 15 de Diciembre de 1872, 8 de Abril y 5 de Noviembre de 1873 y 6 de Abril de 1874; y lo confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871.

Los Gobernadores y Alcaldes, de conformidad con lo que dispone el pár. 6.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Marzo de 1853, podrán imponer el arresto por substitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren los primeros, de treinta dias, ni de quince los segundos; pero es necesario que antes se siga el apremio personal por todos sus trámites y que resulten insolventes; quedando derogado el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual los

condenados debían ser puestos en la cárcel incontinenti hasta que pagaren el importe de la multa: arts. 126 y 127 del Reglamento.

Cuando el daño consistiese en un rompimiento de monte, á los Gobernadores les toca resolver la cuestion administrativa de si conviene ó no permitir rompimientos de montes, y no el conocer del hecho de haberlo ejecutado sin autorizacion, que compete al Juez ordinario: decision de competencia de 27 de Octubre de 1847.

XXVII. Cuando se trata de usurpaciones de terrenos de montes, ó son recientes ó no son recientes: si lo son, y fáciles de comprobar por lo tanto, indudablemente corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento; porque defender la propiedad de estas agresiones, no es mas que usar de las facultades que les conceden las leyes para conservar el monte y mantener el estado posesorio en que se encuentra; pero si fueron las invasiones antiguas, como el estado posesorio se halla á favor de los que se suponen usurpadores, la cuestion solo puede resolverse judicialmente. Esta es la doctrina sentada por el Consejo Real y el de Estado en sus decisiones de 27 de Octubre, y 4 de Noviembre de 1847 y 18 de Diciembre de 1850. Véase lo que se dice en los párrafos *Deslinde de montes y administracion*.

Si la usurpacion reconoce por causa la confusion de límites, de manera que tanto el particular como el Ayuntamiento pretenden que determinado terreno lindante les pertenece; hay una cuestion prévia que resolver y es la del deslinde; porque si de él resulta que el terreno pertenece al particular, no hay usurpacion, y si existe en el caso contrario: el deslinde, como hemos dicho, siempre pertenece á la Autoridad administrativa, y las cuestiones que sobre ellos se produzcan, á los Consejos provinciales ó Autoridad que haga sus veces: decision de competencia de 18 de Diciembre de 1850, 12 de Noviembre de 1851, 26 de Junio de 1859 y 12 de Julio de 1867.

Lo mismo puede decirse si se trata de una corta de árboles ó de cualquier otro exceso denunciado: siempre que se dude si el terreno donde se ha cometido pertenece ó no á montes públicos, la primer cuestion, sin cuya resolucion prévia nada puede hacerse, es la de fijar los límites de las fincas colindantes. En materia de cortas de árboles en montes públicos, ha de tenerse presente que si al Juez de primera instancia se le denuncia alguna, ha de esperar antes de incoar los procedimientos contra la Autoridad que la haya mandado, á que el Gobernador resuelva acerca de aquella lo que conceptúe oportuno: decision de competencia de 9 de Julio de 1862, que confirma la de 16 de Abril de 1847 que expresamente sienta la de que: autorizados los Ayuntamientos para decretar cor-

tas en los montes del comun no puede decirse que denunciándose una de ellas se denuncia un delito, antes bien es preciso suponer que no lo hay. Bajo este supuesto el hacerse ante un Juez una de estas denuncias, no le autoriza para abrir una formal pesquisa; porque esta exige siempre la noticia de un delito y es ilegal sin esta condicion. Los Jueces, respetando la independencia de la Administracion municipal, que no reconoce otro superior inmediato que el Jefe político (hoy el Gobernador), deben limitarse á preguntar á los Ayuntamientos si la corta denunciada se ha hecho ó no por su acuerdo para proceder en la negativa contra quien corresponda; pues entonces el hecho se presenta ya como delito; ó sobreseer en la afirmativa, por la razon contraria.

Cuando por circunstancias particulares haya fundada sospecha de exceso, debe el Juez dirigir la comunicacion oportuna al Jefe político, para que como único superior inmediato del Ayuntamiento averigüe lo cierto y le autorice para proceder contra el mismo (hoy no se necesita autorizacion) si resulta culpable, ó le dé en caso contrario el correspondiente aviso para sobreseer. El Juez, teniendo presentes estas reglas que son la consecuencia legítima y necesaria de las atribuciones y la independencia de los Cuerpos municipales, con respecto á la Autoridad judicial, no puede convertir la pesquisa en una verdadera residencia del Ayuntamiento, ajena de sus facultades, y debiendo preceder esta al procedimiento criminal contra tales Cuerpos, solo es permitida al Jefe político, su inmediato superior.

Los delitos que se cometan en daño de los montes de particulares se castigan con arreglo á la penalidad establecida en el Código, estando vigente para los montes públicos las Ordenanzas de 1833: Real órden de 26 de Junio de 1863 y decision de competencia de 25 de Mayo de 1863 que cita la Real órden de 3 de Noviembre de 1862 no coleccionada.

XXVIII. Surge la cuestion de si los dañadores de montes que utilicen las leñas objeto del daño por valor menor de 20 pesetas, han de ser castigados por la Autoridad administrativa ó por la judicial. El decreto de 6 de Abril de 1874 dictado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, resuelve, que el conocimiento corresponde á la Administracion fundándose en que los Tribunales ordinarios solo están llamados á conocer de los daños causados en montes públicos, en dos casos: cuando el valor del daño exceda de 1,000 escudos ó cuando el daño haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal: que este solo califica de delito de hurto la substraccion de leñas

cuando excede su valor de 20 pesetas, segun sus arts. 530 y 606; y que por lo tanto, no siendo la substraccion de leñas de valor de menos de 20 pesetas, delito por sí, ni medio de cometer otro, no cae bajo la jurisdiccion de los Tribunales: doctrina que indirectamente sanciona tambien el decreto de 5 de Noviembre de 1873.

A pesar de tan respetable autoridad, nuestra opinion es contraria: 1.º Porque la regla 1.ª del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, conforme con los principios generales que rijen en la materia, solo atribuye á los Gobernadores la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de montes de 1833, cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias, y el art. 606 del Código castiga estos hurtos con la pena de arresto menor, que no pueden imponer las autoridades administrativas. 2.º Porque segun el mismo artículo, las infracciones de que han de conocer los Gobernadores se limitan á las relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales *sin la autorizacion competente*, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas. 3.º Porque, si bien no se califica de delito el hurto de leñas de valor menor á 20 pesetas, están solo porque se castiga con penas leves, mas no porque varíe la cualidad esencial del hecho, que por su naturaleza es siempre del conocimiento de los Tribunales, segun lo declara el Consejo en su decision de 16 de Mayo de 1865. 4.º Porque cuando se publicó el Reglamento de 1865, que establece que cuando la infraccion del mismo ó de las Ordenanzas sea medio para cometer un delito definido en el Código, se reserva su castigo á los Tribunales, no quiso expresar las infracciones de la ley mas ó menos graves, sino las infracciones penadas por el Código; no usó la frase de delito definido en el Código, como adversativa de falta definida en el Código; sino infraccion de ley definida en el Código, adversativa de infraccion de ley no definida por el Código. 5.º Porque al publicarse el Reglamento, el hurto de cualquier cantidad que fuese se reputaba delito en el Código entonces vigente, y por lo tanto la voluntad del legislador al dar tal precepto, era conocidamente que de todos los hurtos conociera la jurisdiccion ordinaria y no la Administracion. 6.º Porque el artículo 91 de la Constitucion del 69 y el 76 de la de 1876 encomiendan exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y castigándose el hurto de leñas en menor cantidad de 20 pesetas, segun el art. 606 del Código penal, por medio de un juicio de faltas, solo á los Tribunales les corresponde el conocimiento. 7.º Porque el Real

decreto de 18 de Agosto de 1872 establece la doctrina de que todos los hechos calificados de hurto solo es dado apreciarlos y castigarlos á los Tribunales ordinarios, y que solo deben ser penados gubernativamente por la Autoridad administrativa los acusados que no han cometido delito ó falta de las comprendidas en el Código: el Real decreto de 15 de Diciembre de 1872 dado á consecuencia de una substraccion de leñas dispone que siempre que los daños inferidos en un monte hayan sido medio necesario para perpetrar un delito, *cualquiera que sea la cuantía é importancia del daño*, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios: el Real decreto de 28 de Setiembre de 1871, que si el hecho que da origen á la imposicion de la multa es *una falta* cometida en el monte *de las que el Código penal castiga*, aun cuando las Ordenanzas de montes dispongan que la denuncia se haga ante el Alcalde, habiendo en virtud de las actuales disposiciones Jueces municipales en todos los pueblos, estos son los que han de entender en estas faltas, segun la ley de 15 de Setiembre de 1870 que declara les corresponde conocer en todos ellos, mucho mas cuando por Real decreto de 28 de Setiembre de 1858 se declaró de conformidad con el Consejo de Estado, que el conocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materias de montes competia á la autoridad judicial.

La competencia administrativa para conocer de los daños hechos en los montes se entiende cuando recaen sobre montes públicos, pues en los particulares siempre conoce la autoridad judicial, aplicando las disposiciones del Código penal, segun se explana en lugar oportuno: decision de competencia de 8 de Julio de 1867.

El art. 163 de las Ordenanzas generales de montes de 23 de Diciembre de 1833, designa á los Comisionados de la comarca, á los Agrimensores y á los Guardas de monte, como encargados de denunciar y perseguir á los contraventores de las mismas Ordenanzas en los montes que estén á su cuidado, y los arts. 164 y 165 autorizan á los últimos para detener los animales encontrados en fragante contravencion y ponerlos en secuestro, y para detener y conducir ante el Alcalde ó Juez mas inmediato á toda *persona desconocida* que hubieren cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza: hoy las denuncias han de hacerse ante los Jueces municipales, como dijimos al ocuparnos de la Real orden de 20 de Abril de 1874 en la cuestion de si en los hurtos de leñas apreciadas en menos de 20 pesetas ha de conocer la autoridad administrativa ó la judicial.

Ni dentro del monte, ni á dos mil varas de él podia establecerse sin Real permiso ninguna sierra de maderas bajo la pena de 160 á 1,500 rs.



vellon, y su destruccion ó demolicion inmediata, segun el art. 159 de las Ordenanzas; pero esta disposicion se declaró derogada por Real órden de 8 de Febrero de 1873 como contraria á la libertad de industria, proclamada por la ley de 23 de Noviembre de 1836, respecto al establecimiento de sierras colocadas en montes particulares, quedando solo en vigor en cuanto concierne á la prohibicion de establecer sierras dentro de los montes públicos. Lo mismo ha de decirse respecto á las prohibiciones de establecer hornos de cal, yeso, ladrillos y tejas; construir chozas, barracas ó cobertizos, edificios, casas de labor, talleres de labrar maderas, y almacenes para el comercio de ellas, en los terrenos inmediatos á los bosques.

XXIX. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quiénes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo ordenado respecto de los rematantes y destajistas de cortes. La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó Guardas del Gobierno ó sus cómplices: art. 184 de las Ordenanzas de 1833.

Respecto á las contravenciones que se penan como faltas, la prescripcion es corriente; puesto que el Código penal señala para la de ellas, en el art. 133, el término de dos meses; pero respecto á los delitos, la cuestion es mas árdua, porque para las penas leves no se da prescripcion, y las correccionales y afflictivas la alcanzan solamente con el trascurso lo menos de diez años. ¿Se hallan comprendidos los delitos cometidos en montes en el Código? En nuestra opinion sí, en el caso de que el delito haya sido medio para cometer otro; no, en el caso de que se concrete al daño causado en el monte que por su cuantía se considera delito; con arreglo al art. 7.º del Código que dispone que no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

XXX. *De los montes particulares.*—Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policia; excepto los que están inmediatos á otros montes públicos sin deslindar, que para este efecto solo, quedarán sujetos á las disposiciones del reglamento que mencionamos en el artículo *Amojonamiento*.

Pueden, sin embargo, los dueños particulares de los montes contiguos á otros públicos, si lo creen conveniente á sus intereses, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en

la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion á los gastos comunes de la defensa y guarda, que señalará la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia: art. 121 del reglamento y 14 de la ley.

XXXI. Además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones, y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes: artículo 15 de la ley. El dueño de un terreno que quisiera destinarlo á monte maderable optando á los premios antedichos, dirigirá al Gobernador una exposicion en que así lo manifieste, expresando la situacion, calidad y extension del terreno y la especie arbórea cuya siembra ó plantacion se ofrezca; el Gobernador la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, que si fuese que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente: arts. 132, 133 y 134 del reglamento.

Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño para que poniéndose de acuerdo con el Ingeniero dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo. Si el interesado solicitare de la Administracion semillas ó plantas, y esta se las proporcionase, su importe valuado por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder y que consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico á propuesta del Gobernador y despues de oirse á la Junta consultiva, siempre que del prévio informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta se reclamará al dueño de la finca cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno y sobre ella informará tambien el Ingeniero, entendiéndose que el premio no podrá nunca ser mayor que el equivalente de la cantidad invertida en la repoblacion; y que si el interesado renunciase á la percepcion del

premio en metálico, el Gobierno fijará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio. En compensacion de esta ventaja, los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrá hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase, sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion previa del Gobierno: art. 135 al 143 del reglamento.

Los daños que se cometan en montes de particulares se hallan sujetos á las penas impuestas en el Código, entendiéndose que cuando los dañadores utilizan la leña cortada, ha de considerárseles ya como hurtadores sujetos á las penas marcadas en el art. 530 si la cuantía de la leña sustraída excede del valor de 20 pesetas y á la del 606 si no excediese, considerándose delito en el primer caso y en el segundo falta. Véase el artículo *Daño*, tomo 2.º, pág. 598.

XXXII. *Cuerpo de Ingenieros de montes*.—Por decreto de 18 de Setiembre de 1874 se dictaron las *Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de montes y sus dependencias*; derogando con ellas en su mayor parte el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de montes que fué restablecido por Real decreto de 19 de Febrero de 1875. Con arreglo á este corresponde al Cuerpo de Ingenieros de montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservacion y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la direccion, la policia y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas. El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministro de Fomento, que es el Jefe superior del cuerpo, y segundo Jefe, el Director general de Agricultura: arts. 1.º y 3.º del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1875.

Consta de las clases siguientes: Inspectores generales de 1.ª y 2.ª clase. Inspectores Jefes de 1.ª y 2.ª clase. Ingenieros primeros y segundos. Aspirantes primeros y segundos: art. 4.º de id.

Además, no perteneciendo al Cuerpo, pero como auxiliares, existen los Ayudantes de montes que nombra el Ministerio, siendo indispensable para ello que tengan el título de peritos agrícolas ó agrimensores, sin que puedan ser separados sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo en que se demuestre su falta de capacidad, celo ó moralidad; y los Sobreguardas y Guardas que nombra y separa libremente la Direccion: Real decreto de 19 de Febrero de 1875.

XXXIII. Los Ingenieros no pueden ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen los arts. 80 al 88 del reglamento orgánico que mas adelante se consignan: art. 10 del reglamento orgánico.

Los Inspectores generales de 1.ª clase tienen honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion y tratamiento de *Ilustrísima*, los Inspectores generales de 2.ª clase y los Ingenieros Jefes de 1.ª y 2.ª clase serán considerados como Jefes de Administracion y gozarán tratamiento de *Señoría*. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoria de la clase á que pertenezca en la escala general, salvo al obtener su jubilacion, que como recompensa de servicios distinguidos podrá concederse á los Ingenieros los honores de la clase superior inmediata. Todos los individuos del Cuerpo gozarán de los abonos y derechos pasivos que gocen los demás funcionarios públicos del orden administrativo: arts. 11, 12 y 15 de id.

Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo son en activo servicio, en espectacion de destino, con licencia ilimitada y suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, lo que constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo, sin que el Ingeniero á quien se aplique pueda desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado: art. 16 y 20 de id.

Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de montes, por renuncia (pero han de continuar sirviendo hasta que les sea comunicada oficialmente la admision), con pérdida de todos los derechos adquiridos en el Cuerpo, incluso los de carácter pasivo; á no ser que se funde en enfermedad, en cuyo caso y mediante declaracion expresa al admitírsela, conservarán los que les correspondan: por jubilacion fundada en la edad ó mal estado de salud, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general: por expulsion, máximum de las correcciones disciplinarias; hasta que recaiga ejecutoria, y si estuvieran procesados criminalmente, disfrutarán la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo: arts. 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de id.

XXXIV. Además de estos Jefes de Ingenieros se creó por el Reglamento orgánico una *Junta consultiva de montes* compuesta de los Inspectores generales de 1.ª y 2.ª clase, vocales natos bajo la presidencia del Inspector general de 1.ª clase que el Gobierno designe, siempre que no concurra el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura.

Han de someterse precisamente al exámen de la Junta, los reglamentos, los proyectos de ordenacion definitiva, los planes de aprovechamientos, los catálogos generales de los montes, los expedientes de adquisicion ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó particulares, los de nueva poblacion de terrenos de montes que deban hacerse por cuenta del Estado y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños, los de reunion del suelo y vuelo de los montes, los que se formen para regularizar las servidumbres cuando la resolucion corresponde al Gobierno, los que se instruyan por faltas en el servicio de Ingenieros y Auxiliares, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas, y en todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos: arts. 28 y 30 de id.

Hay una *Escuela especial* donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los montes, con una Junta superior de la Escuela, presidida por el Director general de Agricultura: arts. 33 y 34 de id.

Las obligaciones reglamentarias de los Inspectores, Ingenieros jefes, Ingenieros primeros y segundos y Aspirantes, se detallan en los artículos 37 al 58.

XXXV. Las principales *disposiciones comunes* relativas al servicio del Cuerpo, son las siguientes:

El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto: para el servicio de montes en las provincias de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto, los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase: arts. 59 y 60 de id.

El Ministro podrá conceder autorizacion para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo, pasando al de los particulares ó Corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que hayan de encargarse, haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa: art. 61 de id.

Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro plazo mas breve: art. 62 de id.

Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que

estén encargados; á no mediar órden por escrito del Director general de Agricultura ó del Gobernador de la provincia: art. 64 de id.

Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los empleados de montes comerciar en maderas ni ejercer alguna clase de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes; quedando sometidos si lo hicieren, á la pena administrativa que corresponda, y en su caso, á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal (hoy 415), que castiga las negociaciones prohibidas á Jueces, Fiscales y otros funcionarios, con la suspension y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Los Ingenieros no podrán ocupar á los Empleados subalternos, ni el material afecto al servicio, en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen: art. 66 de id.

Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces; sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones, por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrativo dependientes de la autoridad de los Gobernadores. Para que presten declaraciones periciales á instancia de parte, será necesario que estas lo reclamen, y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros: art. 68.

El órden de precedencia de los individuos del Cuerpo, es con arreglo á su categoría, determinada en el art. 4.º Todo el que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó mas antiguo, se presentará á él; cuando el que esté de paso sea de mayor categoría, cumplirá igual formalidad el residente, si le avisa aquel su llegada: arts. 72 y 75 del reglamento orgánico.

Los Ingenieros de todas clases, cuando reciban órdenes del Gobernador, por conducto del Ingeniero Jefe, harán á este las observaciones que crean oportunas; este al Gobernador, cumpliéndose sin embargo el mandato sin mas dilacion, si el Gobernador insistiese, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general, por conducto del Gobernador, y directamente si este se negare á cursar la comunicacion. Si el Gobernador da órdenes directas á los Ingenieros subalternos, las pondrán sin demora en conoci-

miento de su Jefe inmediato, para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirlo puntualmente. Esta es la inteligencia que damos al art. 74, redactado con alguna confusion.

Los Inspectores generales de primera y segunda clase, no pueden ausentarse de Madrid para asuntos del servicio *sin licencia* del Director; ni para asuntos particulares sin Real licencia: los Ingenieros destinados á provincias, no podrán salir de su demarcacion sin licencia de la de la Direccion; los Jefes la pedirán por conducto del Gobernador, los subalternos acudirán á los Ingenieros Jefes, quienes cur sarán la solicitud por el mismo conducto. En casos urgentes, podrán los Gobernadores darles licencia hasta de quince dias: arts. 76 y 77 de id.

Las reclamaciones personales de los Ingenieros en provincias á la Direccion ó al Ministro, se han de remitir por conducto de sus Jefes y del Gobernador, y directamente si trascurrido un mes, no se hubiese dado curso á las solicitudes: art. 78 de id.

XXXVI. *Disciplina interior del Cuerpo.*— Las faltas de consideracion, respeto y deferencia á los superiores, se corregirán con amonestacion y apercibimiento: art. 81 de id.

La reincidencia en las faltas anteriores, la morosidad y negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas; con reprension de palabra ó por escrito: art. 82 de id.

El retardo injustificado en cumplir órdenes superiores, el de menos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debiera hacerlo, y los conatos de insubordinacion sin consecuencias de importancia, se corregirán con privacion de sueldo de cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio, que oido por escrito al interesado, resolverá, pudiendo agravar hasta un mes la suspension impuesta: art. 83 de id.

La reincidencia en las faltas del art. 82, el retardo injustificado de mas de un mes y menos de tres en la presentacion para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto; se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director, previo expediente en que ha de oirse al interesado, y de la calificacion de la Junta consultiva: artículo 84.

La reincidencia en las faltas que expresa el art. 83, las que mencionan los arts. 82 y el mis-

mo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo, por el tiempo de tres á seis meses, anotándose estas correcciones en la hoja de servicios: art. 85 de id.

La reincidencia en las faltas comprendidas en los arts. 84 y 85, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades antedichas, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno: art. 86.

La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios al que siempre deberán remitirse las actuaciones: art. 87.

Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los arts. 84 y siguientes, cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito. En los demás casos se procederá con arreglo al Código y disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos: art. 88 del reglamento orgánico.

XXXVII. *Montes en Ultramar.*— Por Real decreto de 21 de Abril de 1876, se han publicado las Ordenanzas de montes para el servicio del ramo en las provincias de Cuba y Puerto-Rico. Sus disposiciones, en su espíritu, son iguales á las que rigen en la Península; varían en algunos accidentes de escasa importancia, motivados en su mayor parte por la distinta organizacion administrativa de las Islas.

El Reglamento peninsular de 17 de Mayo de 1865, se compone de diez títulos, cuyos epígrafes son: 1.º Clasificacion de los montes públicos. 2.º Deslinde de los montes públicos. 3.º Adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos. 4.º Refundicion de dominios. 5.º Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales. 6.º Administracion de los montes públicos. 7.º De los aprovechamientos

de montes. 8.º De los gastos de mejora y conservación de los montes. 9.º Policía de los montes. Y 10. De los montes particulares. En el Reglamento ultramarino, el 1.º se titula Disposiciones generales; el 2.º Servidumbres; el 3.º Administración; el 4.º Deslindes de los montes públicos; el 5.º Aprovechamientos de montes públicos; el 6.º Policía y parte penal; el 7.º Montes de particulares, y el 8.º Personal: de modo que se ha añadido este último título, se ha variado el nombre del 1.º y se han suprimido el 3.º, 4.º y 8.º; supresión fundada en el estado de la riqueza forestal de Cuba, que por ahora no exige que el Gobierno adquiera ni permute montes, refunda dominios, ni gaste en la mejora y conservación de los montes del Estado.

XXXVIII. Han de formarse dos catálogos: uno de los montes enajenables, otro de los que se reservan de la venta. En este han de comprenderse los montes altos necesarios á suministrar maderas para los servicios de guerra y marina, obras de utilidad pública y demás necesidades comunes; los que por su declive, su extensión ú otras circunstancias, sean necesarios para contener los estragos de los torrentes; conservar en su origen las fuentes y manantiales; mantener la cohesión del terreno; regularizar el curso de los rios; evitar la destrucción de la capa vegetal y los arrastres de las sierras; atraer y distribuir convenientemente las lluvias; abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, é influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno. Ha de comprender tambien este catálogo un monte en cada pueblo, que ha de reservarse, siempre que sea posible, como comun ó de dehesa destinada al ganado de labor: arts. 8.º, 9.º y 11 de las Ordenanzas de 21 de Abril de 1876.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior del ramo; en las provincias el Gobernador general tiene la administración superior de los montes públicos y á sus órdenes á los Jefes administrativos de los partidos, á los Ingenieros y á los demás empleados del ramo: los montes de los pueblos y de establecimientos públicos están administrados por las Municipalidades y Corporaciones de estos encargadas, bajo la vigilancia de la Autoridad superior é intervencion facultativa: arts. 20 y 21 de id.

Los deslindes acordados por el Gobernador general, se anunciarán con cuatro meses de anticipación en la *Gaceta oficial*, en lugar de dos meses, y el *Boletín oficial*, que se prescriben para la Península; representando al Estado un Ingeniero del ramo: art. 28 de id.

Los que reclamen la propiedad de algun monte incluido en el catálogo, han de presentar su petición dentro de noventa días, en lugar de los

treinta que se conceden en la Península: art. 29 de id.

Quince días antes, por lo menos, del señalado para practicar el deslinde, se pondrá en conocimiento de los interesados, la hora y punto donde deberán acudir el día prefijado: art. 31 de id. Seis días son los que se han señalado para la Península.

Para que puedan hacerse las reclamaciones que se juzguen oportunas contra el deslinde, y á fin de que los interesados no puedan alegar que no se les hizo saber por el Ingeniero la remisión del expediente á la Inspección, se anunciará en la *Gaceta*, señalándoles un plazo conveniente para que acudan: art. 38 de id. En la Península se fijó en un término que no habia de exceder de quince días: ambos medios son aventurados, porque dejan al arbitrio del Gobernador fijar el tiempo en que ha de acudirse á ejercitar un derecho interesantísimo.

El Consejo de Administración, que hace las veces de Consejo provincial en Ultramar, entenderá en las cuestiones de deslindes y amojonamientos: art. 40 de id.

Para la operación del amojonamiento, el artículo 42 de las Ordenanzas concede veinte días; el art. 38 del Reglamento la mitad.

XXXIX. Respecto á *aprovechamientos*, establece el artículo 49 de las Ordenanzas, que mientras no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, el Ingeniero inspeccionador suplirá su falta por medio de planes provisionales de aprovechamientos en los montes de reconocida importancia, con sujeción á las Instrucciones que sobre este punto rigen en la Península.

Para formalizar los planes provisionales de aprovechamientos anuales, exige el art. 87 del Reglamento que se pidan antes á los Ayuntamientos notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar: el art. 50 de las Ordenanzas, puesto en equivalencia de aquel, omite esta circunstancia. En lo que se nota mas diferencia es respecto á las facultades de la Autoridad para la concesión de aprovechamientos: se consigna por el art. 88 del Reglamento que *ni el Gobierno*, ni los Gobernadores, podrán conceder aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual de los Ingenieros, que ha de ejecutarse con arreglo al año forestal (art. 92), salvo los debidos á causas extraordinarias; mientras el art. 55 de las Ordenanzas se limita á declarar, que el Gobernador general no concederá aprovechamientos de los montes que no estén comprendidos en el plan anual que ha de ejecutarse con arreglo al año económico (artículo 53), salvo los extraordinarios; comprendiéndose entre ellos, además de los que menciona

el art. 88 citado, los necesarios para los servicios de guerra y marina: de manera que segun este artículo, la prohibicion no comprende al Ministro de Ultramar. Tambien existe la diferencia de que en la Península pueden aprovecharse los árboles cuya extraccion, á juicio del Ingeniero, no fuese conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria, mientras que en Ultramar es mas lato el círculo de la apreciacion del Ingeniero; puesto que se extiende á autorizar la extraccion que no perjudique al porvenir y fomento del arbolado.

Las causas para la rescision de los contratos son las mismas que menciona el art. 106 del Reglamento.

En las reglas de *policia* de los montes, se renueva en Ultramar el precepto de las Ordenanzas de 1833, modificado para la Península, prohibiendo que se establezcan hornos de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporal ni á perpetuidad dentro del monte, ni á menor distancia de mil metros de sus lindes, sin la autorizacion del Gobierno general, oyendo al Ingeniero inspector, bajo la multa de 60 á 500 pesetas y la demolicion de lo que se hubiere construido: art. 75 de las Ordenanzas.

Los dueños de animales que se hallasen en los montes sin autorizacion, serán condenados á la indemnizacion de daños y perjuicios: art. 76.

Toda extraccion de productos forestales hecha sin autorizacion, será castigada con la indemnizacion del valor de la cosa extraida, el resarcimiento de daños y perjuicios y una multa equivalente al doble valor del producto la primera vez, al triple la segunda y al cuádruplo la tercera: art. 79 de id.

Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte, no acudieren siendo avisados á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion de uno á seis años, de los usos y aprovechamientos que en el monte tuvieren: art. 80 de id.

XL. El *personal de montes* se compone de Ingenieros destinados á la inspeccion, que han de ser procedentes del cuerpo del ramo existente en la Península y nombrados por el Ministerio de Ultramar (art. 88 de id.), y de Ayudantes nombrados por el mismo en concurso de entre peritos agrícolas ó agrimensores, prefiriéndose los que hayan prestado servicios en el ramo de montes con buena nota: art. 89.

El Ingeniero inspector será el principal encargado responsable de la direccion y vigilancia de los montes públicos; residirá en la capital; estará á las inmediatas órdenes y despachará directamente con el Gobernador; fijará la residencia á todos sus subalternos, dando parte al Gobernador y Autoridades locales; podrá adop-

tar medidas extraordinarias en casos urgentes que se refieran directamente á la custodia, conservacion y fomento de montes, dando conocimiento al Gobernador general; distribuirá los trabajos entre el personal que esté á sus órdenes; informará los asuntos que se le encarguen; visitará los montes públicos, dictando ó proponiendo segun los casos, las medidas convenientes; vigilará en los montes particulares el cumplimiento de las reglas de policia general; denunciará al Gobernador los abusos que se cometan; formalizará cuentas justificadas para gastos de material; remitirá al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador trimestralmente, parte detallado de los trabajos verificados, y anualmente una Memoria general del servicio y de la produccion de los montes públicos, y propondrá, por conducto del Gobernador, las mejoras que creyere convenientes: arts. 94 al 98 de id.

Las principales obligaciones de los Ingenieros de montes, son el replanteo de los proyectos de ordenacion, la vigilancia para la policia de los montes del Estado y particulares, conservacion y fomento de los públicos, cumplir las órdenes del Ingeniero Inspector y proponerle cuanto crean conducente á la perfeccion del servicio: art. 99.

Los Ayudantes reconocerán por sus Jefes inmediatos á los Ingenieros de montes, ejecutarán sus órdenes y les auxiliarán en todos los asuntos del servicio: art. 101.

La custodia de los montes estará á cargo de una seccion especial del ejército, que recibirá el nombre de *Guardia rural*: art. 104.

El art. 109 de las Ordenanzas veda á los Ingenieros de Ultramar las negociaciones prohibidas á los de la Península en el art. 65 del Reglamento orgánico; el 111 les impone las mismas obligaciones respecto á los asuntos judiciales que á los de la Península el 68 del Reglamento, y las faltas que cometan aquellos se corrigen casi con las mismas penas y en parecidos términos que las de estos, comprendiéndose en los arts. 113 al 118 de las Ordenanzas de 21 de Abril de 1876. Véase *Amojonamiento, Desamortizacion y Subasta*. *

MONTE DE PIEDAD. Cierta establecimiento público, autorizado por el Gobierno, en que mediante un interés se presta á los menesterosos alguna cantidad determinada, por limitado tiempo, dejando en él prenda de mas valor para la seguridad del recobro. Si el interés que se paga es muy corto, no hay duda que puede ser ventajoso semejante establecimiento; pero si es demasiado fuerte, como sucede en algunas partes, no puede menos de admirarse la inconsecuencia de la ley que despues de prohibir á los particulares como ilícito el préstamo á interés, á no haber lucro cesante ó daño emergente, proteje

luego y aun autoriza un establecimiento en que se presta sin riesgo alguno de perder el capital ni los intereses, los cuales quedan asegurados en la posesion actual de una cosa mueble fácil de venderse. El interés que lleva el Monte de Piedad de Paris es de 9 por 100, y anteriormente era el de 12; y todavía sube mucho mas, si los que van á pedir dinero prestado se valen del intermedio de los Comisionados del establecimiento.

El Monte de Piedad de Madrid no lleva sino un interés ó renta anual que no excede de 6 por 100, pagadero en el acto de desempeñar las alhajas y en proporcion al tiempo que haya trascurrido desde el dia del empeño; y se halla autorizado por Real órden de 8 de Octubre de 1838 para tomar dinero á préstamo en caso necesario, sin que el interés que abone exceda nunca al que el Monte ha de exigir por los empeños. V. *Interés*, párrafo XII.

* En 23 de Diciembre de 1868 se reformaron las Ordenanzas del Monte de Piedad de Madrid establecidas en 1814; refundida su administracion en la de la Caja de Ahorros, se reorganizó el Consejo en 24 de Mayo de 1869, que quedó suprimido por Real decreto de 23 de Enero de 1873 creándose en su lugar una Junta superior reorganizada en 5 de Abril del mismo año.

Las Ordenanzas reformadas vivieron vida breve, quedando reformadas á su vez por el reglamento de 23 de Enero de 1873, que en su último artículo previene que rijan los reglamentos interiores entonces vigentes, en cuanto no se hayan alterado por el reglamento.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros forman un solo establecimiento benéfico dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyo objeto es prestar al 6 por 100 y recibir las economías de las personas laboriosas abonando un 4.

La *Junta superior* examina las operaciones del Monte y Caja, y propone el nombramiento y separacion de los empleados que gocen sueldos mayores de 1.500 pesetas, y nombra los inferiores á propuesta de la Comision administrativa cuyos acuerdos aprueba, modifica ó revoca.

La *Comision administrativa* ha de impedir que los caudales se distraigan en otros objetos que los de su instituto, y hacer observar los reglamentos y órdenes superiores, administrar las fincas, procurar su venta, reclamar los créditos, satisfacer las deudas, aceptar los legados, examinar y aprobar las cuentas mensuales y proponer á la Junta superior las personas que hayan de cubrir las vacantes de los empleos subalternos y facultativos de alhajas y ropas.

El *Director*, que debe ser siempre el Capellan mayor de las Descalzas, gozaba de las facultades

de inspeccion y vigilancia superior del Establecimiento y la Gerencia del mismo. En 23 de Mayo de 1871 se separó la Gerencia del cargo de Director, y aun cuando por el reglamento del 23 de Enero del 73 se le reintegró en las atribuciones de Gerente, en 5 de Abril del mismo año volvióse á separar los dos cargos, señalando como facultades del Director, además de las de asistencia y voto en la Junta superior, y convocacion y presidencia de las de la Comision administrativa; apreciar la pobreza de los imponentes para que pudiese recibirseles en prenda ropas usadas, velar por el cumplimiento de las cargas espirituales é informar á la Gerencia en casos urgentes sobre las medidas de precaucion ó de seguridad que la misma crea conveniente adoptar. Los *empleados* que tengan manejo de alhajas, ropas, caudales ó efectos, han de prestar fianza.

En prenda de los préstamos se admiten alhajas de oro y plata, barras de los mismos metales, diamantes, perlas y piedras finas; igualmente paños, telas de seda, hilo, algodón y ropas sin usar de fácil salida y las de uso cuando sean de verdaderos pobres, las que no devengarán intereses, si el empeño no excede de dos duros: artículo 17 del reglamento.

Los imponentes en la Caja podrán retirar sus capitales siempre que quieran, sin mas que el aviso de una á cinco semanas antes de la devolucion: art. 19 de id.

El art. 18 del reglamento limitaba la primera imposicion á 1,000 rs. y las restantes á 300, y el capital que devengaba intereses al de 10,000 rs. y lo que estos aumentasen por la adiccion de los intereses que á él se acumularan; pero por órden de 10 de Mayo de 1873 se concedió á la Junta la facultad de determinar los límites de las imposiciones y la cantidad máxima que haya de devengar intereses en cada libreta.

Los préstamos sobre alhajas se harán por tiempo de un año, los de ropa por seis meses y los de papel por cuatro; pero dentro de ellos pueden desempeñarse los efectos, abonando los intereses vencidos con inclusion del mes empezado: art. 21 de id. Cumplido el tiempo para el desempeño, si los dueños no se presentaren á pagar el capital é intereses se procederá á la venta en el salon de almonedas si fueren alhajas ó ropas, y si fuere papel del Estado, en la Bolsa por medio de Agente de cambio del establecimiento, entregándose á los dueños la cantidad sobrante pagada la deuda, descontando en el papel los derechos de agencia y en los demás efectos el 5 por 100 de venta sobre el mismo exceso ó sobrante, cuando este exceda de 100 rs. vellon. Si pasados diez años y previos los avisos oficiales no se presentaren á recibirlo los due-

ños, quedará formando parte del capital del establecimiento: arts. 23 y 25 de id.

Es extraño que el art. 17, al enumerar los efectos que pueden servir de prenda de los préstamos, no enumere entre ellos el papel del Estado; pero como el 21 expresa el tiempo que han de durar los préstamos sobre el papel y el 23 las formalidades con que ha de venderse, es visto que aquello fué una omisión. Las Ordenanzas del 68 prohibían que los préstamos sobre papel del Estado excediesen de 2,000 rs.; pero como en el reglamento del 73 no se menciona esta limitación, debe darse por derogada.

Con fecha de 11 de Noviembre de 1871, el Consejo de administración del Monte pidió al Gobierno la adopción de medidas legislativas que garantizasen al Banco de las pérdidas que ahora sufría obligándole á devolver los efectos que aparecían robados y que se habían entregado al establecimiento en garantía de préstamos hechos. El Gobierno, en 4 de Marzo de 1872, lo denegó, como privilegio contrario á la buena doctrina social y á los sagrados derechos de propiedad, previniendo que la Administración del Monte ordenase que en sus oficinas se llevara un libro donde se anotasen detalladamente cuantos objetos se anuncien como robados en los edictos de los Tribunales y avisos particulares, para prevenir en lo posible el empeño de objetos de esta clase. *

MONTE PIO. Cierta depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen á los individuos de algún cuerpo, ú otras contribuciones de los mismos, para socorrer á sus viudas y huérfanos, ó para facilitarles auxilios en sus necesidades.

* En el artículo *Jubilaciones* se expusieron las principales reglas que han de tenerse presentes en materia de Clases pasivas. Antiguamente casi todos los Empleados tenían su Monte pio particular, formado de las cantidades producidas por descuentos de las pagas que iban acumulando en el establecimiento; el Estado ha ido suprimiendo los Montes pios parciales, cargando con sus obligaciones que en el presupuesto de 1873 al 74 importaban 162.441,384 reales.

El *Monte pio de Ministros de los Tribunales Superiores* se creó por Real decreto de 12 de Enero de 1763.

El de *Oficinas de Hacienda y del Ministerio*, por cédula de 27 de Abril de 1764, reglamentado de nuevo en 26 de Junio de 1797 y extinguido por la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

El de *Ministros de Ultramar*, en 7 de Febrero de 1770.

El de *Loterías*, en 3 de Setiembre de 1777.

El de *Empleados en las fábricas y minas de azogue de Almadén*, en 23 de Junio de 1778.

El de *Oficinas de Ultramar*, en 18 de Febrero de 1784.

El de *Corregidores y Alcaldes mayores*, denominado después de *Jueces de primera instancia*, en 7 de Noviembre de 1790, y dejó de regir por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

El de *Empleados de la Real Casa*, en 6 de Junio de 1818, y fué suprimido en 14 de Enero de 1871.

El *Monte pio militar* fué creado por Reglamento de 20 de Abril de 1761, adicionado en 1.º de Enero de 1796.

El de *Correos* se creó en 22 de Diciembre de 1785, y cesó por la ley de presupuestos de 1842.

A las disposiciones del Reglamento de Monte pio de Ministerios no se opone la ley de presupuestos de 1835, antes bien lo confirma, puesto que se refiere á él; ni al de viudas y huérfanos de empleados, la ley de presupuestos de 1852 que se dirigía únicamente á centralizar los fondos del Monte pio expresado: sentencias del Consejo de 22 de Octubre de 1851 y 10 de Mayo de 1864.

Aun cuando el Reglamento de Alcaldes mayores y Corregidores dejó de regir en 1856 por haberse nombrado una Junta de clases pasivas, y pagarse ya, no por el Ministerio de Gracia y Justicia, sino por el de Hacienda, han de considerarse vigentes sus disposiciones para el objeto de clasificar según ellas á las viudas y huérfanos de esta clase: sentencia del Consejo de 7 de Marzo de 1860.

Para dictar resoluciones en materia de clases pasivas del orden civil, solo es competente el Ministerio de Hacienda; y por consiguiente para la revisión de todas las pensiones concedidas por gracia especial que mandó la ley de 1837; pues las concedidas por medida general no están sujetas á tal revisión: decláranlo, esto, las sentencias del Consejo de 31 de Marzo y 15 de Diciembre de 1858, y aquello, el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y el 2.º de la Real orden de 24 de Noviembre de 1858. Ambas disposiciones determinan que los Ministerios de Guerra y Marina sean los que entiendan en el reconocimiento y declaración de las pensiones del orden militar.

La ley de presupuestos de 1835, prohíbe el goce de más de una pensión, y la ley de 9 de Julio de 1855 la percepción de dos ó más sueldos ó emolumentos, aunque estas reglas tuvieron algunas excepciones. El decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837, declaró subsistentes: 1.º, las pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes; 2.º, por título oneroso; 3.º, por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad; 4.º, á las viudas, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen sido muertos violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nación, ó



hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma; 5.º, á las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado estando en servicio activo; 6.º, á los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio; 7.º, á los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extrajeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada.

La ley de 21 de Diciembre de 1855, declara compatibles con el goce de los haberes que correspondan á los individuos pertenecientes á las clases pasivas: 1.º, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los mismos; 2.º, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837, hayan sido declaradas en cualquiera de las siete categorías que expresa; 3.º, las asignaciones que sobre los haberes que gocen los cesantes y jubilados, concediese á alguno de ellos el Gobierno, por razon de los cargos ó comisiones temporales que cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa; 5.º, se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las Corporaciones provinciales ó municipales, por los servicios que presten á las mismas.

Con arreglo á estas disposiciones, está resuelto que el haber de Monte pio no es incompatible con el goce de pensiones concedidas por leyes especiales (sentencia del Consejo de 24 de Febrero de 1858, que cita y aplica una Real orden de 16 de Octubre de 1855), no entendiéndose por leyes especiales para este objeto, los reglamentos de los mismos Monte pios, de modo que recibiendo pension por uno, no puede recibirse por otro: sentencia del Consejo de 18 de Febrero de 1862. Tampoco es incompatible el goce del haber del Monte pio, con el de pensiones remuneratorias (sentencia del Consejo de 25 de Febrero de 1857) que hayan sido concedidas ó confirmadas por una ley: Presupuestos de 1855.

Por el reglamento de su Monte pio, tenían derecho los empleados de la Renta de Correos, de percibir dos pensiones; privilegio que cesó en virtud de la ley de Presupuestos de 1842, segun tiene declarado el Consejo en sentencia de 30 de Diciembre de 1854.

Toda viudedad supone derecho á orfandad, pues que solo siendo conexos pueden constituir

la remuneracion y estímulo completo para los empleados que desea la legislacion del ramo: sentencia del Consejo de 31 de Diciembre 1864.

La declaracion de derechos pasivos puede pedirse en cualquier tiempo, porque las leyes que los regulan no establecen para ellos prescripcion: resolucion de 12 de Abril de 1871.

Ninguna pension puede exceder, segun la regla 10 de la ley de Presupuestos de 1835, de 24,000 rs.; que la ley de 6 de Agosto de 1873 redujo á 16,000. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponde por los respectivos reglamentos; considerándose la parte excedente como pension sujeta á las reglas establecidas para esta clase; y en igual caso están las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte pio: reglas 12 y 13 de la ley de Presupuestos de 1835.

Las viudas y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mas les convenga. Para residir en el extranjero necesitaban obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaban sin ella se suspendia el pago de la pension hasta que la obtenian (artículo 65 del proyecto de ley de Mayo de 1862); pero aun con licencia, solo podrán disfrutar de sus haberes por tiempo de cuatro meses: orden de 8 de Marzo de 1869.

El decreto de 9 de Julio de 1869, suprimió la necesidad de licencia para residir en el extranjero, supliéndola por el aviso que al salir debe dar el perceptor de la pension al Ministerio de Hacienda en comunicacion de su propio puño y letra.

No dan derecho á pension los destinos que no estuvieren incorporados á algun Monte pio: sentencia del Consejo de 13 de Diciembre de 1864.

Los derechos pasivos de los empleados de Ultramar se califican por las disposiciones que rigen para los de la Península: Real decreto de 13 de Mayo de 1869.

Se reconocen derechos pasivos á los Catedráticos sostenidos con los fondos del Estado, por la ley de 17 de Julio de 1857; y á las viudas y huérfanos de estos, por la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 y 22 de Mayo de 1859.

A los Registradores de la propiedad, por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861 y art. 297 de la ley Hipotecaria. V. *Registrador*.

A los Ingenieros de caminos, canales y puerros, por los arts. 28 y 36 del Reglamento de 28 de Octubre de 1863.

A los empleados en el Consejo de redencion y enganche del servicio militar, por la ley de 26 de Enero de 1864.

A los Ingenieros de minas, por el art. 35 del Reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

A los Ingenieros de montes, por los arts. 14 y 25 del Reglamento de 23 de Junio de 1865.

Las viudas y huérfanos de la Comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, falló el Consejo en sentencia de 11 de Junio de 1851, que tenian derecho á pension de Monte pio.

A los pupilos de los Oficiales de Archivos y Porteros de las Secretarías del Despacho; fijando el importe de la orfandad en el de la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus padres; por Real orden de 20 de Marzo de 1826 y sentencia del Consejo de 31 de Marzo de 1858.

Lo mismo se declaró respecto á las familias de los Oficiales de los Archivos del Estado, en sentencia del Consejo de 24 de Julio de 1857.

A las viudas y huérfanos de los empleados del Ministerio del Interior, hoy de Gobernacion, por la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general para las demás; y por el art. 1.º de la Real orden de 29 de Abril de 1836, que dispuso que los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles, tuvieran iguales derechos pasivos que los de Hacienda. Aunque esta Real orden, en su artículo 4.º, disponia quedasen en suspenso los efectos de tal declaracion hasta la aprobacion de las Córtes, por decreto de 21 de Marzo de 1842 se dispuso, que tal suspension fuese solo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera administrativa desde la creacion de las Subdelegaciones de Fomento; pero que los funcionarios de la misma, procedentes de otras carreras, que hubiesen adquirido ya los derechos concedidos á las clases pasivas y que hubieren servido dos años en la gubernativa, no se hallaban comprendidos en dicha suspension, sino que deberian tener sus familias derecho á la pension de Monte pio que les corresponda, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de Presupuestos de 1835: sent. del Tribunal Supremo en su Sala tercera de 13 de Julio de 1870.

A las viudas y huérfanos de todos los individuos y corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda que tenian declarado derecho á pension antes de 1.º de Mayo de 1828, y en adelante á todas las viudas é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de la Real Hacienda, por los arts. 2.º y 7.º de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al fallecimiento del empleado: á temporal, si son viudas ó huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, que falleciesen sin haber completado quince años de servicio; á pension

vitalicia, si falleciesen despues de haber completado quince años de servicio: arts. 45, 46 y 48 de la ley de 25 de Junio de 1864.

Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados *de todos los ramos de la Administracion pública*, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen estos por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos; aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra. Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad, con arreglo á los arts. 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é Islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo: art. 51 de id.

Sueldo regulador.—Segun el destino que se ha desempeñado, así es la cuantía de la pension que gozan los que las perciben del Monte pio; pero no es necesario inquirir cuál sea el sueldo regulador de la pension, cuando esta es fija y proporcional: sentencia de 14 de Junio de 1864.

El sueldo regulador, lo mismo para cesantías y jubilaciones que para orfandades y viudedades, es el mayor que haya gozado el empleado á quien el derecho se refiere, pero ha de reunir las siguientes condiciones: 1.ª Que sea de Real nombramiento ó de nombramiento de las Córtes. 2.ª Que el nombrado tuviera diez y seis años. 3.ª Que se haya obtenido en propiedad, sin que baste la categoría. 4.ª Que se haya servido efectivamente percibiendo el sueldo. 5.ª Que este sueldo esté ó haya estado asignado en la ley de presupuestos con cargo al personal. 6.ª Que el sueldo no consista en emolumentos ni derechos eventuales. 7.ª Que el destino se haya servido por tiempo de dos años.

La cuantía del sueldo ha de estimarse por la que tenga el destino al tiempo de adquirirse el derecho, de modo que si el que se jubila desempeña un destino que entonces tiene un sueldo menor que habia tenido antes, á este se ha de atener; y aunque despues á aquel destino se le aumentare el sueldo, no tendria derecho á mejorar su jubilacion. En consonancia de este precepto se dió la sentencia del Consejo de 18 de Febrero de 1862 resolviendo que las personas que cobran segun los reglamentos de los Montes pios no pueden mejorar su pension, aun cuando los destinos hubieren subido en categoría y sueldo, por impedirlo la Real orden de 28 de Octubre de 1858, que derogó todas las dispo-

siciones que contrariasen las de los reglamentos; doctrina que, como despues tendremos ocasion de observar, no se observó en todos los casos rigurosamente.

Para computar los años de servicio no se cuenta el tiempo que media desde que se separa á un empleado, hasta la Real orden de declaracion de cesantía (sentencia del Consejo de 2 de Diciembre de 1862); porque durante ese tiempo no es empleado activo.

El decreto del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1842 dispone: que son necesarios dos años de permanencia en la carrera gubernativa para que los empleados procedentes de otra en que hubiesen adquirido derechos pasivos puedan dejarlo á su familia al goce de pension de Monte pio, regulada por el mayor sueldo del empleo desempeñado en dicha carrera gubernativa. Así tambien lo resolvió la sentencia del Consejo de 24 de Mayo de 1864.

Si no se ha desempeñado el destino por dos años, el sueldo regulador será el anterior, según el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y decreto-ley de 22 de Octubre de 1868. V. *Jubilacion*.

Viudas sin hijos.—Gozarán toda la pension las viudas cuando no quedasen hijos (art. 17 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y 7.º del Real decreto de 20 de Abril de 1872, expedido por el Ministerio de Marina), habiéndose declarado por sentencia del Consejo de 24 de Mayo de 1864, que no puede entenderse viuda la mujer de un condenado á pena temporal que no ha muerto naturalmente; aun cuando haya perdido por un delito todo derecho á haber pasivo.

Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias y las huérfanas que se casaren, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension que antes de su matrimonio habian gozado, cuando fallezcan sus nuevos maridos; á menos que por estos adquirieran derecho á otra igual ó mayor: art. 21 de la Instruccion del 31, art. 17, capítulo 8.º del Monte pio militar, Real orden de 20 de Julio de 1814, y Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero y 29 de Mayo de 1855.

Toda viuda que como tal disfrutó pension del Monte pio militar y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias volviese á enviudar, volverá al goce que antes tuvo; siempre que por el fallecimiento de su último marido no deba recibir socorro del citado Monte pio, ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó direccion del Gobierno; pero si la última poseedora fuese una hija ó entenada, entonces al quedar la hija tambien viuda y sin derecho á otra pension, debe ser repartida entre ambas

con perfecta igualdad: Real orden de 4 de Noviembre de 1854.

No solo las viudas gozan de pension, sino que en muchos casos, tienen el derecho de elegir entre las que les corresponde, bien entre las de dos maridos, bien entre la del marido como viuda, ó la del padre como huérfana. El art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, determinó: que la huérfana que por su casamiento habia cesado en el goce de la pension, si enviudase, podia optar por la que le quedara de su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia y no hubiese otro partícipe en el cobro de ella; y que el mismo derecho tenia la que se hubiese casado en vida de su padre, si al enviudar hubiese este fallecido y no cobrase la pension la viuda, ni ninguno de sus hijos.

Este derecho de opcion de las viudas se negaba fuertemente por las oficinas, hasta que recayó la Real orden de 20 de Julio de 1814 concediendo terminantemente á las viudas pensionistas de los Montes pios militar, ministerial y de oficinas, viudas de dos maridos, el que eligiesen la pension mayor, y la de 9 de Enero de 1830 que declaró que podian optar las viudas entre la pension que les correspondia por el destino de sus maridos, ó la que les correspondia como huérfanas por el destino de sus padres.

La Real orden de 12 de Marzo de 1852 declaró que las hijas de empleados jubilados, *casadas en vida de sus padres*, que enviuden despues y no disfruten pension, bienes ni otra renta por sus difuntos esposos, tenian derecho á la pension de orfandad.

Dudóse, porque nada decian los Reglamentos, si la Real orden de 28 de Octubre de 1858 que derogaba todas las disposiciones que respecto á clasificacion de pensiones se opusieran á los Reglamentos de los respectivos Montes pios, comprendia tambien la del 12 de Marzo. El Consejo de Estado, en su sentencia de 2 de Mayo de 1862, falló: que la Real orden de 12 de Marzo de 1852 que declaró que las mujeres que se casasen en vida de sus padres, tenian; si enviudaban quedando sin pension, bienes ni rentas de sus esposos; derecho á gozar de la pension de orfandad de dicho su padre; reformaba el Reglamento de los Empleados de Hacienda y no habia de considerarse derogada por la de 28 de Octubre de 1858, porque esta no la derogaba expresamente, y porque ya se habia expedido otra Real orden en 28 de Febrero de 1861 concediendo otra orfandad que se hallaba en el mismo caso, y por lo tanto se habia declarado implícitamente que la Real orden de 12 de Marzo de 1852 se hallaba subsistente. Esto mismo se estableció en la resolucion fundadísima y llena de excelente doctrina de 12 de Abril de 1871, revocando un fallo

del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas que habia denegado la orfandad á una viuda casada en vida de su padre; porque en el Reglamento de Alcaldes y Corregidores no se habia previsto este caso.

Mas téngase presente que esta doctrina no parece aplicable á las huérfanas de los militares, por mas que las razones de equidad en que se fundó el Consejo para resolverlo respecto á la de los Empleados civiles, pueda aplicarse á aquellas; porque allí cabia la interpretacion, puesto que el Reglamento nada decia; pero el del Monte pio militar, en su art. 17, expresamente sanciona, que las huérfanas casadas en vida de sus padres no tienen, si enviudan, derecho á pension de orfandad, y el decreto de 20 de Abril de 1872 confirma como vigente dicho artículo. No estará demás advertir que esta última disposicion cita como corroborantes del art. 15 del Reglamento las Reales órdenes de 20 de Julio de 1814 y 9 de Enero de 1830, que como se dice poco antes, resuelven casos completamente distintos, referentes á la opcion de pensiones de maridos, ó marido y padre.

Viudas con hijos.—Cuando las viudas tuvieren hijos gozarán de toda la pension, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos: arts. 17 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y 7.º del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

La pension se dividirá dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios y políticos por partes iguales, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó mas matrimonios: artículos 16 de la Instruccion antedicha, 16, capítulo 8.º del reglamento del Monte pio militar y 8.º del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

Però como las viudedades y pensiones de mas de un compartícipe son colectivas en su dependencia con el Tesoro, corresponde la materialidad del percibo de la pension, á la viuda, con obligacion de distribuirla con sus hijos: Real órden de 21 de Mayo de 1851.

La viuda de militar que contrae otras nupcias cesará en el cobro de la pension y recaerá esta en sus hijos; pero si volviere á enviudar deberán estos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiriera mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos ínterin viva la madre, y esta los mantendrá. Si por la nueva viudez no hubiese adquirido derecho á pension mayor y no existieren hijos del primer matrimonio, ó si existiendo hubieren perdido el derecho á la pension de su padre, recobrará la viuda la de su primer marido. Las viudas que optaren á la pension de su primer marido por ser mayor que la del último, quedarán obligadas á mantener y educar los hijos menores é hijastros que les quedaren del último matrimonio

y si fallecieren (parece se refiere á las viudas), los hijos no tendrán otros derechos que los que por su padre les correspondan: arts. 10, 11 y 14, capítulo 8.º del reglamento del Monte pio militar, varias Reales órdenes y arts. 56 y 57 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Para que las viudas gocen de esta pension es necesario que acrediten que al casarse no tenia su marido sesenta años de edad: así lo disponen, respecto á los empleados del ramo el art. 15 del reglamento de Monte pio de oficinas, y la sentencia del Consejo de 25 de Diciembre de 1857; respecto á los empleados en general, la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que en su artículo 22 dispone que el empleado que quiera casarse ha de acreditar con la fe de bautismo legalizada, no haber cumplido los sesenta años, y el art. 50 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; y respecto á las viudas de militares, la Real órden de 11 de Diciembre de 1850; á no ser que sus maridos hayan muerto en funcion de guerra, en cuyo caso no necesitan las viudas justificar tal circunstancia para gozar viudedad: art. 19, cap. 8.º del reglamento del Monte pio militar.

Otra excepcion es la de las viudas de empleados de correos y otros ramos de la Administracion; porque su reglamento concede derecho á pension á las viudas de los que hayan sufrido en sus sueldos los descuentos establecidos en el mismo y obtenido la correspondiente licencia para casarse, sin expresar la edad dentro de la cual debian verificarlo: sentencia del Consejo de 22 de Octubre de 1851.

Todas estas disposiciones sobre licencias para casarse y efectos de las mismas para obtener ó no viudedad, han quedado sin fuerza alguna respecto á los militares, por las órdenes de 21 de Mayo de 1873 y 2 de Noviembre de 1874 que solo exigen se ponga el matrimonio en conocimiento del Gobierno segun se dijo en el artículo: *Matrimonios de militares*, pág. 65 de este tomo.

No habiéndose derogado por los demás Ministerios los artículos de sus respectivos reglamentos del Monte pio que exigen se obtenga licencia para casarse si ha de obtener la familia pension, subsisten aquellos, y la viuda que contrajere matrimonio sin licencia no tiene derecho al disfrute de la pension, caso de indultarse, sino desde el dia en que obtiene la gracia: sentencia del Consejo de Estado de 8 de Agosto de 1863 no coleccionada. Confírmase esta doctrina con la de la sentencia de 30 de Junio de 1867 que declara que la Real órden de 25 de Abril de 1856, que modificó la de 28 de Abril de 1806, referente al Monte pio militar, no pue-

de ser aplicable á un pensionista del Monte pio civil, por haberse expedido solamente para las clases militares.

La Real órden de 17 de Abril de 1872, estableció la doctrina de que el haber contraído matrimonio meramente católico, no privaba del derecho de viudedad de Monte pio á la contrayente, porque tal matrimonio no producía efectos civiles ni en pró ni en contra, siendo un acto indiferente ante la ley; pero variada la legislación en este punto, ha quedado sin vigor esta disposición. V. *Matrimonio canónico y Matrimonio civil*.

Huérfanos.—Corresponde á los hijos de los empleados el todo de la pensión, cuando el padre falleciere sin dejar viuda.

Los hijos varones solo podrán disfrutar la pensión, ya en su totalidad, ya como partícipes, hasta que cumplan la edad de veinte años (que por la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, disposición 6.ª, se amplió á los veinticinco, y por la de Presupuestos de 1872 al 73 de 6 de Agosto, se fijó en los veintiun años cumplidos), entren en Sacerdocio, profesen en Religión, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión, que respectivamente les corresponda; pero si fueren menores, tendrían derecho al abono de la diferencia: art. 18 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y 14, cap. 8.º del reglamento del Monte pio militar.

Aun cuando á los veintiun años concluye el derecho á la pensión, como excepción se abonará la mitad, despues de cumplida esa edad, á los huérfanos dementes ó imposibilitados; siempre que la demencia ó la imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada (art. 19 de la Instrucción); disposición que ratificó lo establecido en la Real órden de 24 de Febrero de 1798 que así lo declaraba, fundándose en que por la enfermedad se hallaban constituidos, en cuanto á su manutención, en una menor edad perpétua.

El art. 20 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, concedía á las hijas derecho á la percepción de la pensión en su totalidad ó como compartícipes, hasta que profesaren en Religión ó se casaren; pero el art. 12 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, modificó esta disposición, mandando que las huérfanas ó viudas que tomen estado religioso, tengan el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan, como si no hubieran entrado en el claustro. Respecto á las que se casaren, se confirmó el precepto citado, por el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862.

El derecho de Monte pio que concede á los hijos naturales, el artículo 54 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la órden de 25 de Junio de 1864, se entiende que es únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos legítimos, ni viudas con derecho á pensión: Real órden de 5 de Junio 1867.

Los párrafos 5.º, 6.º y 7.º, cap. 2.º, y el 11, capítulo 3.º del Reglamento del Monte pio de Ministerios de 8 de Setiembre de 1763, suponen manifiestamente no estar excluidos del derecho á pensión los huérfanos varones que se casen viviendo sus padres: sentencia del Consejo de 1.º de Mayo de 1864.

Si una viuda que percibiera pensión muriese ó tomase nuevo estado, pasa la pensión á los hijos, y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros: art. 17 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y 9.º del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

En el Reglamento del Monte pio de Alcaldes, cap. 4.º, núm. 10, se varía algo esta disposición respecto de los que cobran de conformidad con sus disposiciones. La pensión de los hijos que mueren, recae también en los hijos que sobreviven, aun cuando quede uno solo; pero si las hijas se casan, se les deja la mitad de la pensión, quedando la otra mitad á beneficio del Monte, y si entran en Religión, se les dan solo dos anualidades, sin heredarse los hijos los unos á los otros en ninguno de estos dos casos. Segun este Reglamento, aunque la pensión de los hijos que fallezcan recae en los sobrevivientes, queda á beneficio del Tesoro la parte que cualquiera de ellos deje de percibir por cualquier motivo: sent. del Consejo de 7 de Marzo de 1860.

Aunque los viudos que tengan hijos acreedores á pensión por haber casado con Real licencia (hoy no la necesitan los militares) y el grado de Capitan ó el sueldo correspondiente, contrajesen segundas nupcias sin opción á los beneficios del Monte, no perderán por esto su derecho los hijos del primer matrimonio: art. 12, capítulo 8.º del Reglam. del Monte pio militar y 19 del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

También las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre ó por haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su acción á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también el de aquellas huérfanas que solo fuesen compartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio: art. 21 de la Instrucción.

Para gozar las huérfanas de patriotas muertos durante la guerra civil del premio que se les concede por Real orden de 11 de Diciembre de 1835, habian de ser solteras al tiempo de inscribirse en las listas para optar al premio, y tenían derecho á él, aun cuando estuviesen casadas al tiempo de obtener el premio. Esta disposicion se varió por la Real orden de 23 de Agosto de 1858 que exige tambien el estado de soltería al tiempo de obtener el premio. V. *Clases pasivas y Jubilacion*.

El art. 10 de la ley de 6 de Agosto de 1873 dispone: que las orfandades de hembras se llamen en adelante dotes y que se constituyan por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de veinticuatro años cumplidos y que las que pasaren de veinticuatro años cobren solo los dos tercios si la pension excede de 1,500 pesetas é íntegra si menos, sin que ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía pudiese exceder de 4,000 pesetas.

Madres.—Las hijas de militares están obligadas á mantener con sus pensiones á sus madres que hayan pasado á segundas nupcias, en el caso de quedar estas otra vez viudas, sin derecho á goce alguno sobre los fondos del Erario: Real orden de 11 de Febrero de 1858.

En defecto de viuda y huérfanos corresponde la pension á la madre del incorporado en el Monte pio militar que falleciese en estado de soltero, si aquella se encuentra viuda y mientras se mantenga en este estado. El mismo derecho tendrá la viuda, madre del individuo incorporado al Monte pio, que casado con derecho á sus beneficios, falleciese viudo y sin hijos: art. 7.º del Real decreto de 20 de Abril de 1872 expedido por el Ministerio de Marina.

Supervivencias.—A las viudas y los huérfanos de empleados de Real nombramiento no incorporados á Monte pio que muriesen en activo servicio ó cesantes se les abonarán dos mesadas de supervivencia; no siendo empleados subalternos: Real orden de 1.º de Diciembre de 1828.

Los dos meses de supervivencia que concede la Real orden de 28 de Febrero de 1820 á las viudas y huérfanos de los empleados incorporados al Monte pio de oficina, que hubieren perdido sus derechos á él, deben satisfacerse igualmente á cuantos procedan del Monte pio de Ministerios, segun está declarado por la Real orden de 19 de Febrero de 1849. V. *Jubilaciones y Matrimonios de Militares*. *

MONTERÍA. La caza de jabalíes, venados y otras fieras, que llaman caza mayor. Antes se hallaba mandado que las Justicias de los pueblos procediesen al exterminio de los animales nocivos, mediante batidas y monterías; pero habiéndose observado que solo servian estas fun-

ciones para diversion de los concurrentes, gastos de crecidas cantidades de los caudales públicos, destruccion general de toda especie de caza, daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no menos considerables, se prohibieron posteriormente las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas, como tambien las cacerías generales que solian hacerse una ó mas veces al año en algunos pueblos con el pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imágen ó santuario. Mandóse al mismo tiempo á las Justicias pagasen de los caudales públicos por cada lobo que les fuese presentado ocho ducados, diez y seis por la loba, veinticuatro siendo cogida con camada, cuatro por cada lobezno, veinte por zorra ó zorro, y ocho por cada hijuelo: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 31, libro 7.º, Novísima Recopilacion. V. *Caza*, art. 25 y siguientes.

MORA. La dilacion ó tardanza de alguna persona en cumplir con la obligacion que se habia impuesto; como la de un deudor en pagar la deuda, la de un vendedor en entregar al comprador la cosa vendida, la de un comodatario en restituir al comodante la cosa prestada, etc. El que se halla en mora, tiene que satisfacer, generalmente hablando, los perjuicios que por su tardanza se sigan á la otra parte, pues la mora se considera como culpa: ley 3.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª Así es, que aunque el caso fortuito no se presta en ningun contrato, es decir, aunque no se tiene que resarcir el daño causado por casualidad, se presta sin embargo, cuando ha habido mora ó tardanza; de suerte que si habiéndote yo prestado un caballo para hacer un viaje, no me lo restituyes luego que fina el tiempo del contrato, y muere por casualidad en tu poder mientras lo retienes contra mi voluntad, me tienes que pagar su importe por razon de la mora, siendo así que si hubiese fallecido en el viaje sin culpa tuya, yo tendria que soportar la pérdida, por la regla general de que las cosas perecen para su dueño, *res domino suo perit*: ley 29, tít. 23, Part. 3.ª

* **MORADA.** Es circunstancia agravante cometerse delito en la morada ajena, cuando la persona contra quien se ejecuta el hecho culpable, no ha provocado el suceso: art. 10, núm. 20. V. *Allanamiento de morada*. *

MORATORIA. La espera concedida antiguamente por el Rey ó su Consejo supremo para que no se apremiase al deudor á la paga por tiempo determinado. El deudor que queria obtenerla presentaba por sí ó por medio de apoderado una relacion de sus acreedores, deudas y bienes, con un pedimento en que manifestaba que estaba debiendo á los sugetos mencionados en la relacion tanta cantidad por préstamos, arrenda-

mientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para satisfacerles tenia bienes ó fincas cuyo importe excedia al de las deudas, segun resultaba de la misma relacion; que sus acreedores le ejecutaban para el pago, aunque todo les constaba; y que si se malvendian sus bienes, quedaria perdido y arruinado; por lo cual concluia pidiendo, que para que así no sucediera, se le concediese moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, etc. El Consejo en su vista solia mandar que se diese traslado á los acreedores, que no se molestase al deudor por cierto tiempo limitado, y que subsistiesen los bienes embargados. El deudor recogia el despacho de emplazamiento; lo notificaba á todos los acreedores; lo devolvía y presentaba con las diligencias; y si pasado el término prefinido no habia comparecido ninguno de aquellos, les acusaba la rebeldía, pidiendo se notificasen los autos en los estrados; presentaba luego otro pedimento llamado de afirmativa, porque en él afirmaba y renovaba lo que tenia expuesto y solicitado; y despues de pasados tres dias desde la notificacion del nuevo decreto de traslado que daba el Consejo y se notificaba en los estrados, ponía otro pedimento de acusacion de rebeldía; á cuya consecuencia el Consejo mandaba pasar los autos al Relator, y procedia despues á dar su decision definitiva. Pero si algun acreedor ocurria en tiempo mostrándose parte, se le comunicaba el expediente; del escrito que presentaba, se daba traslado al deudor; y del de este, á los acreedores; de modo que se observaban las mismas formalidades que en los demás pleitos, sacándose apremios, concediéndose términos, sustanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecian, recibándose á prueba, y teniendo vista y revista.

La moratoria podia concederse solo por el Rey ó su Consejo Supremo, no por las Chancillerias, Audiencias ni Jueces inferiores (ley 33, tít. 18, Part. 3.ª, y ley 15, tít. 1.º, lib. 5.º, Nov. Recop.); comprendia solo las deudas que tenia el deudor al tiempo de pedirla, no las que hubiese contraido despues; era solo un privilegio personal que protegía al deudor, no á sus sucesores ni fiadores, á no ser que se hiciese mencion de ellos, ó que el no protegerlos cediese en perjuicio del mismo deudor (ley 33 citada); debia recaer sobre deudas individuales expresadas por el deudor, pues de otro modo no valia, siendo de presumir, que cuando era general, se concedió sin conocimiento de causa; no debia concederse sin dar traslado á los acreedores de la peticion, y acordándose en vista de la respuesta, habia de ser con la condicion de dar fianzas á satisfaccion de ellos para la paga de sus créditos, pasado que

fuese el tiempo de la concesion; bien que cuando se concedia provisionalmente y por poco tiempo, no se solia oír á los acreedores (ley 1.ª, tít. 33, lib. 11, Nov. Recop.); no suspendia el curso de los réditos de censos é intereses, ni hacia novacion en la suerte principal, sino que solo impedia la exaccion en el intermedio. Es de advertir, por último, que en caso de ocurrir al Rey algunos deudores pidiendo moratoria, y de remitirse estas súplicas al Consejo para que consultase su parecer, no por eso debian dejarse de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondian á los acreedores conforme á la naturaleza de sus acciones, excepto cuando se mandaba lo contrario: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 33, libro 11, Nov. Recop.

Pero al presente no se conoce otra moratoria que la espera que los acreedores conceden á veces al deudor, para que en su intermedio proporcione medios de pagar lo que les debe, no pudiendo ya otorgarla el Rey ni ningun Tribunal, segun el Real decreto de 21 de Marzo de 1834, concebido en los términos siguientes: «Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes, he venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratoria para retardar ó suspender el pago de deudas.» V. *Espera y Concurso de acreedores*.

* Por la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, se ha dispuesto, en su art. 5.º, que no se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Por decreto de 12 de Setiembre de 1870, se han dictado las siguientes reglas, que deben observarse para la concesion de moratorias por contribuciones y plazos de compras de bienes nacionales:

1.ª A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

2.ª La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior, por los plazos vencidos ó que hayan de vencer procedentes de com-

pras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

3.^a La realizacion del total de dichos débitos, se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo de 6 por 100 de moratoria establecido en el artículo 2.^o del decreto de 23 de Julio último á los deudores comprendidos en el art. 2.^o

4.^a Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras estas no existan, con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas Corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

5.^a Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.^o, deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.^o, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado, no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que affija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro pueblo.

6.^a Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes, despues que estén terminados, los cursarán con su dictámen al Ministerio de Hacienda, por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y de derechos del Estado, segun los casos.

Respecto á moratorias para el pago del impuesto sobre trasmision de derecho reales, véase el artículo *Oficio de hipotecas*. *

MORDAZA. Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar.

MORIBUNDO. El que atacado de una enfermedad mortal se halla en los últimos momentos de su vida. Nadie puede durante su última enfermedad dejar herencia ni manda alguna á su confesor, clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó religion. La institucion y la manda en caso de hacerse serian nulas; el Escribano que interviniese seria castigado por la primera vez con la multa de doscientos ducados y suspension de oficio por dos años; y por la segunda, con doble multa y privacion de oficio; y cada uno de los testigos incurrirá en la multa de veinte ducados. Lo cual así se dispuso para evitar las sugerencias con que los confesores pudieran turbar la conciencia y voluntad de los moribundos: ley 15, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.; y Reales céd. de 13 de Febrero de 1787, y 30 de Mayo de 1830.

MOSTRENCO. Dícese de la alhaja ó bienes que no tienen dueño conocido, y por eso pertenecen

al Príncipe ó Comunidad que tienen ese privilegio. El que hallare cosa ajena está obligado á notificarla ante el Escribano del Concejo, y á ponerla en poder del Alcalde del lugar en cuyo término se halle, el cual debe depositarla en persona idónea que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo se ha de hacer pregonar cada mes en dia de mercado; y si durante los catorce meses se presentare el dueño, ha de restituírsele la cosa libremente, pagando las costas causadas en su guarda; mas si no pareciere, se manda vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos. Cuando la cosa mostrenca fuese de tal naturaleza que no se puede guardar, se vende desde luego en pública almoneda segun forma de derecho, depositándose el producto para entregarlo despues á quien corresponda: lo cual se practica tambien con las cosas semovientes, cumplidos los dos meses primeros desde su hallazgo, para evitar los gastos de su manutencion: ley 6.^o, tít. 22, libro 10, Nov. Recop., que comprende el decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la Instruccion de 26 de Agosto de 1786. V. *Bienes mostrencos, Estado y Hallazgo*.

MOTIN. El tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó jefes; y en la antigua milicia española, la tropa que, desamparando sus compañías, porque no les pagaba el sueldo, se reunia en cuerpo, nombraba su Consejo militar y un Jefe con el título de electo, y desde un lugar donde solia encerrarse, ponía en contribucion los pueblos circunvecinos para mantenerse. V. *Asonada, Fuerza, Levantamiento, Resistencia á la justicia y Juicio criminal por delitos políticos*.

MOTU PROPIO. Expresion latina que significa, por su arbitrio, y sin seguir el orden regular. Úsase hablando de las Bulas pontificias y cédulas Reales expedidas de este modo.

MUGHACHO. En su riguroso sentido se dice del niño que mama; pero comunmente se extiende á significar el que no ha llegado á la edad juvenil. Las Justicias no deben permitir que un mendigo lleve consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos; sino que se los debe quitar para ponerlos con amos ó maestros que les enseñen un oficio. Tampoco han de consentir que los muchachos pasen el tiempo en ciertos ejercicios que además de inspirarles amor al ocio y al libertinaje, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionarles la subsistencia en lo sucesivo: leyes 6.^a y 14, tít. 39, libro 7, Nov. Recop.

MUDO. El que no puede hablar por tener algun impedimento en el órgano de la voz. Como el mudo pueda manifestar sus ideas, su voluntad ó consentimiento por señas ó por escrito, no



debe considerarse incapaz de celebrar contratos, hacer testamento, y deponer como testigo acerca de lo que hubiere visto; y aun si no es sordo al mismo tiempo, puede asistir como testigo al otorgamiento de un testamento ú otra última voluntad; mas no puede ejercer aquellos cargos en que seria muy embarazosa su mudéz, como por ejemplo, los de tutor, Juez ú otro; pero sí los de arbitrador: ley 2.^a, tít. 11, Part. 5.^a, ley 13, título 1.^o, Part. 6.^a, ley 4.^a, tít. 16, Part. 6.^a, y ley 4.^a, tít. 4.^o, Part. 3.^a

MUEBLES. Las cosas ó bienes que pueden moverse y llevarse de una parte á otra sin deterioro, ya sea por sí mismos, como los animales que por eso se llaman *semovientes*, ya sea por efecto de una fuerza extraña, como las mesas, sillas y otras cosas inanimadas: ley 1.^a, tít. 17, Part. 2.^a; ley 4.^a, tít. 29, Part. 3.^a; ley 10, tít. 33, Part. 7.^a Las cosas muebles se dividen en *fungibles* y *no fungibles*. Las primeras son aquellas que se representan perfectamente por otras de su especie, de modo que para cumplir la obligacion de que son objeto pueden darse las unas en pago por las otras: *Una fungitur vice alterius*. Las segundas, por el contrario, son aquellas que no pudiendo ser exactamente representadas por otras, tienen que restituirse idénticamente; de modo que la intencion de las partes es la que hace á veces que una cosa se reputa fungible ó no fungible: ley 1.^a, tít. 1.^o, Part. 5.^a Así es que si yo te presto, v. gr., un ejemplar de una obra que me regaló su autor, no podrás volverme en su lugar otro ejemplar de la misma obra, por mas precioso que sea, porque aquel puede tener para mí un precio de afeccion; pero si te presto diez fanegas de trigo ó 10.000 reales, cumplirás con volverme otras diez fanegas de trigo de la misma especie y calidad ú otros 10.000 reales. Comúnmente se dice que son fungibles las cosas que se consumen por el uso, ya sea naturalmente como el vino, ya sea civilmente como el dinero; pero esta definicion no es tan exacta como las que preceden; pues por un lado puede suceder que no sean fungibles segun la intencion de las partes las cosas que se consumen por el uso, como cuando te presto, v. gr., ciertas piezas de moneda á que por alguná causa particular doy un precio de afeccion para que te sirvan de fichas en el juego; y por otro lado pueden considerarse fungibles cosas que no se consumen por el uso, como cuando te presto un ejemplar nuevo de una obra á que no doy ningun precio de afeccion, en cuyo caso puedes volverme en su lugar otro ejemplar igualmente nuevo. El conocimiento de esta division de los muebles puede ser útil especialmente para la aplicacion de las reglas de la compensacion, del usufructo y del préstamo.

II. Las cosas pueden ser muebles por su naturaleza ó por su objeto. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, como dice la definicion que se ha puesto al principio. Son, ó pueden considerarse, muebles por su objeto, aunque no sean muebles ni inmuebles por su naturaleza, las cosas incorpóras que tienen por objeto un mueble, *quæ tendunt ad quid mobile*, como por ejemplo las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades de dinero ú otros efectos pagaderas de pronto ó á plazo, las acciones ó intereses en las compañías de industria ó de comercio, los censos redimibles y las rentas vitalicias. Curia filíp., Par. 2.^a y juicio ejecut. §. 15; y ley 3.^a, tít. 16, lib. 10, Nov. Recop.

III. Son muebles los barcos, lanchas, navíos, molinos y baños en barcas, y generalmente toda especie de ingenios ó máquinas que ni están fijas sobre columnas ó cimientos ni hacen parte del edificio; como igualmente los materiales que provienen de la demolicion de un edificio, y los que están reunidos para construir otro nuevo, mientras no se emplean en la construccion, mas no los que se han separado de un edificio para volverlos á poner en él con el objeto de repararlo: leyes 28, 29 y 31, tít. 5.^o, Part. 5.^a

IV. La palabra *mueble* empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otro aditamento ni designacion, no parece debe comprender el dinero contante, las pedrerías, créditos, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, caballos, coches, armas, granos, vinos y otros efectos semejantes, y mucho menos los géneros que hacen el objeto de un comercio; pues es constante que cuando uno habla en general de sus muebles, no entiende hablar del dinero, pedrerías, libros y demás cosas que acabamos de indicar. Mas cuando no se emplea sola, sino que va acompañada de alguna designacion ó aditamento, entonces tiene una significacion mas extensa: así es que si un testador dijese que legaba á Pedro *todos sus muebles absolutamente*, ó bien *sus muebles* á Pedro y sus *inmuebles* á Pablo, debería entenderse por mueble todo lo que no es inmueble, á no ser que hubiese otras circunstancias que manifestasen no ser tan ámplia la voluntad del testador.

V. Por *muebles de una casa* no se entienden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillería, espejos, péndolas, mesas, porcelana, cuadros, estátuas y otros objetos de esta naturaleza; mas en los casos particulares por las circunstancias puede conocerse si ha de darse mas extension á aquellas expresiones.—Las palabras *bienes muebles* comprenden generalmente todo lo que se reputa mueble, segun las reglas que he-

mos sentado.—La venta ó donacion de una casa con todo lo que hay en ella no parece comprender el dinero contante ni los créditos y otros derechos cuyos títulos se encuentran en la misma; porque los títulos representan unos derechos incorporales que van principalmente con la persona, no siendo por otra parte mas que la prueba de los derechos, y no los derechos mismos; y por lo que hace al dinero, se le asimila de algun modo á un título que representa una cosa incorporal, considerándole mas bien con respecto al valor que representa que con respecto á su subsistencia. V. *Bienes inmuebles y Bienes muebles*.

* Segun el art. 4.º de la ley Hipotecaria, se consideran muebles, para los efectos de la misma, los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública y las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas. Véase *Bienes inmuebles y Bienes muebles*. *

MUELLAJE. El derecho ó impuesto que se cobra á toda embarcacion que da fondo, y suele aplicarse á la conservacion de los muelles y limpieza de los puertos.

MUERTE. El fin de la vida.

I. El hombre al dejar la vida trasmite los derechos que poseia hasta entonces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona.

II. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el Médico la certeza que tiene de la muerte, y sin que pasen veinticuatro horas despues de ella, así para evitar las suposiciones de fallecimiento, como para precaver el peligro de inhumaciones precipitadas.

* Véanse los artículos 75 al 95 de la ley del Registro civil y las disposiciones que se exponen en los artículos de esta obra, *Cadáver, Médico, Médicos forenses y Registro civil*. *

III. En caso de muerte repentina, debe la Justicia trasladarse con el Escribano al paraje en que está el difunto, cerciorarse de la identidad de la persona por informacion de tres ó mas testigos, hacer que el Médico y Cirujano reconozcan el cadáver, y declarando estos la muerte natural, proveer un auto para que se le dé sepultura eclesiástica; mas si resultase que la muerte fué violenta, como se trata ya de proceder criminalmente, debe la Justicia disponer en el auto para dar sepultura al cadáver, que el Escribano asista al entierro, y forme pieza separada, dando fe del paraje en que se le sepultó, traje ó vestido que llevaba y demás señales, para que si conviniese desenterrarle, no se dude que es el mismo.

* Véanse las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás sobre este particular en los artículos *Cuerpo del delito, Instruccion y Juicio criminal*. *

IV. El Párroco en todos los casos debe extender en el libro de Registros la partida del entierro, expresando en ella la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del otro consorte, siendo el muerto casado ó viudo, y si es posible los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El extracto de esta partida es el que suele servir de prueba en los Tribunales, ya se expida por el Cura que la extendió ó su sucesor, ya por un Escribano á quien se hayan puesto de manifiesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presenciales, y aun la de auriculares cuando hay otros adminículos y presunciones.

* Véanse en el artículo *Registro civil* las disposiciones de los artículos 75 al 95 de la ley de 17 de Junio de 1870 y demás posteriores sobre defunciones. *

V. Ocurriendo duda sobre la vida ó muerte de algun ausente, y disputa entre sus parientes herederos que aleguen haber ya mucho tiempo, como el de diez años, que murió en tierra extraña y remota, bastará que prueben ser así fama pública entre todos los vecinos del lugar, por cuanto no es fácil hallar testigos presenciales de tal hecho; pero alegando que murió de poco tiempo, como de cinco años abajo, ó en tierra de que se pueda saber la verdad fácilmente, debe probarse con testigos presenciales de su muerte ó entierro. Esta es la disposicion de la ley 14, título 14, Part. 3.ª: en cuya consecuencia, para tener por muerto al ausente, es menester probar su muerte con testigos oculares siempre que se la suponga sucedida de cinco años á esta parte ó en tierra con que se tengan fáciles comunicaciones; y basta probarla con la fama pública, cuando se alega haber sucedido hace ya mas de diez años y en un paraje de que no sea fácil tener noticias exactas. Pero esta fama pública no debe ser aérea é infundada, sino que ha de traer su origen de causa razonable, como de naufragio, guerra ú otro acontecimiento en que se hubiese hallado el supuesto difunto, y ha de proceder además de personas irreprochables que no tengan interés en ello. Siempre que no resulte completamente probada la muerte supuesta del ausente, pero haya graves presunciones sobre ella, deben entregarse sus bienes al pariente mas cercano, mediante inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras de restituirlos con los frutos que produzcan al ausente ó al heredero que tal vez haya

instituido cuando venga. V. *Fama, Ausente* * y *Registro civil*. *

VI. La muerte desata y deshace los delitos, como á sus autores, segun expresion de la ley 7.^a, título 1.^o, Part. 7.^a; y así es que el muerto no puede ser acusado sino por delito de traicion, herejía, malversacion de los caudales del Erario, inteligencia con los enemigos en perjuicio del Estado, robo sacrilego, muerte dada por la mujer á su marido ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. Si contestado el pleito de demanda sobre satisfaccion de robo, hurto, daño ó deshonor, muriese el actor, debe continuarse, y responder á sus herederos el demandado, y tambien por muerte de este, han de seguir el pleito sus herederos con el demandante vivo, y pagarle si fueren vencidos cuanto deberia satisfacer el difunto; y aunque ambas partes mueran, pueden continuar el pleito sus respectivos herederos. Pero si antes de contestado muriese el actor ó reo, los herederos de este no están obligados á responder, sino en cuanto resulte que vino á poder del difunto por razon del hurto ó robo; pues la pena no trasciende á los herederos sino en el caso de que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó en el de que hubiese llegado á ellos alguna parte del lucro: leyes 23 y 25, tít. 1.^o, Part. 7.^a Véase *Cadáver, Acusacion y Acusado*.

* Actualmente, segun el art. 132 del Código penal reformado en 1870, la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, por lo que no puede acusarse á los muertos por delito alguno; respecto de las penas pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiera recaido sentencia firme. En cuanto á la responsabilidad civil previene en su artículo 125 que las obligaciones de restituir, reparar el daño causado é indemnizar los perjuicios, se transmiten á los herederos del responsable, y la accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se transmite igualmente á los herederos del perjudicado. *

MUERTE. El homicidio ó delito que uno comete privando á otro de la vida con hierro, veneno ú otra cosa. V. *Homicidio*.

MUERTE. La pena de privacion de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos.

* Segun el Código penal reformado en 1870, esta pena es una de las afflictivas designadas en la escala general del art. 26, y forma el primer grado de las escalas 1.^a y 2.^a graduales expuestas en el art. 92. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, lleva consigo, segun el art. 53 de dicho Código, la de inhabilitacion absoluta perpétua si no se hubiera remitido especialmente en el indulto

dicha pena accesoria. V. *Indulto y Prescripcion de pena*.

I. La especie de muerte acostumbrada entre nosotros era en los últimos tiempos la de horca, la de garrote y la de arcabuceo: la horca para los plebeyos; la de garrote para los nobles, y la de arcabuceo para los militares. La primera se reputaba infamatoria, pero no las otras dos. Los nobles iban al suplicio en bestia de silla; los plebeyos en bestia de albarda, y los militares á pié. En épocas mas remotas estaban prescritas la muerte de fuego, la de saeta y la de decapitacion; pero ninguna de las tres se hallaba en uso. La decapitacion, que consistia en cortar la cabeza al reo, se practicaba en lo antiguo solo con algunas personas distinguidas, por reputarse menos indecorosa que la de garrote; de modo que no falta quien haya sido reconocido por noble solo por haber probado que su abuelo perdió la cabeza en el cadalso. Entre los Judíos, sin embargo, es la decapitacion el mas afrentoso de los suplicios; y en la China, por el contrario, se ahorca á los grandes y se decapita á los demás ciudadanos.

II. Mas en el dia, habiéndose abolido la pena de horca por Real decreto de 28 de Abril de 1832 no está en práctica otra pena de muerte para los crímenes no militares que la de garrote. Antes se distinguian tres especies de él por ciertas señales exteriores: vil, para los reos de delitos infamantes sin distincion de clases; ordinario, para los otros delitos en personas del estado llano, y noble en igual caso para los hidalgos, aunque posteriormente no fué fácil sostener esta segunda distincion por razon de clases ó personas. Véase *Garrote*.

* Actualmente no existen las diferentes especies de garrote enunciadas, pues el Código penal reformado en 1870, dispone en su art. 103 que la pena de muerte se ejecutará en garrote en un tablado, y que, hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de dicha pena, el sentenciado á ella será conducido al patíbulo con hoga negra en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiera, en carro. Ni aun se establece en dicho Código la diferencia en el traje, respecto del parricida, que se marcaba en el Código penal reformado en 1850. V. *Garrote*.

Respecto de los militares, hállase dispuesto que toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas: véase la Real orden de 13 de Febrero de 1875, artículo 4.^o V. *Pena* (su ejecucion). *

III. La sentencia de muerte solia antes ejecutarse tres dias despues de su publicacion, durante los cuales se ponía al reo en capilla; pero siendo mujer embarazada, tiene que suspen-

derse hasta que se verifique el parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida, pues si el hijo nacido no ha de sufrir pena por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá sufrirla por el de la madre el hijo que tenga en su vientre; aunque se hubiese hecho preñada por evitar el castigo: ley 11, tít. 31, Part. 7.^a

* El Código penal reformado en 1870 dispone sobre este último particular, en su art. 105, que no se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Respecto de la ejecucion de la pena de muerte, dispónese en el Código penal reformado en 1870, que se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, que será á las ocho de la mañana, de dia, con publicidad en el lugar destinado generalmente al efecto ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello. Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional: artículo citado del Código penal, y 907 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Véase lo prescrito en la circular de 9 de Febrero de 1874 expuesta al final de la adición á este artículo del DICCIONARIO. Véase tambien la prescripción del art. 103 del Código penal expuesto en la adición al párrafo II del presente artículo del DICCIONARIO, y los arts. 905 y 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal insertos en el de esta obra, *Capilla*.

No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo y desorden. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el juzgado de instruccion estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte que lo soliciten. Concluida la ejecucion se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiere asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo: arts. 908 al 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus

parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los individuos de las corporaciones ya mencionadas, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se le dé sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos. El entierro no podrá hacerse con pompa: art. 104 del Código penal y 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal. *

IV. La pena de muerte estaba muy prodigada en nuestros Códigos; pero como estos fueron dictados en tiempos de costumbres mas ásperas y duras que las del dia, los Jueces hallaban con frecuencia alguna razon para no aplicarla en todos los casos que debieran siguiendo el rigor de la ley.

Esta pena tiene además grandes inconvenientes. En primer lugar *no es susceptible de mas y menos*: si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con qué pena mas fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo, ¿con qué pena se castigará el robo y el homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, empezará sin duda asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su crimen. En segundo lugar *no es igual á ella misma*, porque no puede producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito. En tercer lugar *es irreparable*; una vez ejecutada, ya no puede enmendarse el mal, aunque se descubra que la condenacion ha sido injusta. ¿No se ha visto muchas veces reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse despues su inocencia, cuando ya no podia hacerse mas que gemir sobre los errores de una precipitacion presuntuosa? Nunca deberia, pues, imponerse la pena de muerte sino cuando fuese absolutamente necesaria. Mas ¿cuándo es absolutamente necesaria? ¿Se dirá que lo es para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se deberia dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de quienes la sociedad puede temerlo todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿por qué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones, ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indigencia y la cautividad mas que la muerte? *Multi sunt qui mortem ut requiem malorum contemnunt, et graviter expavescent ad captivitatem*. Además, ¿no se puede sacar mucho partido de los delincuentes,

destinándolos á un trabajo forzado en beneficio de la sociedad? Un ahorcado para nada es bueno, dijo un filósofo; y el poeta Horacio dice tambien muy al caso:

*Vendere cum possis captivum, occidere noli;
Serviet utiliter: sive pascat durus arelque;
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis;
Annonæ prosit; portet frumenta penusque.*

Ni se crea que la muerte disminuye el número de los delitos. Las leyes Valeria y Porcia prohibian que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos Romanos, y no por eso eran en Roma mas frecuentes los delitos que en los pueblos en que aquella estaba recibida. El gran duque Leopoldo y la Emperatriz de Rusia Isabel abolieron esta pena en sus Estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces, antes por el contrario, comparando los años en que la muerte estuvo en uso con los posteriores en que no lo estuvo, se observó una disminucion muy considerable de delitos y delincuentes.

V. Sin embargo, está reconocida generalmente la necesidad de mantener todavía la pena capital: en el país mas civilizado de Europa, y donde la teoría de su abolicion ha encontrado mas ardientes defensores dentro y fuera del Parlamento, no se ha creído aun que se estaba en el caso de adoptarla; y la práctica de todos los pueblos y de todos los siglos ha resuelto hasta ahora, y probablemente resolverá siempre esta cuestion en sentido contrario á las dudas de la filosofía y á los escrúpulos de la humanidad. Al discutirse en Francia el Código penal de 1791, fué reclamada por algunos oradores con mucho calor y talento la abolicion de esta pena, pero prevaleció la opinion contraria. En una ley posterior se anunció que desde la publicacion de la paz general quedaria suprimida la pena de muerte en la República francesa; y sin embargo, esta promesa no llegó á cumplirse. En las deliberaciones del Consejo de Estado que prepararon el Código penal bajo Napoleon, se estableció como principio la conservacion de la pena de muerte, y pasó sin contradiccion y hasta sin que mereciese los honores de la discusion. Finalmente, despues de la revolucion de 1830, un Diputado propuso la abolicion de esta pena; la proposicion, que adquiria nuevo interés por la acusacion pendiente contra los Ministros de Carlos X, fué acogida con entusiasmo y adoptada por unanimidad en la misma sesion; el Rey, á quien fué presentada inmediatamente, la recibió con el mismo favor, y sin embargo no tuvo consecuencias. En el Código, modificado por la ley de 28 de Abril de 1832, se conservó la pena de muerte para algunos casos, á pesar de la viva

oposicion de algunos Diputados, suprimiéndola para otros en que antes se imponía.

VI. Mas no por eso es menos cierto que siendo esta pena la última y la mas terrible, no debe recurrirse á ella sino en extrema necesidad, y contra delitos que, ó sean una grave violacion de las leyes naturales, ó si lo son de las de la sociedad, pongan á esta en gran peligro. Sobre todo, el miedo de la muerte es el único freno que puede contener á los grandes criminales en la carrera de sus atentados, importándoles poco las otras penas, seguros de la evasion por el oro ó por la astucia. La pena de muerte podria suprimirse en algunos casos; no deberia sobre todo aplicarse á un gran número de crímenes difíciles de probar, á los crímenes cuya maleficencia es, por decirlo así, momentánea y transitoria, á los delitos políticos que poco tiempo despues de su perpetracion son olvidados de todos, con inclusion de la parte agraviada. Al enviar la justicia en este último caso al suplicio á los primeros delincuentes que le caen en las manos, se asemeja á una lotería en que los billetes que pierden son los que salen primero.

* VII. Las reiteradas controversias que se han promovido en pró y en contra de la legitimidad, necesidad y eficacia de la pena de muerte y sobre la conveniencia de la supresion ó mantenimiento de esta pena, no solamente por los filósofos y publicistas, sino tambien por las Comisiones y Consejos nombrados para informar acerca de los proyectos de los Códigos penales de los mas importantes Estados de Europa y por las Asambleas ó Cuerpos deliberantes de los mismos, nos impulsan á exponer, aunque sucintamente, las principales razones que se han alegado y el estado actual de esta cuestion segun la teoría científica y la práctica sancionada por los legisladores.

VIII. La legitimidad de la pena de muerte ha sido negada bajo distintos puntos de vista. Beccaria fué el primer publicista, que calificando esta pena de impía, negó á la sociedad el derecho de condenar á muerte á uno de sus miembros. Segun este escritor, en su *Tratado de los delitos y de las penas*, suponiendo que el derecho de castigar se deriva únicamente de un pacto formado para el establecimiento y la conservacion del Estado social, no puede presumirse que nadie haya cedido á la sociedad el derecho de quitarle la vida, puesto que él mismo no tiene tal derecho. Pero debe advertirse acerca de dicha teoría, que este escritor se vió impulsado á combatir la pena de muerte á causa de la inutilidad de los suplicios que se aplicaban en su tiempo, y que dedujo el principal fundamento de su aversion á aquella pena, de la doctrina del contrato social entonces predomi-

nante, pero que posteriormente ha sido considerada como una ficcion y una quimera. (Esta doctrina ha sido condenada terminantemente en la Asociacion de derecho criminal del ducado de Milan de que habla César Cantú en su obra: *Beccaria y el derecho penal.*)

Además, Beccaria designó para substituir á la pena de muerte la esclavitud perpétua entre cadenas en una jaula de hierro, debiendo asimismo atormentarse al condenado diariamente con azotes; lo cual prueba que no era tan grande como parece su horror á la dureza del castigo.

La teoría y fundamento enunciados de Beccaria fueron admitidos por Voltaire en sus *Comentarios al Tratado de los delitos y penas*; pero los refutó Rousseau en su *Contrato social*, fundando el derecho de la sociedad para condenar á muerte á los malhechores en el derecho de guerra; porque con sus delitos se declararon enemigos de la sociedad. Pero el mismo Rousseau destruyó este fundamento al sentar que solo hay derecho para matar á un enemigo cuando no se le puede hacer esclavo. Posteriormente, Filangieri, en su *Scienza della legislazione*, combatió la doctrina de Beccaria al sostener, refiriéndose tambien al origen ficticio de la Soberanía, que existiendo aquel derecho en el estado natural, cuando se violan las leyes naturales, ha debido conferirse al poder social cuando se quebrantan las leyes de la sociedad; que el derecho que adquirió la víctima sobre la vida de su asesino lo confirió á la sociedad; que si se tiene individualmente el derecho de defenderse á proporcion del peligro que se experimenta y del que racionalmente se teme, puede remitirse al Soberano este derecho al entrar en sociedad. Esta doctrina, sin embargo, transforma el derecho de legítima defensa en derecho de castigar, siendo así que el primero es mas limitado que el segundo.

La teoría expuesta ha sido reproducida, no obstante, en nuestra época por uno de los publicistas mas populares de Francia, por Mr. Girardin, quien en su folleto *Du droit de punir*, dice, que fuera del caso de legítima defensa, la sociedad no reconoce en el hombre el derecho de hacer mal á otro, y si el individuo no tiene el derecho de castigar, ¿á qué título ha de ejercerlo la sociedad?

Hé aquí cómo ha contestado victoriosamente á este razonamiento, y asimismo al que funda el derecho de castigar en el Soberano por medio de la delegacion individual ó del pueblo, el digno Presidente del Tribunal Supremo de Justicia D. Cirilo Alvarez Martinez, en su discurso de apertura de los tribunales del 15 de Setiembre de 1873:

«¿Qué significa que el individuo no tenga el

derecho de castigar fuera del caso de legítima defensa, para negárselo á la sociedad? ¡Pobre y desdichado argumento, que si algo revela, es el olvido, mejor dicho, el desconocimiento mas completo de la teoría social y del Gobierno! No parece sino que la sociedad es la obra de las voluntades individuales y que no es un hecho primitivo, una condicion necesaria de nuestra existencia, un elemento de nuestra personalidad, en suma, una ley de nuestro ser, como la gravedad es la ley de los cuerpos. No parece sino que la sociedad es simplemente una agrupacion material de los individuos que la forman. No parece sino que el Estado y el Poder que le personifica son una mera delegacion, y no una alta personalidad jurídica, con sus atributos, con su esencia propia, producto natural y espontáneo que rompe y se forma en las entrañas de la sociedad misma. La Sociedad y el Poder tienen una existencia propia é independiente, con su organismo aparte del individuo, con todos los atributos que corresponden á su elevada mision; medios que ciertamente el individuo no posee. Si la Sociedad no pudiera hacer mas que puede el hombre individualmente y considerado en su absoluto aislamiento, sobrabran ciertamente la Sociedad y el Poder.»

»Si á la sociedad se le negase el derecho de imponer la pena de muerte, dice el Sr. Gonzalez Nandin en sus Estudios sobre esta pena, esto es, si la representacion de las individualidades, que es lo que se llama Nacion ó pueblo, no tuviese la facultad que nunca ni por nadie se ha negado al individuo, de rechazar á un agresor con medios iguales al que este emplee, tampoco lo tendria para hacer y practicar lo que está prohibido á aquel, que es aherrojar, aprisionar y deportar al que la ofende ó maltrata, siendo la inevitable y fatal consecuencia de esta teoría, que ni moral ni legalmente podria la sociedad imponer pena alguna y que el mundo perteneceria al crimen.

»Entre la vida, aun la mas penosa, y la muerte, no se puede establecer parangon alguno, ha dicho Kant, en sus *Orígenes del derecho*. Imponer al malhechor igual mal que él mismo ha causado es cosa que se halla justificada por su misma accion, puesto que él dió el ejemplo, dice Trendelenburg, en su *Derecho natural*.

IX. Alégase tambien contra la legitimidad de la pena de muerte que el hombre tiene un derecho personal inviolable á la existencia; que por lo tanto, nadie tiene el de vida y muerte sobre su semejante, pues solo en Dios reside este derecho supremo. Si se quisiera decir con esto que nadie puede disponer sin razon, sin justa causa de la vida de otro, se enunciaría una verdad incontestable; pero decir que el hombre, que

la sociedad, no pueden en ningun caso quitar la vida á su semejante es avanzar demasiado; puesto que es permitido matar para defender la existencia propia, ó la de los próximos parientes contra un injusto agresor; que es permitido matar para salvar el honor de la mujer, ó de la hija propias; que es legítima la guerra cuando se funda en una causa justa, y sabido es que al declarar la guerra se destina anticipadamente á la muerte á millares de hombres.

»Quien arrebatara voluntaria, premeditada, sabia é intencionalmente á su semejante el derecho precioso de la existencia, dice el Sr. Gonzalez Nandin, é impulsado por el crimen, se substituye á Dios, único regulador de la oportunidad y del momento de la muerte; quien así corta para siempre el desarrollo espiritual, moral y material de una vida en su providencial progreso, y priva á la sociedad de un miembro útil, necesario tal vez, al hijo de la proteccion de su padre, á este del apoyo y consuelo de aquel, á la mujer del amparo de su marido y hunde en la orfandad, en el abandono, en la miseria, en la desesperacion á una ó muchas familias; quien tan audazmente infringe, desprecia, conculca las leyes divinas y humanas, señala él mismo el fin providencial de su existencia y el Estado, cortando, no aleve y caprichosamente como él cortó la de otro hombre, sino despues de solemne é imparcial juicio, su criminal vida, no usurpa el poder de Dios; cumple con su altísima mision protectora.

»Los que caen en el crimen impelidos, cegados por uno de esos impulsos instantáneos que ofuscan y arrastran la voluntad; el que mata lanzado contra su víctima por un súbito arrebatado de ira, un involuntario movimiento de venganza, de celos, ó de otra de las fuertes pasiones que en ciertos momentos ofuscan y extravían la razon, no puede decirse que sea esencialmente perverso. Para esa clase de delincuentes nunca ha debido existir la pena de muerte; pero el hombre que ahogando poco á poco con vida criminal la voz de la conciencia y halagado cada vez mas por el crimen logra al fin ahuyentar de su alma todo sentimiento de humanidad; el que libre ya de toda traba para el mal, premedita un crimen atroz, estudia, calcula la manera de cometerlo y con mano imperturbable y feroz ensañamiento lo ejecuta, ese hombre no es capaz de enmienda..... El que vilmente por el fin que se propone, traidora y atrozmente por el medio que con premeditacion elige y la manera con que lo ejecuta, asesina, no debe ser eximido de la pena de muerte bajo el pretexto de que el Estado carece de facultad para privar al hombre del don precioso de la vida.»

Así, pues, la cuestion sobre la legitimidad de la pena de muerte, bajo el aspecto enunciado se reduce al exámen en cada caso, de si hay justa causa para privar á un hombre de la vida, y esta cuestion se halla resuelta desde el momento en que se reconoce que la aplicacion de aquella pena á los culpables de ciertos crímenes es un medio necesario de conservar el orden social, un medio á falta del cual se encontrarían insuficientemente protegidos los derechos de los inocentes.

X. Tratando de fortalecer el anterior argumento, alégase que la pena de muerte es contraria á los principios del Cristianismo; que los pasajes del Antiguo Testamento: «Los hombres verterán la sangre del que derramó sangre humana; «ojo por ojo y diente por diente,» y los del Nuevo Testamento: «Los que se sirvieren de la espada perecerán por la espada» (San Mateo XXVI, 52): «el magistrado no lleva en vano la espada» (San Pablo ad Rom. XIII, 4): «Si alguno mata con la espada, será muerto con la espada» (Apocal. de San Juan, XIII, 10), tienen un sentido figurado, y no son preceptivos, constituyendo únicamente una prueba del hecho de que la autoridad humana aplicaba la pena de muerte. Combátense asimismo los pasajes citados del Antiguo Testamento, confrontándolos con otros, como por ejemplo, el que prohíbe castigar con la pena de muerte al que mate á un esclavo. Y en cuanto á los textos del Testamento Nuevo rebátense con los siguientes: ¿Habeis oido decir, ojo por ojo y diente por diente? Pero yo os digo que no resistais al mal, sino antes bien, etc. (San Mateo, y. 38 y 39): «El Hijo del hombre no vino á perder las almas, sino á salvarlas (San Lucas, IX, 56): «Moisés en la ley nos mandó apedrear á las mujeres adúlteras, ¿qué dices sobre esto? Y Jesus respondió: «aquel de vosotros que esté sin pecado, sea el primero que las apedree.» Alégase tambien la doctrina de los Santos Padres, y se aducen dos cartas de San Agustin á los Gobernadores romanos en que pedia la gracia de los Donatistas y de los enemigos de los cristianos acusados de homicidio.

Pero contra esto se opone que los pasajes que se citan contra la pena de muerte, se refieren á hechos determinados y concretos, sin que de ellos pueda deducirse la prescripcion de dicha pena, con respecto á los grandes criminales.

XI. Opónese asimismo contra la pena de muerte que hace las costumbres de un pueblo mas duras y feroces. Mas esto podrá acontecer cuando se prodigue demasiado dicha pena; cuando los tribunales que la impongan y el procedimiento que para ello exista, no inspiren las seguridades necesarias de que se aplica con toda justicia, y cuando la ejecucion vaya acompañada de

circunstancias que hagan odiosa la pena y la sociedad. Pero no producirá aquellos inconvenientes en el caso contrario; cuando dicha pena se halle restringida debidamente y se imponga con el respeto que requiera la humanidad. Por eso no se ejecuta públicamente en Prusia, Baden, Wurtemberg, Sajonia, Baviera é Inglaterra, verificándose en el patio de la cárcel; en Francia se ejecuta al rayar el día, fijándose la guillotina en el suelo sin tablado alguno, con el fin de que oculte su vista el cordón de tropa situado á su alrededor. Respecto de España, véase la circular de 9 de Febrero de 1874 expuesta al final de este artículo.

XII. Táchase también á la pena de muerte de no dejar tiempo suficiente al culpable para el arrepentimiento, por lo que muere impenitente. Pero esto no es exacto, porque la mayor parte de los condenados á muerte espiran arrepentidos y con sentimientos religiosos, y aquellos en quienes un fin tan terrible no excita ideas de moralidad, puede presumirse justamente que son incorregibles y que hubieran continuado siendo criminales toda su vida, ó no hubieran fallecido con sentimientos mejores. Así, pues, la pena de muerte es mucho más propia que otra alguna para mover al arrepentimiento y para reconciliar con Dios al culpable. Además, el legislador puede, para coadyuvar á este resultado, designar un término más largo que el de veinticuatro horas que se ha señalado últimamente para estar en capilla. Y por último, no es culpa de la sociedad que el condenado no se arrepienta; no es culpa suya que pueda imputársele jurídicamente, si el condenado á muerte se familiarizó con el crimen hasta tal extremo. Déjese, pues, al individuo su responsabilidad, si se quiere que se esfuerce en mantenerse en las vías de la honradez ó en volver ó entrar en ellas, si ha tenido la desgracia de extraviarse.

XIII. Háse pretendido que la pena de muerte es ineficaz; que no previene los delitos, que es propiedad de los grandes malvados despreciar la muerte; y en apoyo de esta proposición citáanse un gran número de crímenes capitales que se cometen en el mismo sitio en que se ejecuta (véase Liwigston, Preámbulo del Código de la Luisiana). Es cierto que la experiencia demuestra que la pena de muerte no previene todos los crímenes á que se aplica, porque gran parte de los criminales confían en librarse de ella, ó perpetrar el delito sin calcular sus consecuencias, arrastrados por una pasión vehemente, ó bien se hallan endurecidos contra todo sentimiento humano, aun contra el temor de la muerte; pero deducir de que este temor no tenga siempre una eficacia suprema la importan-

cia de dicha pena para contener á gran número de malvados en la pendiente del crimen, es desconocer la naturaleza humana, y la fuerza de sus más violentos instintos.

Además; el no haberse extirpado los delitos con la aplicación de la pena de muerte no debe atribuirse á la ineficacia respecto de esta pena, porque los delitos no han variado por razón de las penas, sino de las costumbres y de los tiempos.

No es tampoco exacto que en los Estados y países en que se ha abolido la pena de muerte, se hayan cometido menor número de crímenes, pues en general háse observado lo contrario, según expone detenidamente el criminalista Gabba, rectificando los datos aducidos por Mittermaier en favor de aquella aserción. Véase la obra *El pro y el contra en la cuestión de la pena de muerte*; consideraciones críticas por C. F. Gabba, párs. XXXIV y siguientes.

XIV. Objétase también que la pena de muerte es irreparable, pues por más que la justicia humana reconozca que se ha equivocado, no puede volver á la vida al inocente á quien impuso aquella pena. Pero ¿se reparan acaso las injusticias provenientes de los errores, inseparables de las acciones humanas y de otras sentencias de los tribunales en materia criminal? Si solamente se reconoce justicia penal con la condición de que sea infalible ó de que puedan repararse completamente sus errores, es necesario renunciar á toda justicia. Para evitar este inconveniente pueden reformarse las leyes relativas á la administración de justicia en lo criminal, si se cree que las vigentes ofrecen pocas garantías á la inocencia. Sin embargo, los errores judiciales apenas ocurren en el día, desde que se ha dado al procedimiento un carácter racional; pero no se olvide que todas las instituciones humanas adolecen de cierta imperfección, y que los males que se evitarían por sobrada indulgencia podrían superar á los que son inseparables de una justa severidad. De que la pena de muerte sea á veces terrible é irreparable, se sigue, según dice Mr. Dalloz, que debe reservarse su aplicación únicamente para los crímenes atroces y más fáciles de probarse.

XV. Uno de los argumentos contra la pena de muerte en que más se insiste por los filósofos y criminalistas modernos, es el de juzgar innecesaria esta pena en el estado actual de la sociedad, creyendo que pueden prevenirse los crímenes más atroces por medio de otras penas que no priven al criminal de la existencia; y esta es una de las principales bases en que se apoya la teoría del filósofo alemán Hegel, sobre la pena de muerte que ha desenvuelto el profesor italiano D'Ercole en una obra publicada en

el año próximo pasado. Partiendo del principio de que la sociedad se halla sometida á las ideas de cada época y que adquiere las verdades sociales una á una, siéntase que su conciencia está segura de que procede bien mientras se conforma con la idea universalmente adquirida; de suerte que mientras es un dogma la pena de muerte puede aplicarla sin quebrantar las leyes de la moral. Pero adviértese que esta necesidad puede modificarse con el trascurso de los tiempos, y según los diversos países; que no es la misma en épocas de barbarie que en las de civilización y cultura, en las naciones ilustradas que en las que se hallan todavía en las tinieblas de la ignorancia. Esto sentado, pregúntase, proponiendo la afirmativa, si en el estado actual de la sociedad y en el grado de civilización que alcanza, es necesaria la pena capital para su seguridad y conservación; si se halla bien averiguado que sea esta pena el eje sobre que gira la sociedad, según la opinión de Maistre, y que sin esta arma terrible llegaría á ser víctima aquella de los atentados y de los crímenes más violentos, y finalmente, si puede ser substituida aquella pena, sin peligro del orden social, por otras menos duras. Mas contra estos argumentos háñese opuesto las siguientes consideraciones.

Respecto de la necesidad de la pena de muerte en general, Mr. Tissot, en su obra *Le droit penal étudie dans ses principes, dans les usages et les lois des différents peuples du monde*, la sostiene: 1.º Porque no existe proporción entre la naturaleza de la pena capital y la de las demás penas, así como no la hay entre el homicidio voluntario y los demás delitos contra las personas, y no obstante es preciso que haya entre la pena y el delito cierta proporción, la cual desaparecería con la supresión de aquella pena, 2.º Porque la mayor parte de los delincuentes solo se atemorizan con la pena de muerte como lo prueba el haber pocos suicidios en los establecimientos penales. 3.º Porque la sociedad no se halla suficientemente defendida sin la pena capital, puesto que quien ha matado á uno de sus semejantes es justo objeto de terror para los demás y porque, por otra parte, nadie ignora la facilidad con que se fugan de los establecimientos penales los delincuentes eludiendo el castigo de la ley. Apoya también el citado autor la legitimidad de la pena capital con la consideración de haberse presentado casos de esperar algunas personas á cumplir ochenta años para vengarse por medio del homicidio, en la persuasión de que á esta edad no se les haría subir al cadalso; y con la consideración de haber confesado varios reos de homicidio, que solo habían perpetrado este crimen en la persuasión de que se había suprimido la pena capital.

Tomo IV.

Acerca de la sustitución de la pena de muerte por otras penas, las propuestas por los impugnadores de aquella no han dado los resultados apetecidos en la piedra de toque de la experiencia. Ya hemos visto las que proponía Beccaria, más duras y terribles acaso que la misma muerte. La comisión de la Asamblea constituyente francesa de 1791 propuso, que en lugar de imponer la pena capital al delincuente, fuera este encerrado y encadenado para siempre en un oscuro y aislado calabozo, sin más alimento que el pan y el agua absolutamente necesarios para la prolongación de la vida; pero este género de suplicio dilata la agonía del criminal con incesantes tormentos, arrancándole la vida á pedazos. Háse propuesto también para substituir á la pena capital el encierro solitario y absoluto; más, según observa oportunamente el Sr. Alvarez Martínez, «la incomunicación absoluta del penado con su familia y con el resto del mundo, la privación de la vista del cielo y de la luz y de todos los gozos del corazón, extinguen en él sus facultades morales, matando en su espíritu la esperanza, le embrutecen y le arrastran al suicidio ó le hacen caer en el idiotismo y la estupidéz.» Así, pues, tanto estas penas como las demás ideadas para substituir á la de muerte son inadmisibles, ó por su inhumanidad ó por su ineficacia.

La cuestión sobre si debe substituirse la pena capital por otras que no sean tan duras é irreparables, y sobre cuáles reúnen estas circunstancias, entra, pues, en el dominio de los hechos. Al publicista corresponde buscar su solución en el estudio profundo de los hechos morales, en el análisis de los intereses, de las pasiones ó de las ideas que engendran los delitos capitales; en el sentimiento íntimo del público, expresión de la conciencia de todos, que juzga las acciones criminales, señalándoles penas análogas; y por último, en los efectos de los mismos castigos sobre los penados y en el resultado de la estadística criminal. Mientras este estudio no dé un resultado favorable, el legislador, antes de proceder á la supresión definitiva de aquella pena, debe esperar á que se hermane con la seguridad de todos y á que sea adoptada por las costumbres. El legislador, por punto general, no debe avanzarse á la sociedad; debe limitarse únicamente á seguirla.

XVI. Por lo demás, nadie ignora que la pena de muerte es un medio de justicia extremo y peligroso de que no debe hacerse uso, sino con la mayor circunspección y reserva, y solamente en los casos en que no sea posible otra cosa. Tal era la opinión de Montesquieu que la consideraba como el remedio de la sociedad enferma, y quería que se reservase únicamente para los de-

litos contra la vida. El abate Mably, decia: Solo hay dos clases de culpables que merezcan la muerte: el asesino y el que vende á su patria. Filangieri no encontraba justificada la pena de muerte, sino con aplicacion al que á sangre fria atenta cruelmente, de un modo directo ó indirecto, contra la vida de otro, ó al que vende la patria ó se ha hecho culpable en alto grado del delito de lesa majestad. Kant, en su *Origen del derecho*, no avanza mas, y Stalh en su *Filosofía del derecho* enseña «que la pena de muerte, segun justicia, debe seguir inexorablemente á la ejecucion premeditada del delito de homicidio, equiparando al homicidio el delito de alta traicion en su grado mas elevado, y cuando se cometa directamente contra la existencia del Estado, que es la garantía del orden juridico y de la vida misma. Respecto de los demás delitos, no está justificada la pena de muerte; podrá hacerse uso de ella por *derecho de necesidad*, pero no recibir la sancion de la autoridad de la justicia.»

XVII. Expuestas las principales razones alegadas en el terreno de la teoría sobre la conveniencia de la supresion ó mantenimiento de la pena de muerte, pasemos á exponer las disposiciones adoptadas por los legisladores sobre este punto, indicando algunos de los fundamentos alegados por las Comisiones de los Cuerpos y Asambleas deliberantes.

XVIII. La Dieta federal de Alemania dedicó dos sesiones en 1870 para la discusion sobre si debía mantenerse ó abolirse la pena capital, tratando de encontrar el medio de establecer la unidad en la legislacion federal sobre esta materia. Los defensores de la legitimidad de dicha pena, no presentaron un conjunto compacto de argumentos filosóficos, teológicos ó históricos, sino que se atuvieron, en general, al estudio de la estadística, de la legislacion y de la filosofía penal: así fué que dominó mas bien el espíritu práctico en aquellas discusiones.

En la primera votacion, el Parlamento se pronunció contra el mantenimiento de la pena de muerte por 118 votos contra 81. Mas habiéndose procedido á nueva lectura del proyecto del Código penal, la Dieta revocó la votacion anterior por una mayoría de 119 votos contra 117, adoptando los artículos que imponen aquella pena y que versan sobre los delitos de homicidio, el crimen de alta traicion y el de lesa majestad.

Esta votacion fué tanto mas notable, cuanto que habiendo propuesto un representante que no se aplicara la pena capital, por lo menos en los Estados de la Confederacion donde no existia anteriormente, fué rechazada esta proposicion. En su consecuencia ha sido restablecida la pena de muerte de los Estados siguientes que la ha-

bian suprimido, á saber: Oldenburgo (que la suprimió desde 1849); Anhalt Dessau (en 1848); Anhalt Cothen (en 1849); Anhalt Benburgo (en 1864); Brema (en 1849), y Sajonia (en 1868). Debe tenerse presente que el Código penal de la Confederacion del Norte se ha introducido en Baviera por la ley de 22 de Abril de 1871, y se ha hecho extensivo á todo el territorio del nuevo Imperio por la ley de 15 de Mayo del mismo año.

La segunda votacion de la Dieta se ha atribuido á la influencia del Conde de Bismark para que se conservara la pena de muerte. La opinion del célebre hombre de Estado sobre este punto es tan inflexible que habiéndole escrito M. Carlos Lúcas, el mas infatigable y ardiente defensor de la abolicion de aquella pena, una notable carta en 1870 en que contestaba á las razones alegadas por el Canciller en pró de la misma, le contestó el Conde de Bismark, que sentia ser de distinta opinion á la suya sobre cuestion tan importante y que aun respecto del porvenir creia que permanecería siendo el enemigo irreconciliable de la abolicion de la pena de muerte.

XIX. En Suecia se trató de suprimir esta pena en 1867, pero no logró predominar esta opinion y continúa existiendo en el caso de homicidio cometido por un forzado, sin circunstancias atenuantes. En los demás casos, aun no concurriendo estas circunstancias, los Jueces tienen el derecho de no pronunciar esta pena, substituyéndola con trabajos forzados perpétuos. (Véase la obra de Olivecrona sobre el estado de esta cuestion en Suecia.)

XX. En Rusia existe la pena de muerte, aunque muy limitada. La jurisdiccion de los tribunales militares, que era muy extensa, ha sido restringida últimamente. Estos tribunales condenan por lo comun á la deportacion á la Siberia, que es una pena durísima.

XXI. En Suiza (Canton de Ginebra) se abolió la pena de muerte para los delitos políticos por la Constitucion federal de 1848; pero se conserva esta pena respecto de los delitos comunes. En 1861 se discutió sobre si debería suprimirse para estos delitos, declarándose en contra de su abolicion los hombres mas importantes, y en 1862, en que volvió á proponerse dicha abolicion, la Asamblea Constituyente, encargada de revisar la Constitucion, votó contra ella, por 46 contra 6. Mas en el año de 1871 fué votada su supresion en el Gran Consejo por gran mayoría, publicándose una ley con fecha 24 de Mayo en que así se declaró y substituyéndose dicha pena con la de trabajos forzosos perpétuos, pero dejando subsistentes las disposiciones de la ley federal de 27 de Mayo de 1851 sobre la justicia penal militar que castiga con la pena de muerte cierto número de delitos.

En Friburgo fué suprimida en 1848 respecto de los delitos comunes, pero habiéndose cometido un horroroso asesinato en 1862, se reclamó su restablecimiento. La comision que entendió de estas reclamaciones manifestó: «que aunque la pena de muerte no era necesaria en un pais organizado segun los datos exactos de la ciencia, la organizacion del Canton no se hallaba en tal caso, juzgando en su consecuencia imprudente sacrificar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos á meras y abstractas teorías.» Expuso asimismo la Comision, que la pena de muerte existia en todos los paises civilizados; y que los Tribunales del Canton juzgaban un número mucho mayor de crímenes que antes de la abolicion, pudiendo asegurarse que esta habia favorecido el desarrollo de la criminalidad. Por último, fué restablecida la pena de muerte en este Canton en 1868. En Brema solo existe para los homicidios muy calificados. En Neufchatel se reclamó su abolicion en 1854, y en Zurich y en el Tessino en 1866.

XXII. En Austria fué abolida en 1787, pero se restableció en 1803, fundándose en la necesidad de que reapareciera para la seguridad social respecto de los delincuentes cuyos crímenes atroces probaban su endurecimiento en el mal.

XXIII. Deben citarse entre los Estados que han abolido la pena de muerte la Rumania, en 1864; y en América el Michigan, en 1847; el Rhode Island, en 1852; el Wisconsin, en 1853, y los Estados-Unidos de Colombia, en 1864. En el Estado de Maine prescribe la ley que debe transcurrir un año desde la condenacion á la pena de muerte y su ejecucion, y que al finar dicho año, el Gobernador del Estado decida si debe ó no ejecutarse esta pena. Ninguna ejecucion capital se ha verificado desde que se halla establecida esta ley.

XXIV. Respecto de Holanda, si bien se presentó en 21 de Noviembre de 1869 por el Gobierno de los Países Bajos un proyecto de ley para la abolicion de la pena de muerte en todos los casos que se prescribe por el Código penal ordinario, y aun en los en que se impone por el Código penal militar, esto último debia entenderse únicamente respecto de crímenes cometidos en tiempo de paz y no al frente del enemigo. Mas se conservó la pena de muerte en los casos de rebelion, asonada ó tumulto, cuando los delitos se cometieran á bordo, bien en plena mar, bien en el extranjero. La pena de muerte fué substituida con la de reclusion perpétua ó temporal, segun la gravedad de los delitos en que aquella se imponia.

Además, al dictámen de la comision encargada por la segunda Cámara neerlandesa de exa-

minar el proyecto de ley en cuestion, se acompañó una nota de Mr. Heenskerk Az, en la que este hombre de Estado, que es uno de los representantes mas distinguidos del partido conservador neerlandes, se declaró abiertamente partidario de la pena de muerte.

XXV. En Bélgica, aunque impuesta en el Código penal esta pena, no se aplicó desde 1830 á 1834, pero creyéndose que peligraba la sociedad, volvió á aplicarse. En lo sucesivo se ha mantenido la pena de muerte á pesar de los esfuerzos de los abolicionistas, entre ellos el Ministro de Gracia y Justicia Bare, que propuso su abolicion en 1847, pues fué desechada la proposicion en la segunda Cámara por 55 votos contra 43 y en el Senado por 65 votos contra 34.

XXVI. En Inglaterra, á pesar de tener la pena de muerte adversarios infatigables y perseverantes que suscitan periódicamente el debate sobre su abolicion, no ha podido conseguirse esta. En 1840 mister Edward la propuso al Parlamento, habiéndose pronunciado 90 votos en pró y 161 en contra; en 1847, 1848, 1849 y 1850 se renovó dicha proposicion, pronunciándose: en 1847, 41 votos en pró y 81 en contra; en 1848, 66 en pró y 122 en contra; en 1849, 51 en pró y 75 en contra; y en 1850, 40 en pró y 46 en contra. En 1859 la Cámara alta nombró una comision para que presentara un informe sobre la pena de muerte. Esta comision oyó á todos los hombres capaces de ilustrarla por sus funciones judiciales ó administrativas, su profesion ó su experiencia; interrogó las legislaciones, la práctica penal y á los hombres de Estado de los demás paises, reuniendo de esta suerte un vasto cúmulo de hechos y opiniones cual no se encuentra en los debates de Asamblea alguna legislativa. La comision compuesta de doce miembros emitió 8 votos á favor de su abolicion. En 1868 se presentó una nueva proposicion para que se aboliera la pena de muerte precisamente cuando el Parlamento suprimia la publicidad de las ejecuciones, y fué desechada por 117 votos contra 24. En el año 1872 se presentó otra proposicion con igual objeto, que no fué admitida. Sin embargo, la imposicion de la pena de muerte se ha limitado solo á seis delitos.

XXVII. Respecto de Portugal, aunque consignada la pena de muerte en el Código penal, no se ha impuesto desde 1844, habiéndose verificado la última ejecucion en 1842 respecto de un caso que mas bien impulsaba á conservar que á suprimir aquella pena. Tal fué el de un hombre que recogido para pasar la noche en una casa, se dirigió á las habitaciones donde dormian la dueña, su hija de edad de quince años, un hermano de esta y un niño, y mató á los cuatro asestándoles sesenta puñaladas.

Son muy notables las disposiciones legislativas publicadas últimamente sobre la pena de muerte y los fundamentos contenidos en la reforma del Código penal de 1852. No satisfaciendo este Código los progresos de la ciencia penal, se nombró una Comisión encargada de revisarlo, la cual solicitó el concurso de los primeros criminalistas de Europa, formando parte de ella, entre otros, Miltermaier, Bonneville, Ortolan, Molinier, Haus, Carlos y Julio Levita, Francisco Carrara, Pedro Ellero, Manuel Sergio de Faria y Acevedo.

En el informe de la comisión que precede al proyecto en que se mantuvo la pena de muerte impuesta en el Código anterior de 1852, se fundó la conservación de esta pena en las siguientes consideraciones:

«La Comisión no ignora, decía esta, todo cuanto puede alegarse contra la pena de muerte, y nadie mejor que ella puede exclamar con el orador romano en su defensa de Cayo Rabirio: *Quid enim optari potest quod ego mallem, quam me in consultatu meo carnificem de foro, cruce[m] de campo sustulisse!* Pero es evidente que se puede admitir con límites muy restringidos la pena de muerte sin atentar á los principios de la filosofía penal.

»Entre las ideas de enmienda y de intimidación que debemos esforzarnos por conservar en armonía, puede resultar colisión en ciertos casos; porque puede ser tal el hecho acriminado, que en vista de esas organizaciones y de esas perversidades á toda prueba, entregadas á la satisfacción de los más crueles instintos é incesantemente impulsadas por una voluntad tenaz é inflexible en hollar los derechos más sagrados de la patria y de los ciudadanos, puede acontecer que teniendo en cuenta el deber de conservar la gran ley del orden, y mirando al interés de la justicia, requiera la necesidad de la intimidación como expiación suprema el sacrificio de la vida del culpable; en este caso solamente y en la imposibilidad de armonizar los dos principios, debe el primero de ellos que representa el interés del individuo ceder el lugar al segundo que representa el interés de la sociedad.

»La vida es tan inviolable á los ojos de la conciencia como los demás bienes y facultades con que el Criador ha enriquecido al hombre; y así como la sociedad ataca, por ejemplo, la libertad por medio de la pena de prisión sin violar la justicia, asimismo puede, con la pena de muerte, hacer expiar el crimen, privando de la vida al delincuente sin violar la justicia; á la manera que exige en el campo de batalla, con no menos derecho, por el interés supremo de su conservación, la vida de sus hijos; y esto sin que se le acuse de hacer un acto ilegítimo.

»¡Quiera Dios que sea la sociedad bastante afortunada para ver que llega en breve la época en que al día de dolor y de luto en que ejerce este terrible derecho de muerte, sucede el de la abolición de semejante pena! Pero, ¡infeliz de ella, si adelantándose á la obra del tiempo, escucha únicamente las emociones de su corazón!»

Sin embargo, en 1864 se publicó la cuarta edición del proyecto de Código penal mencionado, en la que se abolió la pena de muerte, fundándose principalmente en el deseo de satisfacer los sentimientos humanitarios del pueblo portugués que se había pronunciado siempre de una manera muy significativa contra aquella pena, según se lee en el informe de la comisión que firmó Levy María Jordao.

Y en efecto, el pueblo lusitano tiene un antiguo é instintivo horror á la pena de muerte.

Las corridas de toros tuvieron que desaparecer desde una época muy remota á influjo de las costumbres que rechazaban estos sangrientos espectáculos. Desde tiempo inmemorial el juez que se veía obligado en Portugal á firmar una sentencia de muerte rompía la pluma de que se había servido para ello. La Reina doña María II no había permitido durante su reinado que subiera al cadalso mujer alguna y desde 1847 no permitió ninguna ejecución capital de los condenados á ella de ambos sexos.

Esta tradición tan conforme con los sentimientos de D. Pedro V, no pudo menos de seguirse por este Monarca. La oportunidad de la abolición de la pena de muerte parecía ya á los ojos de su sucesor Luis I suficientemente justificada por la autoridad de la tradición, cuando fué confirmado su sentimiento personal por una manifestación de la Cámara de los Diputados, que al discutir en 1863 los presupuestos de justicia, suprimió el sueldo del verdugo. Entonces fué cuando por la influencia decisiva de los deseos del Monarca y del país, se hizo la cuarta edición del proyecto del Código penal, en la que se consignó la abolición de la pena de muerte, substituyéndola con la prisión celular perpétua. Mas como esta disposición parecía una retractación solemne de lo prescrito en la edición primera del proyecto mencionado, se verificó la citada reforma por otra vía, presentándose en 1.º de Mayo de 1867 un proyecto de ley aboliendo la pena de muerte en la Cámara de los Diputados, la cual lo votó en Junio del mismo año por una mayoría de 98 votos contra dos, habiéndose votado posteriormente por unanimidad en el Senado.

XXVIII. En Italia se mantuvo la pena de muerte en el Código penal de 29 de Noviembre de 1859. En el nuevo proyecto de Código penal, dado á luz en 1870, se abolió en su primera re-

dacion esta pena, moviéndose á ello el legislador principalmente para satisfacer á la Toscana, donde se habia abolido en el año 1859 por una mayoría de 150 votos contra 19. Habiéndose sometido, sin embargo, á informe de los Tribunales superiores del Reino la cuestion sobre si, habidas en cuenta las condiciones que requería á la sazón la seguridad pública del Reino, debería abolirse la pena de muerte ó sancionarse en el nuevo Código, cuyos informes se formularon á principios del año 1869, y habiéndose nombrado una Comision para el exámen del proyecto de Código penal por decreto de 3 de Setiembre de dicho año, esta Comision emitió su dictámen el 15 de Abril de 1870 á favor de la conservacion de la pena de muerte.

Opinaron por el mantenimiento de esta pena, los Tribunales de Casacion de Florencia, de Nápoles, de Palermo y de Turin; el Consejo de Estado, y los Tribunales de apelacion de Venecia, Nápoles, Palermo, Turin, Génova, Castigliari, Bolonia, Parma, Ancona, Florencia, Luca, Milan, Brescia y Aquila.

El Tribunal de Palermo se fundó en que aun no era llegado el tiempo oportuno para sancionar la abolicion de la pena de muerte, que podia ocasionar una gran perturbacion en la conciencia pública si se verificaba á la sazón una reforma tan trascendental, porque habria que lamentar un rápido aumento de los mas graves delitos de sangre, y la generosidad para con los asesinos costaria la vida á muchos inocentes; que era de esperar que en época no remota, perfeccionada ó mejorada la educacion y el bienestar del pueblo, se pudiera con mas seguridad suprimir el patíbulo; mas que por entonces convenia limitarse á restringir la aplicacion de dicha pena á los casos de gravedad extraordinaria.

El Tribunal de Casacion de Turin opinó por el mantenimiento de la pena de muerte mientras se iba preparando su abolicion por dos medios; el primero, haciéndola cesar paulatinamente, ya que no de derecho, de hecho, hasta el punto de que la pena quedara existente como una amenaza para los criminales (segun habia efectuado por muchos años el príncipe Oscar de Suecia) y que los buenos fueran perdiendo el temor de su abolicion al ver que apenas se aplicaba; el segundo medio consistia en la reforma del sistema carcelario.

En el Tribunal de apelacion de Venecia, dijo el consejero Ederle que las leyes de todos los tiempos y el sentimiento de todos los pueblos convienen en reconocer la necesidad de que el autor de un mal sufra otro mal, y repitió las palabras del general Lamarmora en el Parlamento, sobre que antes de suprimir la pena de muerte, era necesario que se suprimieran los asesinos.

La Comision nombrada para dar su dictámen sobre el nuevo Código penal del Reino de Italia, en la mencionada sesion de 19 de Marzo de 1869, cediendo á la manifestacion de la conciencia pública y al voto de la mayoría de los Tribunales de justicia mencionados, opinó por que no era conveniente suprimir del Código la pena capital; sin que fuera obstáculo para ello el hallarse suprimida en Toscana desde 1859, de suerte que la aprobacion del Código del reino de Italia en que se conservaba dicha pena la reprodujera en la Toscana, pues esto no era suficiente motivo para que dejara de existir la necesidad y la importancia de considerar dicha pena en sus relaciones positivas con la condicion general del Estado y de la seguridad pública; además de que la estadística general del Reino, inclusa la Toscana, no determinaba la disminucion de delitos gravísimos, por lo cual opinaba que tenidas en cuenta las circunstancias de hecho en que se encontraba el Reino, era de temer que la inmediata y total abolicion de la pena de muerte se mirase mas bien como un homenaje tributado á la ciencia abstracta, que como un acto de prudente administracion. Por cuyas razones no podia desatender los hechos y datos expuestos, limitándose á cooperar al movimiento de gradual restriccion de la pena capital que caracteriza la historia de la misma en el presente siglo, y hallándose resuelto á limitar su aplicacion al menor número posible de delitos atroces.

XXIX. En Francia, las peticiones de abolicion fueron numerosas durante la Revolucion, pero los nombres que en ellas figuraron, no son en verdad los mas á propósito para recomendarlas. Robespierre y Marat, en 1791, defendieron con insistencia la abolicion. Le Pelletier de Saint Fargeau la defendió igualmente, no obstante haber votado la muerte de Luis XVI habiendo llevado, en el mismo dia que emitió este voto, á casa de su editor un manuscrito en que pedia la abolicion de la pena capital.

Pidióse tambien la abolicion de esta pena en 1793; el 8 del mes de Brumario, el 30 del Nivoso y el 23 del Germinal del año III; el 14 del Brumario del año IV, y finalmente, se discutió su abolicion en 1810.

Habíase votado el 14 del Brumario del año IV que se aboliria dicha pena en el momento en que se proclamara la paz general, aplazamiento que debia ser prolongado; así fué que no se verificó su cumplimiento ni en tiempo del Consulado, ni en el del Imperio, ni en el de la Revolucion. En 1826 volvió á suscitarse esta cuestion, siendo resuelta en el sentido del mantenimiento de la pena de muerte. En 1830, M. Tracy pidió su abolicion con motivo de la causa formada á los Ministros; pero en cuanto fué juzgada esta

causa, se guardó muy bien de dar curso á su proposicion. En 1832, se agitó nuevamente la tésis de la supresion de la pena de muerte, pero fué esta mantenida; sin que Luis Felipe pudiera durante su reinado influir lo suficiente para la abolicion de una pena que suscitaba á su memoria amargos recuerdos. En 1848 y en 1849, se discutió de nuevo esta cuestion y fué resuelta en sentido negativo.

En 1854 y 1864, se pidió ante el Senado dicha abolicion, y fué desechada la peticion en virtud de informe de MM. Delangle y Thorigny, y á instancia del Presidente Royer. En 1865, hizo igual reclamacion, ante el Cuerpo legislativo, M. Julio Favre por via de enmienda, y fué desechada por una mayoría de 203 votos contra 36, á pesar de la elocuencia con que se defendió por su autor. En 1867, se pidió de nuevo ante el Senado, y se desechó la peticion en virtud del excelente informe del vizconde La Gueroniere. Insistióse en 1870, por M. Julio Simon, en la misma idea, y la Comision nombrada para examinar la proposicion en el fondo, concluyó desechando su peticion. En 1872, M. Schœlcher reclamó de la Asamblea Nacional la abolicion de dicha pena; la Comision de iniciativa informó contra esta peticion, y su autor, conociendo que no podia prosperar, se decidió á retirarla. Actualmente, en la sesion del Senado de 21 de Junio de 1876, ha vuelto á presentar M. Schœlcher una proposicion de ley á favor de la abolicion de la pena de muerte, fundándose principalmente en que es ineficaz esta pena mientras el delincuente no esté seguro de que no se librará de su aplicacion; en que se halla reprobada por la opinion general; en que es contraria á la inviolabilidad de la vida humana, y en que es irreparable en los casos de errores judiciales.

M. Bertauld, miembro de la Comision de examen de esta proposicion, ha contestado á estos argumentos alegando, que la eficacia de la pena para producir el efecto de la intimidacion, se prueba por la premura con que los sentenciados á ella interponen el recurso de casacion, y si este no prospera, la solicitud de la gracia de indulto; que su conformidad con la opinion pública en su aplicacion á ciertos delitos, se halla demostrada observando, que no bien se ha perpetrado un asesinato, el primer grito de la conciencia humana, es que debe perecer el culpable, y que el Jurado la impone con frecuencia, puesto que de la estadística judicial resulta haber pronunciado el Jurado francés 16 condenas de muerte en 1871, 31 en 1872, 34 en 1873 y 31 en 1874.

Alegó, asimismo M. Bertauld, respecto de la inviolabilidad de la vida humana, la opinion de M. de Broglie, quien defiende que esta inviolabilidad no puede sostenerse puesto que se con-

denarian las guerras justas, las guerras santas, y asimismo el derecho de legitima defensa individual para la conservacion de la existencia propia.

En cuanto á ser irreparable dicha pena, expuso M. Bertauld, que si bien esto era exacto, el mismo inconveniente existia con respecto á las demás penas, exceptuando únicamente las pecuniarias, puesto que cuando se priva á una persona de alguna cantidad de dinero, puede devolversele esta suma; pero cuando se le priva de la libertad, de los goces de la familia, de su honor, de su dignidad, de su consideracion social, si al cabo de veinte años, de treinta, de cuarenta, se reconoce que se ha procedido por un error judicial, no le es posible á la sociedad devolver todo aquello de que privó al condenado. Que además, el peligro de cometerse en el dia errores de este género era casi imposible, atendido el estado de nuestras instituciones judiciales.

Habiendo apoyado M. Julio Favre la proposicion de M. Schœlcher, alegando que solo á Dios era dado privar al hombre de la existencia; que el derecho de castigar solo puede ejercerlo la sociedad á costa de derechos artificiales que ella ha creado, y que el derecho de legitima defensa individual es distinto del derecho social de castigar, contestó M. Bertauld diciendo lo siguiente:

«Alégase que la vida es un don de Dios y que la sociedad no puede disponer de ella; pero tambien la libertad humana es un don de Dios. Dígase que la libertad es inviolable bajo este concepto, y será necesario abrir las cárceles, los presidios, los establecimientos penales de reclusion, de detencion, etc. ¿Qué sería entonces del sistema celular, que, segun un elocuente escritor, M. Simon, es la muerte para el hombre intelectual y moral porque solo deja intacta la vida física, si es que la deja intacta? Pues bien; la vida no es mas que la libertad humana fuera de la proteccion social.

»Reconócese que la vida humana puede sacrificarse en favor de la defensa nacional, y aun de la defensa individual, pero se dice que hay un abismo entre el derecho de defensa y el derecho de castigar. El derecho de castigar tiene, á la verdad, muchos mas títulos que el de defensa, y las prerogativas que pertenecen á este, pertenecen *à fortiori* á aquel. ¿Qué es, en efecto, el derecho de castigar? Es la sancion del derecho de mandar. El derecho de castigar, es el derecho social mas digno de respeto, porque es inherente al derecho de mandar, al derecho de soberanía, sin el cual no puede existir sociedad alguna.

»M. Julio Favre pretende que no puede ejercerse el derecho de castigar sino á costa de los

que él llama derechos artificiales, derechos creados por la sociedad misma. Yo sostengo que todos los derechos están, sin distincion alguna, llámense naturales ó artificiales, bajo la sancion y el imperio de la penalidad, porque no hay derecho alguno, cualquiera que sea su origen, que no necesite la proteccion social para su desarrollo y su ejercicio. La misma vida humana no puede desarrollarse sino en el seno de la sociedad; por consiguiente, todo sacrificio que es una condicion de la vida social, puede ser reclamado si se halla en relacion con la importancia del mando que hay que custodiar. Por lo demás, el derecho de castigar no es el derecho de defenderse, en cuanto que este último no puede sobrevivir al estado de impotencia para ofender en que se halle el agresor. Pero, ¿se defiende acaso la sociedad? No: la sociedad defiende sus leyes: estas, no serian leyes, serian una súplica, un consejo, si no cayera el castigo sobre quien las ha violado.

»La cuestion de la legitimidad respecto de la proporcion y extension del castigo, se halla, pues, subordinada á una sola cuestion. ¿Es necesario el sacrificio de la vida humana para asegurar la observancia de ciertas leyes? Si se contesta por la afirmativa, la penalidad es legítima; legítima humanamente hablando; legítima tambien bajo el punto de vista de las ideas religiosas, porque habiendo hecho Dios al hombre para vivir en el seno de la sociedad, ha querido la consagracion de todas las condiciones de conservacion y de progreso de esta sociedad que nos ha impuesto como una prueba.

»Si, pues, como han reconocido casi todos los legisladores, es todavía necesaria la pena de muerte, debe ser conservada en nuestros Códigos. La inviolabilidad de la vida de la gente honrada reclama que no se considere inviolable la vida de los asesinos.

»Además, en la hora presente en que existen tantas y tan vehementes prevenciones contra los Gobiernos, ¿seria prudente desarmar la represion, debilitar la autoridad de la ley, y relajar el freno de la penalidad? No es el momento actual, en el que se cometen tantos crímenes atroces, el oportuno para reformar nuestras leyes penales disminuyendo su severidad.»

Mr. Bertauld reconoció, sin embargo, que la aplicacion de la pena de muerte iba disminuyéndose y reduciéndose á menor número de casos por los legisladores en general y en la misma Francia, puesto que antes de la reforma del Código penal francés de 1832, se imponia aquella en 37 casos ó hechos criminales, habiendo quedado reducida posteriormente á 22, y en el dia á solo 17, gracias á la abolicion de dicha pena para los delitos políticos.

Habiéndose procedido á votar, si se tomaba en consideracion la proposicion de M. Schœlcher, se resolvió por la negativa, quedando aprobado el informe de M. Bertauld, en que se sentaba que la pena capital debe quedar consignada en la ley como una fuerza disponible en favor de la represion en sus exigencias mas imperiosas, y que la imposicion de esta pena era necesaria para prevenir los delitos y proteger y asegurar la existencia de los ciudadanos.

XXX. En España se mantuvo la pena de muerte en el Código penal sancionado en 19 de Marzo de 1848, y aun llegó á imponerse en algunos delitos políticos. En la reforma de este Código efectuada en 1870, se ha disminuido la aplicacion de esta pena, no habiéndose impuesto en ningun caso como pena única y sola, sino como pena compuesta y agregada á otra de inferior gravedad, dejando de esta suerte al prudente criterio judicial (al cual por otra parte, se ha dado mayor latitud), los medios de economizar todavía mas aquella pena, si concurrieren circunstancias atenuantes que impidan su aplicacion en su grado superior.

Verificada la revolucion de 1868, la Junta superior revolucionaria consignó en la declaracion de derechos efectuada con fecha 12 de Octubre del mismo año, *la abolicion de la pena de muerte*, como uno de los derechos del pueblo. Una mocion presentada por un Diputado para dicha abolicion, fué remitida á la Comision encargada de redactar la Constitucion del Estado.

Proclamada la República en Febrero de 1873, expidió el Ministro de Gracia y Justicia una circular con fecha 15 del mismo mes, exponiendo el criterio á que habia de ajustarse el poder judicial, en la que se indicaba como condicion irremisible para la mejora del derecho criminal la abolicion de la pena de muerte.

En la sesion del 21 de Febrero de las Córtes de 1873, se leyó por el Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de ley sobre abolicion de la pena de muerte, para cuyo objeto, se aboliria la gracia de indulto para los delitos comunes, afirmando de esta suerte la seguridad y permanencia de la pena mientras no se restableciera el derecho, y se instaurara un sistema penitenciario que organizara la funcion del Estado para el fin moral de la mejora y correccion del culpable, para lo cual se consignaba que el Ministro propondria en el mas breve plazo posible las bases convenientes.

Por decreto de 17 de Febrero de 1873, indultando de la pena de muerte á un reo sentenciado á ella por delito de asesinato, se estableció el siguiente considerando: que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia

á abolir la pena de muerte, aconsejaban al Gobierno de la República su conmutacion mientras sobre cuestion tan importante recaia una declaracion legislativa, teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente en su art. 29; por lo cual el Gobierno de la República decretaba la concesion de indulto de la pena de muerte impuesta á P. C. A. V., conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Por las mismas consideraciones se conmutó por decreto de 12 de Marzo del año citado á un reo de parricidio y á dos de asesinato la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.

Por ley de 9 de Agosto de 1873, decretaron las Córtes Constituyentes abolida la gracia de indulto respecto de las penas impuestas para toda clase de delitos, á excepcion de la de muerte; pudiendo los sentenciados á pena capital ser indultados de ella por una ley, á cuyo efecto debia suspenderse en todo caso su ejecucion, remitiendo el Gobierno á las Córtes con grande urgencia para su resolucion los expedientes relativos á estos procesados; y pudiendo, sin embargo, concederse la conmutacion de las penas perpétuas conforme al art. 29 del Código penal.

Mas por decreto de 12 de Enero de 1874 se restableció en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando, en su consecuencia, derogada la de 9 de Agosto de 1873. Ultimamente se dictaron varias disposiciones respecto de la ejecucion de la pena capital por circular de 9 de Febrero de 1874, dirigida por el Ministro de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias, la cual por el notable razonamiento que contiene sobre la necesidad de conservar la pena de muerte, insertamos á continuacion casi íntegramente.

»Derogada la ley de 9 de Agosto de 1873, que abolió la gracia de indulto, y asumida por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de concederle en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos que ni el deseo mas propicio ni la mas ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre qué fundar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la mas alta y magnífica prerogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinion y abandono y menosprecio de la justicia.

»El Gobierno hubiera querido resolver todos los casos sometidos á su exámen: así comenzaria

la obra lenta de la abolicion de la pena capital siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe y naciones que paso á paso, sin alarma y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

»Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza, que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma, que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de correccion y de castigo; que no han permitido los tiempos ni querido nuestras desdichas que adelante la educacion de nuestro pueblo en proporcion á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marche á compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero tambien se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman formas sus esencias, ni realidad sus abstracciones, ni encarnacion en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsor y discreto. Por eso no tiene todavía aplicacion posible en la vida legal de la sociedad española la mas pura y elevada nocion de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme y el amor á la ley y la veneracion á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso.....

»Por eso los legisladores y los Gobiernos en la materia penal mas que en otra alguna han de consultar la opinion y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquiera aspiracion á la lenidad directa ó indirecta llevaria la mas profunda alarma á todas las clases sociales sin distincion de escuelas ni de partidos; que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes, y tan graves, y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinion pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, solo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicacion severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldia contra ellas y estirpar los hábitos de desobediencia hasta

El precio de cada ejemplar es el de 4 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla
la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Galván y Compañía, Carreras, 55,
y en las principales librerías.
Los señores libreros que deseen tomar más de seis ejemplares de la obra, se servirán
dirigirse a D. Juan Manuel Sáez, calle de la Victoria, núm. 4. 2.º, quien satisfará
sus pedidos con las rebajas convenientes; siendo de advertir que no se recibirá nin-
guno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de Real Cédula, con
exclusión de los sellos de franquicia.
Una vez terminada la publicación de la obra por suscripción, se fijará su precio de-
finitivo.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 35, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion, se fijará su precio definitivo.